

Departamento de Educación Pública de Nuevo México  
Oficina de Educación Especial

\*centímetro

POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS  
PARA EL  
DISPOSICIÓN DE  
SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL  
PARA  
ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y ESTUDIANTES SUPERDOTADOS

Capítulo 8 – ADMINISTRACIÓN GENERAL

Fecha Capítulo 8. Adoptado por el Órgano Rector de la CDHA: 18/12/2024

Capítulo 8 – ADMINISTRACIÓN GENERAL

Tabla de contenido

I.	Alcance y aplicabilidad de la educación especial.....	3	
II.	FAPE – Educación Pública Gratuita y Apropriada.....	3	
	Meta de Oportunidad Educativa Plena - FEOG y Opciones de Programa.....	5	
	Opciones del programa .....	5	
III.	Definición de educación especial .....	5	
	Instrucción especialmente diseñada.....	6	
	Definición de investigación con base científica .....	7	
	Definiciones.....	8	
	Personas sin hogar.....	11	
IV.	Personal.....	11	
	Cualificaciones.....	11	
	Maestro de Educación Especial Altamente Calificado (NCLB).....	12	
	Desempeño laboral insatisfactorio.....	22	
	Desempeño laboral insatisfactorio no corregido.....	22	
	Licencia de tres niveles de Nuevo México (PDD) .....	23	
	Personal de escuelas privadas.....	24	
V.	Desarrollo de personal .....	24	
VI.	Currículo para estudiantes con discapacidad .....	28	
VII.	STARS – Sistema de rendición de cuentas e informes para estudiantes docentes .....	28	
	Carga de casos.....	29	
VIII.	Sistema de Responsabilidad de Educación Especial (SEAS).....	30	
	Metas de desempeño, datos, desproporcionalidad, etc.....	31	
IX.	Colaboración con agencias en relación con los memorandos de entendimiento.....	34	
X.	Financiamiento.....	35	
	A. Fondos Federales.....	35	
	B. Escuela de Nuevo México para personas sordas o con dificultades auditivas.....	45	
	C. Escuela de Nuevo México para Ciegos o Personas con Discapacidad Visual.....	45	
	D. Fondos no educativos.....	47	
	E. Financiamiento de escuelas privadas.....	47	
	F. Seguro público (Medicaid).....	47	
	G. Gastos de Residencia.....	49	
	H. Fondos estatales.....	50	
	I. Transporte.....	50	
XI.	Dotados .....	50	
	Normas.....	50	
	Comité Asesor .....		51
	Currículo.....	52	
	Monitoreo Enfocado.....	52	

XII. Escuelas Charter .....	52
Definiciones .....	52
Derechos y responsabilidades .....	54
Autorización de la Junta Escolar Local .....	55
Empleados 7-1-2007.....	56
Financiación 7-1-2007.....	56
Normas 7-1-2007.....	56
Aclaración de NMPED 56 .....	
XIII. Plan de Desempeño Estatal .....	
XIV. Normas impuestas por el Estado (no exigidas por la IDEA ni por las regulaciones federales).....	58

## Capítulo 8 – ADMINISTRACIÓN GENERAL

### I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y APLICABILIDAD

Autoridad: 34 CFR §300.212 Información pública.

La LEA debe poner a disposición de los padres de niños con discapacidades y del público en general todos los documentos relacionados con la elegibilidad de la LEA según la Parte B de la Ley.

Autoridad: NMAC §6.31.2.2 ALCANCE: Los requisitos de estas normas son vinculantes para cada agencia pública de Nuevo México con autoridad directa o delegada para brindar educación especial y servicios relacionados, independientemente de si dicha agencia recibe fondos bajo la Ley de Mejora de la Educación para Personas con Discapacidades de 2004 y de si proporciona educación especial y servicios relacionados directamente, por contrato o mediante otros acuerdos, como derivaciones a escuelas o centros privados. El \*cm es responsable de garantizar que todos los derechos y protecciones bajo estas normas se otorguen a los niños derivados o ubicados en escuelas o centros privados, incluyendo centros de tratamiento residencial, centros de tratamiento diurno, hospitales o instituciones de salud mental por la agencia pública. [6.31.2.2 NMAC - Rp, 6.31.2.2 NMAC, 29/6/07]

Autoridad: 34 CFR §300.1 Propósitos.

Los propósitos de esta parte son:

- a) Garantizar que todos los niños con discapacidad tengan a su disposición una educación pública gratuita y apropiada que enfatiza la educación especial y los servicios relacionados diseñados para satisfacer sus necesidades únicas y prepararlos para la educación superior, el empleo y la vida independiente;
- b) Garantizar la protección de los derechos de los niños con discapacidad y de sus padres;
- (c) Ayudar a los estados, localidades, agencias de servicios educativos y agencias federales a proveer para la educación de todos los niños con discapacidad; y
- (d) Evaluar y garantizar la eficacia de los esfuerzos para educar a los niños con discapacidad.

Autoridad: NMAC §6.31.2.6 OBJETIVO: La siguiente norma se promulga para ayudar a las agencias públicas de Nuevo México a identificar y proporcionar adecuadamente servicios educativos para niños con discapacidades y niños superdotados. Los propósitos de esta norma son: (a) garantizar que todos los niños con discapacidades y niños superdotados tengan acceso a una educación pública gratuita y apropiada que incluya educación especial y servicios relacionados para satisfacer sus necesidades específicas; (b) garantizar la protección de los derechos de los niños con discapacidades y niños superdotados y de sus padres; (c) ayudar a las agencias públicas a proporcionar educación a todos los niños con discapacidades y niños superdotados; y (d) evaluar y garantizar la eficacia de las iniciativas para educar a estos niños. [6.31.2.6 NMAC - Rp, 6.31.2.6 NMAC, 29/6/07]

### II. FAPE – EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y APROPIADA

Autoridad: Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.17. Educación pública gratuita y apropiada. La educación pública gratuita y apropiada (FAPE) se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que:

- a) Se presten con fondos públicos, bajo supervisión y dirección públicas y sin cargo alguno;
- (b) Cumplir con las normas de la NMPED, incluidos los requisitos de esta parte;
- (c) Incluir una educación preescolar, primaria o secundaria apropiada en el Estado en cuestión;  
y
- (d) Se proporcionen de conformidad con un programa educativo individualizado (IEP) que cumpla con los requisitos de los §§300.320 a 300.324.

Autoridad: 34 CFR §300.101 Educación pública gratuita y apropiada (FAPE).

- (a) General. Todos los niños residentes en el Estado deben tener acceso a una educación pública gratuita y apropiada entre las edades de 3 y 21 años, inclusive, incluidos los niños con discapacidades que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela, según lo dispuesto en el §300.530(d).
- (b) FAPE para niños a partir de los 3 años.
  - (1) El NMPED garantiza que:

- (i) La obligación de poner a disposición de cada niño elegible que resida en Nuevo México una educación pública apropiada y gratuita comienza a más tardar el tercer cumpleaños del niño; y
  - (ii) Un IEP o un IFSP esté en vigor para el niño en esa fecha, de conformidad con el §300.323(b).
- (2) Si el tercer cumpleaños de un niño ocurre durante el verano, el Equipo del IEP del niño determinará la fecha en que comenzarán los servicios bajo el IEP o IFSP.
- (c) Niños que avanzan de un grado a otro.
- (1) El NMPED garantiza que la FAPE esté disponible para cualquier niño con una discapacidad que necesite educación especial y servicios relacionados, incluso si el niño no ha reprobado ni ha sido retenido en un curso o grado y está avanzando de grado a grado.
  - (2) La determinación de que un niño descrito en el párrafo (a) de esta sección es elegible bajo esta parte, debe ser realizada de manera individual por el grupo responsable dentro del LEA del niño de tomar determinaciones de elegibilidad.

Autoridad: NMAC §6.31.2.8 DERECHO A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y APROPIADA (FAPE)

- A. Todos los niños con discapacidad de 3 a 21 años o que cumplan 3 años en cualquier momento durante el año escolar y que residan en Nuevo México, incluyendo aquellos con discapacidad que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela, tienen derecho a una educación pública gratuita y apropiada, proporcionada por una o más agencias públicas, de conformidad con todos los requisitos aplicables del Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §§300.101 y 300.120, y estas u otras normas y estándares departamentales. Los niños con discapacidad matriculados en escuelas privadas tienen los derechos estipulados en el Título 34 del CFR, §§300.129-300.148, y la Subsección L del 6.31.2.11 del Código Administrativo Nacional (NMAC).
- B. Solo los niños que cumplan con los criterios de estas reglas podrán ser incluidos en el cálculo del programa de educación especial. unidades para financiación estatal y contabilizados como niños elegibles para recibir fondos federales de transferencia directa según la Parte B de la IDEA. [6.31.2.8 NMAC].

Autoridad: 34 CFR §300.102 Limitación : excepción a la FAPE para ciertas edades.

- (a) **General.** La obligación de poner a disposición de todos los niños con discapacidad una educación pública apropiada y gratuita no se aplica a respecto a lo siguiente:
- (1) Niños de 3, 4, 5, 18, 19, 20 o 21 años de edad en Nuevo México en la medida en que su aplicación a aquellos  
Los niños serían incompatibles con la ley o la práctica estatal, o con la orden de cualquier tribunal, respecto de la prestación de educación pública a los niños de esas edades.
  - (2) (i) Niños de 18 a 21 años en la medida en que la ley de Nuevo México no requiera que se les proporcione un permiso especial.  
Se proporcione educación y servicios relacionados de conformidad con la Parte B de la Ley a los estudiantes con discapacidades que, en la última ubicación educativa antes de su encarcelamiento en un centro correccional para adultos:
    - (A) No fueron realmente identificados como niños con una discapacidad según el §300.8; y
    - (B) No tenía un IEP según la Parte B de la Ley.
  - (ii) La excepción del párrafo (a)(2)(i) de esta sección no se aplica a los niños con discapacidades, de 18 a 21 años de edad, que:
    - (A) Había sido identificado como un niño con una discapacidad según el §300.8 y había recibido servicios de acuerdo con un IEP, pero abandonó la escuela antes de su encarcelamiento; o
    - (B) No tenía un IEP en su último entorno educativo, pero en realidad había sido identificado como un niño con una discapacidad según el §300.8.
  - (3) (i) Los niños con discapacidades que se han graduado de la escuela secundaria con una matrícula escolar regular.  
diploma.
    - (ii) La excepción del párrafo (a)(3)(i) de esta sección no se aplica a los estudiantes que hayan  
se graduaron pero no obtuvieron un diploma de escuela secundaria regular.
    - (iii) La graduación de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria regular constituye un cambio de ubicación,  
que requiere notificación previa por escrito de conformidad con el §300.503.
    - (iv) Según se utiliza en los párrafos (a)(3)(i) a (a)(3)(iii) de esta sección, el término escuela secundaria regular  
El diploma no incluye un título alternativo que no esté totalmente alineado con los estándares académicos del Estado, como un certificado o una credencial de desarrollo educativo general (GED).
  - (4) Los niños con discapacidades que son elegibles bajo la subparte H de esta parte, pero que reciben servicios de intervención temprana bajo la Parte C de la Ley.
- (b) **Documentos relativos a las excepciones.** El NMPED asegura que la información que ha proporcionado a la  
La información del Secretario con respecto a las excepciones en el párrafo (a) de esta sección, como lo requiere el §300.700 (para los fines de otorgar subvenciones a los estados bajo esta parte), es actual y precisa.

Autoridad: Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.103.

FAPE – Métodos y pagos. (a) El NMPED podrá utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el estado para cumplir con los requisitos de esta parte. Por ejemplo, si es necesario ubicar a un niño con discapacidad en un centro residencial, el NMPED podría utilizar acuerdos conjuntos entre las agencias involucradas para compartir el costo de dicha ubicación.

(b) Nada de lo dispuesto en esta parte exime a una aseguradora o a un tercero similar de una obligación que de otro modo sería válida de proporcionar o pagar por un servicio prestado a un niño con una discapacidad.

(c) De conformidad con 300.323(c), el NMPED debe garantizar que no haya demoras en la implementación del IEP de un niño, incluido cualquier caso en el que se esté determinando la fuente de pago para brindar o pagar la educación especial y los servicios relacionados al niño.

Autoridad: 34 CFR §300.109 Meta de oportunidad educativa completa (FEOG).

El NMPED tiene políticas y procedimientos vigentes para demostrar que el Estado ha establecido el objetivo de brindar oportunidades educativas completas a todos los niños con discapacidades, desde el nacimiento hasta los 21 años, y un cronograma detallado para lograr ese objetivo.

Autoridad: 34 CFR §300.110 Opciones del programa.

El NMPED se asegura de que la LEA tome medidas para asegurar que sus niños con discapacidades tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para niños sin discapacidades en el área atendida por la agencia, incluidos arte, música, artes industriales, educación para el consumidor y el hogar y educación vocacional.

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA:

A. Cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables. Cada agencia pública de Nuevo México, dentro del alcance de su

La autoridad educativa de Nuevo México, desarrollará e implementará políticas, procedimientos, programas y servicios apropiados para garantizar que todos los niños con discapacidades que residen dentro de la jurisdicción educativa de la agencia, incluyendo a los niños matriculados en escuelas privadas o instalaciones como centros de tratamiento residencial, centros de tratamiento diurno, hospitales, instituciones de salud mental, o que reciben educación en casa, sean identificados y evaluados y tengan acceso a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) de conformidad con todos los requisitos aplicables de las leyes y regulaciones estatales y federales. Esta obligación aplica a todas las agencias públicas de Nuevo México que son responsables bajo leyes, reglas, regulaciones o acuerdos escritos de brindar servicios educativos para niños con discapacidades, independientemente de si esa agencia recibe fondos bajo la IDEA y sin importar si brinda educación especial y servicios relacionados directamente, por contrato, por referencias a escuelas privadas o instalaciones incluyendo centros de tratamiento residencial, centros de tratamiento diurno, hospitales, instituciones de salud mental o a través de otros acuerdos.

### III. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Autoridad: 34 CFR §300.39 Educación especial.

(a) General.

(1) Educación especial significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo:

(i) La instrucción impartida en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones y en otros configuraciones; y

(ii) Instrucción en educación física.

(2) La educación especial incluye cada uno de los siguientes, si los servicios cumplen de otra manera con los requisitos de párrafo (a)(1) de esta sección--

(i) Servicios de patología del habla y el lenguaje, o cualquier otro servicio relacionado, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado según los estándares estatales;

(ii) capacitación en viajes; y

(iii) Educación vocacional.

(b) Definición de términos individuales de educación especial. Los términos de esta definición se definen de la siguiente manera:

(1) Sin costo significa que toda instrucción especialmente diseñada se proporciona sin cargo, pero no excluir los cargos incidentales que normalmente se cobran a los estudiantes sin discapacidades o a sus padres como parte del programa de educación regular.

- (2) Educación física significa:
- (i) El desarrollo de--
    - (A) Aptitud física y motora;
    - (B) Habilidades y patrones motores fundamentales; y
    - (C) Habilidades en deportes acuáticos, danza y juegos y deportes individuales y grupales (incluidos los deportes intramuros y de por vida); y
  - (ii) Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación del movimiento y educación motora. desarrollo.
- (3) La instrucción especialmente diseñada significa adaptar, según sea apropiado a las necesidades de un niño elegible bajo esta parte, el contenido, la metodología o la entrega de la instrucción—
- (i) Atender las necesidades únicas del niño que resultan de su discapacidad; y
  - (ii) Garantizar el acceso del niño al currículo general, de modo que pueda cumplir con los requisitos estándares educativos dentro de la jurisdicción de la agencia pública que se aplican a todos los niños.
- (4) La capacitación para viajar significa brindar instrucción, según corresponda, a niños con discapacidades cognitivas significativas, discapacidades, y cualquier otro niño con discapacidades que requiera esta instrucción, para permitirles:
- (i) Desarrollar una conciencia del medio ambiente en el que viven; y
  - (ii) Aprender las habilidades necesarias para moverse de manera eficaz y segura de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en el hogar, en el trabajo y en la comunidad).
- (5) La educación vocacional significa programas educativos organizados que están directamente relacionados con la preparación de personas para un empleo remunerado o no remunerado, o para una preparación adicional para una carrera que no requiera una licenciatura o un título avanzado.
- (6) La educación vocacional y técnica significa actividades educativas organizadas que:
- (i) Ofrecer una secuencia de cursos que--
    - (A) Proporciona a las personas los conocimientos y las habilidades académicas y técnicas rigurosas y desafiantes que necesitan para prepararse para la educación superior y para carreras (excepto las que requieren un título de maestría o doctorado) en sectores de empleo actuales o emergentes;
    - (B) Puede incluir la provisión de habilidades o cursos necesarios para inscribirse en una secuencia de cursos que cumplan los requisitos de este subpárrafo; y
    - (C) Proporciona, a nivel postsecundario, un certificado de un año, un título de asociado o una credencial reconocida por la industria; y
  - (ii) Incluir aprendizaje aplicado basado en competencias que contribuya al conocimiento académico, habilidades de razonamiento de orden superior y de resolución de problemas, actitudes laborales, habilidades generales de empleabilidad, habilidades técnicas y habilidades específicas de la ocupación o de un individuo.

Autoridad: 34 CFR §300.34 Servicios relacionados (ubicado en el Capítulo 5).

Autoridad: 34 CFR §300.42 Ayudas y servicios complementarios. Las ayudas y servicios complementarios se refieren a las ayudas, servicios y otros apoyos que se proporcionan en las clases de educación regular u otros entornos educativos para que los niños con discapacidades puedan educarse junto con niños sin discapacidades en la mayor medida posible, de acuerdo con los §§300.112 a 300.116.

Autoridad: NMAC 6.31.2.7 Definiciones:

B. Los siguientes términos tendrán los siguientes significados para los efectos de estas reglas.

- (19) "Educación especial" significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluida la instrucción impartida en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones y en otros entornos; y la instrucción en educación física.
- (a) Según lo autorizado por 34 CFR §§300.8(a)(2)(ii) y 300.39(a)(2)(i), la "educación especial" en Nuevo México puede incluir servicios de patología del habla y el lenguaje.
  - (b) Los servicios de patología del habla y el lenguaje deben cumplir con los siguientes estándares para ser considerados educación especial:
    - (i) el servicio se presta a un niño que ha recibido la cobertura universal de nivel I adecuada evaluación de conformidad con la Subsección D de 6.29.1.9 NMAC, según pueda modificarse de vez en cuando, antes de ser evaluado adecuadamente de conformidad con 34 CFR Secs. 300.301-300.306 y la Subsección D de 6.31.2.10 NMAC;

- (ii) el equipo del IEP que toma la determinación de elegibilidad encuentra que el niño tiene un trastorno de la comunicación, como tartamudez, problemas de articulación, impedimentos del lenguaje o impedimentos de la voz, que afecten negativamente el rendimiento educativo del niño; y
  - (iii) el servicio de patología del lenguaje del habla consiste en instrucción especialmente diseñada que se proporciona para permitir que el niño tenga acceso al currículo general y cumpla con los estándares educativos de la agencia pública que se aplican a todos los niños; y
  - (iv) el servicio se proporciona sin costo alguno para los padres conforme a un IEP debidamente desarrollado que cumple con los requisitos de la Subsección B de 6.31.2.11 NMAC.
- (c) Si se cumplen todas las normas anteriores, el servicio se considerará educación especial en lugar de un servicio relacionado.
- (d) La carga de trabajo de los estudiantes y el personal deberá cumplir con los requisitos de los párrafos (1) y (2) de la Subsección H de 6.29.1.9 NMAC.

Autoridad: 34 CFR §300.35 Investigación con base científica. Investigación con base científica tiene el significado que se le da al término en la sección 9101(37) de la ESEA.

Sección 9107 (37) de la ESEA

(37) INVESTIGACIÓN CON BASE CIENTÍFICA- El término investigación con base científica —

- (A) significa investigación que implica la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimiento confiable y válido relevante para las actividades y programas educativos; y
- (B) incluye investigaciones que —
  - (i) emplea métodos sistemáticos y empíricos que se basan en la observación o la experimentación;
  - (ii) implica análisis de datos rigurosos que sean adecuados para probar las hipótesis establecidas y justificar las conclusiones generales extraídas;
  - (iii) se basa en mediciones o métodos de observación que proporcionan datos fiables y válidos en todo el mundo. evaluadores y observadores, a través de múltiples mediciones y observaciones, y a través de estudios realizados por los mismos investigadores o por diferentes investigadores;
  - (iv) se evalúa utilizando diseños experimentales o cuasiexperimentales en los que los individuos, entidades, programas o actividades se asignan a diferentes condiciones y con controles apropiados para evaluar los efectos de la condición de interés, con preferencia por experimentos de asignación aleatoria u otros diseños en la medida en que dichos diseños contengan controles dentro de la condición o entre condiciones;
  - (v) garantiza que los estudios experimentales se presenten con suficiente detalle y claridad para permitir replicación o, como mínimo, ofrecer la oportunidad de desarrollar sistemáticamente sus hallazgos; y
  - (vi) ha sido aceptado por una revista revisada por pares o aprobado por un panel de expertos independientes a través de una revisión comparativamente rigurosa, objetiva y científica.

Autoridad: 34 CFR §300.10 Asignaturas académicas básicas. Se entiende por asignaturas básicas inglés, lectura o lengua y literatura, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, educación cívica y gobierno, economía, artes, historia y geografía.

Autoridad: 34 CFR §300.24 Plan de servicios familiares individualizado (IFSP).

Plan de servicios familiares individualizado, o IFSP, tiene el significado que se le da al término en la sección 636 de la Ley.

Autoridad: 34 CFR §300.11 Día; día hábil; día escolar.

- (a) Día significa día calendario a menos que se indique lo contrario como día hábil o día escolar.
- (b) Día hábil significa de lunes a viernes, excepto los días festivos federales y estatales (a menos que los días festivos sean específicamente incluido en la designación del día hábil, como en §300.148(c)(1)(ii)).
- (c) (1) Día escolar significa cualquier día, incluyendo un día parcial, en que los niños asisten a la escuela con fines instructivos.
- (2) El día escolar tiene el mismo significado para todos los niños en la escuela, incluidos los niños con y sin discapacidades.

Autoridad: 34 CFR §300.14 Equipo. Equipo significa:

- (a) Maquinaria, servicios públicos y equipos incorporados, y cualquier recinto o estructura necesaria para albergar los servicios públicos o equipos; y

b) Todos los demás elementos necesarios para el funcionamiento de una instalación determinada como instalación para la prestación de servicios. servicios educativos, incluidos artículos tales como equipo de instrucción y mobiliario necesario; materiales de instrucción impresos, publicados y audiovisuales; ayudas y dispositivos de telecomunicaciones, sensoriales y otros dispositivos tecnológicos; y libros, publicaciones periódicas, documentos y otros materiales relacionados.

Autoridad: 34 CFR §300.22 Programa Educativo Individualizado (PEI). Un programa educativo individualizado, o PEI, se refiere a una declaración escrita para un niño con discapacidad, desarrollada, revisada y modificada de conformidad con los §§300.320 a 300.324.

Autoridad: 34 CFR §300.23 Equipo del Programa de Educación Individualizado. El equipo del programa de educación individualizado, o equipo del PEI, se refiere al grupo de personas descrito en el §300.321, responsable de desarrollar, revisar o modificar un PEI para un niño con discapacidad.

Autoridad: 34 CFR §300.28 Agencia local de educación (LEA). (a) Agencia local de educación, o LEA, significa una junta pública de educación u otra autoridad pública legalmente constituida dentro de un Estado, ya sea para el control administrativo o la dirección de, o para realizar una función de servicio para, escuelas públicas primarias o secundarias en una ciudad, condado, municipio, distrito escolar u otras subdivisiones políticas de un Estado, o para una combinación de distritos escolares o condados que sean reconocidos en un Estado como una agencia administrativa para sus escuelas públicas primarias o secundarias. (b) Agencias de servicios educativos y otras instituciones o agencias públicas.

Autoridad: 34 CFR §300.31 Centro de capacitación e información para padres. Centro de capacitación e información para padres se refiere a un centro asistido en virtud de las secciones 671 o 672 de la Ley.

Autoridad: 34 CFR §300.33 Agencia pública. La agencia pública incluye la SEA, las LEA, las ESA, las escuelas chárter públicas sin fines de lucro que no se incluyen como LEA ni ESA y que no son escuelas de una LEA ni ESA, y cualquier otra subdivisión política del Estado responsable de brindar educación a niños con discapacidades.

Autoridad: 34 CFR §300.38 Secretario. Secretario significa el Secretario de Educación.

Autoridad: 34 CFR §300.40 Estado. Estado significa cada uno de los 50 estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de las áreas periféricas.

Autoridad: 34 CFR §300.41 Agencia educativa estatal. Agencia educativa estatal o SEA se refiere a la junta estatal de educación u otra agencia o funcionario responsable principalmente de la supervisión estatal de las escuelas públicas primarias y secundarias, o, en ausencia de dicha agencia o funcionario, a un funcionario o organismo designado por el Gobernador o por ley estatal.

Autoridad: 34 CFR §300.44 Diseño universal. Diseño universal tiene el significado que se le otorga al término en la sección 3 de la Ley de Tecnología de Asistencia de 1998, en su versión modificada, 29 USC 3002.

Autoridad: Ley 34 CFR §300.4. Ley significa la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, según sus modificaciones.

Autoridad: NMAC §6.31.2.7 DEFINICIONES: \_\_\_\_\_

A. Términos definidos por las leyes y reglamentos federales. Todos los términos definidos en las siguientes leyes y reglamentos federales y cualesquiera otros términos definidos a nivel federal que se incorporen allí por referencia se incorporan aquí para los fines de estas reglas.

- (1) La Ley de Mejora de la Educación para Individuos con Discapacidades de 2004 (IDEA), 20 USC §§1401 y siguiente.
- (2) Las regulaciones de IDEA en 34 CFR Parte 300 (que rige los programas de la Parte B para niños en edad escolar con discapacidades), 34 CFR Parte 301 (que rige los programas para niños en edad preescolar con discapacidades).
- (3) De conformidad con las disposiciones de reducción de trámites de IDEA 20 USC §1408, todas las definiciones, con excepción de las que se encuentran en la Subsección B de 6.31.2.7 a continuación, contenidas en las Partes 300 y 301 de IDEA en 34 CFR §§ 300.1 a 300.45, se adoptarán por referencia.

B. Los siguientes términos tendrán los siguientes significados para los efectos de estas reglas.

- (1) "CFR" significa el código de regulaciones federales, incluidas las enmiendas futuras.

- (2) "Niño con una discapacidad" significa un niño que cumple con todos los requisitos de 34 CFR §300.8 y que:
- (a) tiene entre 3 y 21 años o cumplirá 3 años en cualquier momento durante el año escolar; (b) ha sido evaluado de acuerdo con 34 CFR §§300.304-300.311 y cualquier requisito adicional de estas u otras reglas y estándares del departamento de educación pública y tiene una o más de las discapacidades especificadas en 34 CFR §300.8, incluyendo discapacidad intelectual, impedimento auditivo incluyendo sordera, impedimento del habla o lenguaje, impedimento visual incluyendo ceguera, trastorno emocional, impedimento ortopédico, autismo, lesión cerebral traumática y otros impedimentos de salud, una discapacidad específica de aprendizaje, sordoceguera o retraso en el desarrollo como se define en el párrafo (4) a continuación; y que no ha recibido un diploma de escuela secundaria; y
  - (c) a discreción de cada agencia educativa local y sujeto a los requisitos adicionales de Párrafo 2 de la Subsección F de 6.31.2.10 NMAC, el término "niño con una discapacidad" puede incluir a un niño de 3 a 9 años de edad que es evaluado como con retraso en el desarrollo y que, debido a esa condición, necesita educación especial y servicios relacionados.
- (3) "Departamento" significa el departamento de educación pública.
- (4) "Retraso en el desarrollo" significa un niño de 3 a 9 años de edad o que cumplirá 3 años en cualquier momento durante el Año escolar: con retrasos documentados en el desarrollo que estén al menos dos desviaciones estándar por debajo de la media en una prueba estandarizada o un 30 % por debajo de la edad cronológica; y que, a juicio profesional del equipo del IEP y uno o más evaluadores cualificados, necesite educación especial y servicios relacionados en al menos una de las siguientes cinco áreas: desarrollo de la comunicación, desarrollo cognitivo, desarrollo físico, desarrollo social o emocional, o desarrollo adaptativo. El uso de la opción de retraso en el desarrollo por parte de las agencias educativas locales individuales está sujeto a los requisitos adicionales del Párrafo 2 de la Subsección F de 6.31.2.10 NMAC. Las agencias educativas locales deben utilizar instrumentos y procedimientos de diagnóstico adecuados para garantizar que el niño califique como un niño con un retraso de acuerdo con la definición de este párrafo.
- en
- (5) "Discrepancia dual" significa que el niño no logra el rendimiento adecuado para su edad o para cumplir con los estándares del nivel de grado establecidos en los Estándares de Excelencia (Capítulo 29 del Título 6 del NMAC); y (a) no progresa lo suficiente para cumplir con los estándares de su edad o nivel de grado ; o (b) exhibe un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño, logro o ambos, en relación con la edad, los estándares del nivel de grado o el desarrollo intelectual.
- (6) "Dislexia" significa una condición de origen neurológico que se caracteriza por dificultad con el reconocimiento preciso o fluido de palabras y por habilidades deficientes de ortografía y decodificación, características que típicamente resultan de un déficit en el componente fonológico del lenguaje que a menudo es inesperado en relación con otras habilidades cognitivas y la provisión de instrucción efectiva en el aula y puede resultar en problemas en la comprensión de lectura y una experiencia de lectura reducida que puede impedir el crecimiento del vocabulario y el conocimiento previo.
- (7) La "jurisdicción educativa" de una agencia pública incluye el área geográfica, el rango de edad y todos Centros que incluyen centros de tratamiento residencial, centros de tratamiento diurno, hospitales, instituciones de salud mental, centros de justicia juvenil, escuelas públicas o programas en los que la agencia está obligada, en virtud de leyes, normas o reglamentos estatales o acuerdos vinculantes, como un acuerdo de poderes conjuntos (APC) o un memorando de entendimiento (MOU), a brindar servicios educativos a niños con discapacidad. En situaciones como transiciones, traslados y colocaciones especiales, la jurisdicción educativa de dos o más agencias puede superponerse y dar lugar a una obligación compartida de garantizar que un niño en particular reciba todos los servicios a los que tiene derecho.
- (8) Una "educación pública apropiada y gratuita" (FAPE) significa educación especial y servicios relacionados que cumplen con todos los requisitos de 34 CFR §300.17 y que, de conformidad con §300.17(b), cumplen con todas las normas y estándares departamentales aplicables, incluyendo, entre otros, estas normas (6.31.2 NMAC), los Estándares de Excelencia (6.29.1 NMAC) y las normas departamentales que rigen la preparación, licencia y desempeño del personal escolar (6.60 NMAC a 6.64 NMAC), los derechos y responsabilidades de los estudiantes (6.11.2 NMAC) y el transporte de estudiantes (6.41.3 y 6.41.4 NMAC).
- (9) El "currículo de educación general", de conformidad con 34 CFR §300.320, significa el mismo currículo que el [La Academia Christine Duncan Heritage](#) ofrece servicios a niños sin discapacidades. Para las agencias públicas de Nuevo México cuyos programas de educación no especial están sujetos a las normas departamentales, el currículo general incluye los estándares de contenido, los puntos de referencia y todos los demás requisitos aplicables de los Estándares de Excelencia (Capítulo 29 del Título 6 del NMAC) y cualquier otra norma departamental que defina los requisitos curriculares.
- (10) "LEA" significa una agencia educativa local según se define en 34 CFR §300.28.

- (11) "Programa educativo individualizado" o IEP significa una declaración escrita para un niño con una discapacidad que se desarrolla, revisa y modifica de acuerdo con 34 CFR §§300.320 a 300.324; (12) "IDEA" significa la Ley federal de mejora de la educación de personas con discapacidades de 2004, 20 USC §§1401 y siguientes, incluidas las modificaciones futuras.
- (13) "NMAC" significa el código administrativo de Nuevo México, incluidas las enmiendas futuras.
- (14) "NMSA 1978" significa la Compilación de Estatutos Anotados de Nuevo México de 1978, incluyendo los futuros enmiendas.
- (15) "Padre" incluye, además de las personas especificadas en 34 CFR §300.30, un niño con una discapacidad que ha cumplido 18 años y para quien no existe un tutor general designado por el tribunal, un tutor limitado u otra persona designada por el tribunal que tenga la custodia legal o que haya sido autorizada por un tribunal para tomar decisiones educativas en nombre del niño, como se establece en la Subsección K de 6.31.2.13 NMAC. De conformidad con 34 CFR §300.519 y la política del departamento, un padre de acogida de un niño con una discapacidad puede actuar como padre bajo la Parte B de la IDEA si: (i) el padre de acogida o el Departamento de Niños, Jóvenes y Familias del estado (CYFD) proporciona la documentación apropiada para establecer que CYFD tiene la custodia legal y ha designado a la persona en cuestión como padre de acogida del niño; y (ii) el padre de acogida está dispuesto a tomar las decisiones educativas requeridas de los padres bajo la IDEA; y no tiene ningún interés que entre en conflicto con los intereses del niño. Un padre de acogida que no cumpla con los requisitos anteriores, pero que cumpla con todos los requisitos para ser padre sustituto según el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.519, podrá ser designado como tal si la agencia pública responsable del nombramiento lo considera apropiado. (Véase la Subsección J del Artículo 6.31.2.13 del Código Administrativo Nacional).
- (16) El fondo "Puente para los Niños" en Nuevo México significa un fondo de riesgo para apoyar a estudiantes con altos costos discapacidades identificadas por las LEA de conformidad con 34 CFR §300.704(c)(3)(i).
- (17) "SAT" significa el equipo de asistencia estudiantil, que es un grupo de personas en la escuela cuyo propósito es brindar apoyo educativo adicional a los estudiantes que están experimentando dificultades que les impiden beneficiarse de la educación general.
- (18) "SEB" significa la oficina de educación especial del departamento de educación pública.
- (19) "Educación especial" significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo instrucción impartida en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos; e instrucción en educación física. (a) Según lo autorizado por 34 CFR §§300.8(a)(2)(ii) y 300.39(a)(2)(i), la "educación especial" en Nuevo México puede incluir servicios de patología del habla y el lenguaje. (b) Los servicios de patología del habla y el lenguaje deben cumplir con los siguientes estándares para ser considerados especiales.
- educación:
- (i) el servicio se proporciona a un niño que ha recibido una evaluación universal de nivel I adecuada según Subsección D de 6.29.1.9 NMAC, según pueda ser modificado de vez en cuando, antes de ser evaluado adecuadamente de conformidad con 34 CFR §§300.301-300.306 y la Subsección D de 6.31.2.10 NMAC; (ii) el Equipo del IEP que toma la determinación de elegibilidad encuentra que el niño tiene una comunicación trastorno, como tartamudez, articulación deteriorada, impedimento del lenguaje o impedimento de la voz, que afecta negativamente el desempeño educativo de un niño; y (iii) el servicio de patología del lenguaje del habla consiste en instrucción especialmente diseñada que se proporciona para permitir que el niño tenga acceso al currículo general y cumpla con los estándares educativos de la agencia pública que se aplican a todos los niños; y
  - (iv) el servicio se proporciona sin costo para los padres conforme a un IEP debidamente desarrollado que cumple con los requisitos de la Subsección B de 6.31.2.11 NMAC.
- (c) Si se cumplen todos los estándares anteriores, el servicio se considerará educación especial en lugar de un servicio relacionado
- (d) La carga de trabajo de los estudiantes y el personal deberá cumplir con los requisitos de los párrafos (1) y (2) de la Subsección H de 6.29.1.9 NMAC.
- (20) Un "programa educativo apoyado por el Estado" significa un programa financiado con fondos públicos que:
- (a) proporciona educación especial y servicios relacionados a los niños con discapacidades que se encuentran dentro del alcance jurisdicción educativa del programa;
  - (b) es operado por, o bajo acuerdos contractuales para, una escuela estatal, una institución educativa estatal o otra institución estatal, hospital estatal o agencia estatal; y
  - (c) se financia principalmente a través de asignaciones legislativas directas u otro apoyo estatal directo a un sector público. agencia que no sea un distrito escolar local.
- (21) "USC" significa el Código de los Estados Unidos, incluidas las enmiendas futuras.

C. Definiciones relacionadas con la resolución de disputas. Los siguientes términos se enumeran en el orden que refleja un espectro de opciones de resolución de disputas y tendrán los siguientes significados a efectos de estas reglas.

- (1) "Reunión de IEP facilitada (FIEP)" significa una reunión de IEP que utiliza un facilitador independiente, aprobado y financiado por el estado, capacitado como facilitador del IEP para ayudar al equipo del IEP a comunicarse de manera abierta y efectiva, a fin de resolver conflictos relacionados con el IEP de un estudiante.
- (2) "Mediación" significa una reunión o una serie de reuniones que utilizan un sistema independiente, aprobado por el estado y mediador capacitado y financiado para ayudar a las partes a conciliar asuntos en disputa relacionados con el IEP de un estudiante u otros asuntos educativos no relacionados con el IEP.

Definición de niños sin hogar: El término 'niños sin hogar' tiene el significado que le da la Ley de Asistencia a Personas sin Hogar McKinney-Vento (42 USC §11434a(2)), que incluye a un individuo que carece de una residencia nocturna fija, regular y adecuada (dentro del significado de 42 USC §11302(a)(1)); o incluye:

- niños y jóvenes que comparten la vivienda de otras personas debido a la pérdida de la vivienda, dificultades económicas o una razón similar; viven en moteles, hoteles, parques de casas rodantes o campamentos debido a la falta de alojamientos alternativos adecuados; viven en refugios de emergencia o de transición; están abandonados en hospitales; o están a la espera de ser ubicados en hogares de acogida; • niños y jóvenes que tienen una residencia nocturna principal que es un lugar público o privado que no está diseñado ni se usa habitualmente como alojamiento regular para dormir para seres humanos (dentro del significado de 42 USC §11302(a)(2)(C)); • niños y jóvenes que viven en automóviles, parques, espacios públicos, edificios abandonados, viviendas precarias, estaciones de autobús o tren, o entornos similares; y • niños migrantes (según se define dicho término en 20 USC §6399) que califican como personas sin hogar para los propósitos de esta parte porque los niños viven en las circunstancias descritas anteriormente.

## IV. PERSONAL

Autoridad: 34 CFR §300.156 Cualificaciones del personal. (a) General. El

NMPED estableció y mantiene las cualificaciones para garantizar que el personal necesario para llevar a cabo los propósitos de esta parte esté preparado y capacitado de manera adecuada, incluyendo que dicho personal tenga los conocimientos y las habilidades necesarias para atender a niños con discapacidades. (b) Personal de servicios relacionados y paraprofesionales. Las cualificaciones según el párrafo (a) de esta sección deben incluir las cualificaciones para el personal de servicios relacionados y los paraprofesionales que: (1) Sean compatibles con cualquier certificación, licencia, registro o certificación aprobada o reconocida por el Estado.

otros requisitos comparables que se apliquen a la disciplina profesional en la que dicho personal esté proporcionando educación especial o servicios relacionados; y

(2) Garantizar que el personal de servicios relacionados que presta servicios en su disciplina o profesión:

- (i) Cumplir con los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección; y (ii) No haber tenido una exención de los requisitos de certificación o licencia en una situación de emergencia, temporal o base provisional; y
- (iii) Permitir que los paraprofesionales y asistentes que estén debidamente capacitados y supervisados, en

De conformidad con la ley estatal, los reglamentos o las políticas escritas, para cumplir con los requisitos de esta parte, que se utilizarán para ayudar en la prestación de educación especial y servicios relacionados en virtud de esta parte a niños con discapacidades. (c) Cualificaciones

para maestros de educación especial. Las cualificaciones descritas en el párrafo (a) de este

La sección debe garantizar que cada persona empleada como maestro de educación especial en una escuela pública en el Estado que enseñe en una escuela primaria, secundaria o preparatoria esté altamente calificada como maestro de educación especial antes de la fecha límite establecida en la sección 1119(a)(2) de la ESEA.

(d) Política. Al implementar esta sección, Nuevo México debe adoptar una política que incluya el requisito de que las Autoridades Educativas Locales (LEA) de Nuevo México tomen medidas mensurables para reclutar, contratar, capacitar y retener personal altamente calificado para brindar educación especial y servicios relacionados, conforme a esta sección, a niños con discapacidades. (e) Regla de interpretación. Sin perjuicio de cualquier otro derecho de acción individual que un padre o estudiante pueda mantener conforme a esta sección, ninguna disposición de esta sección se interpretará como que crea un derecho de acción en nombre de un estudiante individual o de una clase de estudiantes por la falta de alta calificación de un empleado en particular del NMPED o de la LEA; ni como que impide que un padre presente una queja sobre las calificaciones del personal ante el NMPED, según lo dispuesto en esta sección.

Autoridad: Título 34 del CFR, artículo 300.18. Maestro de educación especial altamente

calificado. (a) Requisitos para los maestros de educación especial que imparten asignaturas académicas básicas. Para cualquier maestro de educación especial de escuela primaria o secundaria pública que imparte asignaturas académicas básicas, el término "altamente calificado" tiene el significado que se le da en la sección 9101 de la ESEA y el artículo 34 del CFR, artículo 200.56, excepto que los requisitos para

"altamente calificado" también : (1) Incluyen los requisitos descritos en el párrafo (b) de esta sección; y (2) Incluyen la opción para que los maestros cumplan con los requisitos de la sección 9101 de la ESEA al cumplir con los requisitos de los párrafos (c) y (d) de esta sección.

(b) Requisitos para los profesores de educación especial en general.

- (1) Cuando se utilice con respecto a cualquier educación especial de una escuela primaria o secundaria pública maestro que enseña en Nuevo México, altamente calificado que--
  - (i) El maestro ha obtenido la certificación estatal completa como maestro de educación especial (incluyendo certificación obtenida a través de rutas alternativas a la certificación), o aprobó el examen de licencia de maestro de educación especial del Estado, y tiene una licencia para enseñar en el Estado como maestro de educación especial, excepto que cuando se usa con respecto a cualquier maestro que enseñe en una escuela autónoma pública, altamente calificado significa que el maestro cumple con los requisitos de certificación o licencia, si los hubiera, establecidos en la ley de escuelas autónomas públicas del Estado;
  - (ii) El maestro no ha tenido una exención de los requisitos de certificación o licencia de educación especial en un base de emergencia, temporal o provisional; y
  - (iii) El docente posee al menos un título de licenciatura.
- (2) Se considerará que un maestro cumple con el estándar del párrafo (b)(1)(i) de esta sección si ese maestro está participando en un programa de ruta alternativa a la certificación bajo el cual--
  - (i) El maestro--
    - (A) Recibe un desarrollo profesional de alta calidad que es sostenido, intensivo y en el aula. enfocado con el fin de tener un impacto positivo y duradero en la instrucción en el aula, antes y durante la enseñanza;
    - (B) Participa en un programa de supervisión intensiva que consiste en orientación estructurada y apoyo regular y continuo a los docentes o un programa de tutoría de docentes;
    - (C) Asume funciones como docente únicamente por un periodo de tiempo específico que no excederá de tres años; y
    - (D) Demuestra un progreso satisfactorio hacia la certificación completa según lo prescrito por Nuevo México; y
  - (ii) Nuevo México garantiza, a través de su proceso de certificación y licencia, que se cumplan las disposiciones del párrafo (b)(2)(i) de esta sección.
- (3) Cualquier maestro de educación especial de una escuela primaria o secundaria pública que enseñe en un Estado y que no enseñe una materia académica fundamental está altamente calificado si cumple con los requisitos del párrafo (b)(1) o los requisitos de los párrafos (b)(1)(iii) y (b)(2) de esta sección.

(c) Requisitos para los docentes de educación especial que imparten clases según estándares de rendimiento alternativos. Sujeto al párrafo (e) de esta sección, cuando se utiliza con respecto a un docente de educación especial que imparte asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños evaluados según los estándares de rendimiento alternativos establecidos en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34 CFR §200.1(d), «altamente calificado» significa que el docente, sea o no nuevo en la profesión,

- puede: (1) Cumplir con los requisitos aplicables del Artículo 9101 de la ESEA y del Título 34 del CFR §200.56 para cualquier docente de escuela primaria, media o secundaria que sea nuevo o no nuevo en la profesión; o
- (2) Cumplir con los requisitos del subpárrafo (B) o (C) de la sección 9101(23) de la ESEA según se aplique a un maestro de escuela primaria o, en el caso de instrucción por encima del nivel elemental, cumplir con los requisitos del subpárrafo (B) o (C) de la sección 9101(23) de la ESEA según se aplica a un maestro de escuela primaria y tener conocimiento de la materia apropiado para el nivel de instrucción que se brinda y necesario para enseñar eficazmente según esos estándares, según lo determine el Estado.

(d) Requisitos para docentes de educación especial altamente calificados que imparten múltiples asignaturas. Cuando se refiere a un docente de educación especial que imparte dos o más asignaturas académicas fundamentales exclusivamente a niños con discapacidades, «altamente calificado» significa que el docente puede: (1)

Cumplir con los requisitos aplicables de la sección 9101 de la ESEA y el Título 34 del CFR, §200.56(b) o (c); (2)

En el caso de un docente que no es nuevo en la profesión, demostrar competencia en todas las asignaturas fundamentales. materias académicas en las que el profesor enseña de la misma manera que se requiere para una escuela primaria,

maestro de escuela intermedia o secundaria que no sea nuevo en la profesión según 34 CFR §200.56(c) que puede incluir un estándar de evaluación estatal uniforme, único y de alto nivel objetivo (HOSSE) que cubra múltiples materias; o (3) En el caso de un maestro de educación especial

nuevo que enseña múltiples materias y que es altamente

Calificado en matemáticas, lengua y literatura o ciencias, demostrar, a más tardar dos años después de la fecha de contratación, competencia en las demás materias académicas básicas en las que el docente imparte clases, de la misma manera que se exige a un docente de primaria, secundaria o preparatoria según el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §200.56(c), que puede incluir un único estándar estatal de evaluación (HOSSE) de alto nivel objetivo que abarque múltiples materias. (e) Estándares HOSSE separados para docentes

de educación especial. Siempre que cualquier adaptación de los estándares estatales

HOSSE no establecería un estándar más bajo para los requisitos de conocimiento de contenido para maestros de educación especial y cumple con todos los requisitos para un HOSSE para maestros de educación regular: (1) Un Estado puede desarrollar un HOSSE separado para maestros de educación especial; y (2) Los estándares descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección pueden incluir evaluaciones HOSSE individuales que cubran múltiples materias.

(f) Regla de interpretación. Sin perjuicio de cualquier otro derecho de acción individual que un padre o estudiante pueda mantener en virtud de esta parte, nada en esta sección o parte se interpretará como que crea un derecho de acción en nombre de un estudiante individual o de una clase de estudiantes por la falta de alta cualificación de un empleado específico del NMPED o de la LEA, ni como que impide que un padre presente una queja ante el NMPED, conforme a los §§300.151 a 300.153, sobre las cualificaciones del personal, según lo dispuesto en esta parte. (g) Aplicabilidad de la definición a la ESEA; y aclaración sobre la designación de un nuevo docente de educación especial.

(1) Un docente altamente calificado bajo esta sección se considera altamente calificado para los propósitos de la EE. UU.

(2) Para los fines de 300.18(d)(3), un maestro de educación regular totalmente certificado que posteriormente se convierte en Un docente de educación especial con certificación o licencia completa es un nuevo docente de educación especial cuando se contrata por primera vez. (h) No se aplica a los docentes

de escuelas privadas. Los requisitos de esta sección no se aplican a los docentes contratados por escuelas primarias y secundarias privadas, incluidos los docentes de escuelas privadas contratados por la agencia pública para brindar servicios equitativos a niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, según el §300.138.

[Consulte también la Sección 1119 de NCLB. Requisitos en http://ed.gov/policy/elsec/leg/esea02/pg2.html](http://ed.gov/policy/elsec/leg/esea02/pg2.html)

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS: B. Financiamiento

y dotación de personal de las agencias públicas

(8) Capacitación y cualificaciones del personal

(a) La agencia pública es responsable de garantizar que el personal que atiende a niños con discapacidades esté cualificado según los requisitos de licencia estatales y debidamente preparado para las responsabilidades que se le asignan, de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.156. Se podrán utilizar paraprofesionales y asistentes debidamente capacitados y supervisados, de acuerdo con las normas de licencia del departamento aplicables o la política escrita del departamento, para asistir en la prestación de educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades, de conformidad con la Parte B de la IDEA.

Autoridad: NMAC §6.62.2 Administradores de licencias.

Sección 6.62.2.8 REQUISITOS: Las personas que buscan una licencia estándar en administración educativa de conformidad con las disposiciones de esta regla deberán cumplir con los siguientes requisitos: tener una licencia de

A. enseñanza de nivel 2 y haber cumplido con todos los requisitos para una licencia de enseñanza de nivel 3-A en la

Subsección B de 6.60.6.9 NMAC, o tener una licencia de enseñanza de nivel 2 y durante al menos cuatro años haber tenido una licencia de consejero escolar de nivel 3 mientras trabajaba como maestro o consejero escolar; y tener una licenciatura y un título

B. de posgrado de una universidad o institución acreditada regionalmente.

universidad o tener certificación vigente de la junta nacional de estándares profesionales de enseñanza; y

D.O. haber completado un programa de aprendizaje administrativo aprobado por PED: (1) en un

colegio o universidad a través de un programa de administración educativa que consiste en un mínimo de 180 horas reloj durante un año calendario, incluido el tiempo al principio y al final del año escolar; una calificación aprobatoria en el aprendizaje verificará la finalización de este requisito; o

(2) bajo la supervisión de un superintendente escolar local, un funcionario de una escuela privada o una escuela autónoma. administrador autorizado o administrador educativo de una agencia estatal que consta de un mínimo de 180 horas de reloj durante un año calendario, incluido el tiempo al principio y al final del año escolar; el superintendente, el funcionario escolar o el administrador verificará que el aprendizaje haya cumplido con las competencias adoptadas por el PED para la administración educativa; dicha verificación se considerará como el cumplimiento de este requisito; y

D. un mínimo de dieciocho (18) horas semestrales de crédito de posgrado en administración educativa programa aprobado por el PED que aborde las áreas funcionales aprobadas por el PED y las competencias relacionadas en administración educativa; los colegios y universidades pueden ofrecer estas horas a través de su administración educativa, liderazgo educativo, administración pública, administración de empresas u otros departamentos apropiados; y

MI. un candidato que solicita una licencia en administración educativa a partir del mes de septiembre, La administración de 2007 de los exámenes de licencia de área de especialidad del PED deberá tomar y aprobar el examen de licencia en administración como se establece en §6.60.5 NMAC antes de la emisión de la licencia.

[15-06-98; 6.62.2.8 NMAC - Rn, 6 NMAC 4.2.3.18.8 y A, 15 de agosto de 2003; A, 15/06/06; A, 31/10/07; A, 29-01-10]

Asistentes – Ver Paraprofesionales.

Audiólogo – Ver habla/lenguaje/audiología.

Autoridad: NMAC §6.61.10.8 REQUISITOS: Maestros de estudiantes con ceguera y discapacidad visual.

A. Personas que buscan obtener una licencia para enseñar a estudiantes con ceguera y discapacidad visual de conformidad con las disposiciones de Esta regla deberá cumplir con los requisitos de la Subsección A de 6.61.10.8 NMAC.

(1) título de licenciatura de una universidad o colegio acreditado regionalmente, incluyendo, para aquellos estudiantes que primero

Al ingresar a un colegio o universidad a partir del otoño de 1986, lo siguiente:

(a) doce (12) horas semestrales en inglés;

(b) doce (12) horas semestrales de historia, incluyendo historia estadounidense y civilización occidental;

(c) seis (6) horas semestrales en matemáticas;

(d) seis (6) horas semestrales en gobierno, economía o sociología;

(e) doce (12) horas semestrales en ciencias, incluyendo biología, química, física, geología, zoología o botánica;

(f) seis (6) horas semestrales en bellas artes; y

(2) créditos de una universidad o colegio acreditado regionalmente que incluyan de veinticuatro a treinta y seis (24-36)

horas semestrales de educación profesional en un programa de estudios que prepara a candidatos para enseñar a ciegos y estudiantes con discapacidad visual, incluida la finalización del programa aprobado por el departamento de educación pública (PED) áreas funcionales y competencias relacionadas en la formación profesional; y

(3) un componente obligatorio de prácticas docentes o prácticas; y

(4) veinticuatro a treinta y seis (24-36) horas semestrales en un campo de enseñanza como matemáticas, ciencias, artes del lenguaje, lectura, o entre historia, geografía, economía, civismo y gobierno (u otras

Áreas relacionadas con el contenido de estudios sociales). Las personas también deben completar las áreas funcionales aprobadas por el PED. y competencias afines en el ámbito docente; y

(5) además de los requisitos especificados en la Subsección A, párrafos (1), (3), (4) y (6) de 6.61.10.8

NMAC, seis (6) horas de lectura para aquellos que hayan ingresado por primera vez a cualquier colegio o universidad a partir de esa fecha.

1 de agosto de 2001, independientemente de cuándo se gradúen o obtengan su título; y

(6) aprobación de todas las partes requeridas de las evaluaciones de maestros de Nuevo México (NMTA) o cualquier maestro sucesor examen adoptado por el PED.

B. [Reservado] [6.61.10.8 NMAC - N, 15-08-03; A, 15-06-06; A, 29-01-10]

Autoridad: NMAC §6.63.3.7 Diagnosticador - DEFINICIONES: A. "Proveedores

de apoyo instructivo", anteriormente denominados proveedores de servicios relacionados o auxiliares, significará cualquier persona que presta servicios para una escuela pública o institución estatal como asistente educativo, consejero escolar, asistente social escolar trabajador, enfermera escolar, logopeda, psicólogo, fisioterapeuta, asistente de fisioterapia, terapeuta ocupacional, asistente de terapia ocupacional, terapeuta recreativo, intérprete para sordos, diagnosticador y otros proveedores de servicios que se emplean para apoyar el programa de instrucción de un distrito escolar o una escuela autónoma.

Autoridad: NMAC §6.63.4.7 Diagnosticador: A. "Licencia de

nivel uno" significa una licencia provisional en diagnóstico educativo otorgada por cinco años. La licencia es

no renovable a menos que el titular de la licencia verifique al Departamento de Educación Pública (PED) que no ha

trabajó utilizando la licencia durante sus fechas de vigencia y proporciona evidencia de empleo actual como diagnosticador educativo.

- B. "Licencia de nivel dos" significa una licencia renovable de nueve años en diagnóstico educativo otorgada después de completar con éxito al menos tres años escolares completos con licencia de diagnosticador educativo de nivel uno e incluyendo documentación de los requisitos de desarrollo profesional y verificación por parte del superintendente o la autoridad rectora de una escuela privada o institución estatal de que el individuo cumple con las competencias de nivel uno y es capaz de demostrar las competencias de nivel dos.
- C. "Licencia de nivel tres" significa una licencia renovable de nueve años en diagnóstico educativo otorgada después de completar con éxito al menos tres años escolares completos con una licencia de diagnosticador educativo de nivel dos e incluyendo documentación del cumplimiento de los requisitos de experiencia supervisada y la verificación por parte del superintendente o la autoridad rectora de una escuela privada o institución estatal de que el individuo cumple con las competencias de nivel dos y es capaz de demostrar las competencias de nivel tres.
- D. "Supervisión de un diagnosticador educativo de nivel inicial" significa que un diagnosticador educativo de nivel uno será Se requiere tener un mínimo de una hora por semana de supervisión individual con un diagnosticador educativo con licencia de nivel tres.
- E. Experiencia satisfactoria significa que el individuo tiene:
- (1) cumplió satisfactoriamente los deberes y responsabilidades del puesto según lo verificado por el superintendente o la autoridad rectora de una escuela privada o institución estatal, y (2) cumplió satisfactoriamente con la calidad de la práctica del diagnóstico educativo y las responsabilidades profesionales según lo verificado por el superintendente o la autoridad rectora de una escuela privada o institución estatal, y informado por el diagnosticador educativo supervisor.
- F. "Examen de diagnosticador de Nuevo México" significa un examen integral que evalúa los conocimientos y las competencias que deben aprobarse a más tardar al final del primer año de la licencia de nivel uno.
- G. "Año escolar completo" significa un mínimo de 160 días en un año escolar o 480 días en varios años escolares o un número equivalente de días en distritos escolares con horarios alternativos de trabajo de diagnóstico educativo a tiempo completo o parcial, incluido el trabajo de verano en una variedad de entornos educativos.

Autoridad: NMAC §6.61.8.7 Maestro de primera infancia B – grado 3 - DEFINICIONES: J. "Un maestro de primera infancia principiante altamente calificado", bajo esta regla, significa un maestro que está completamente calificado para enseñar a niños desde el nacimiento hasta el grado 3, que es nuevo en la profesión, que ha seguido una ruta estándar para obtener la licencia y que: (1) cumple con los requisitos para la licencia de primera infancia B-3 en las Subsecciones A o B de 6.61.8.8 NMAC, y (2) no tiene requisitos de licencia exentos de manera temporal o de emergencia, o por cualquier otra razón, y (3) ha aprobado todos los requisitos de prueba de maestros aplicables para la licencia en 6.60.5.8 NMAC.

Autoridad: NMAC §6.61.8.8 REQUISITOS: Todas las personas que presten servicios de instrucción en educación infantil temprana (es decir, desde el nacimiento hasta el tercer grado) en escuelas públicas o en escuelas subvencionadas por el estado deben poseer una licencia estándar válida en desarrollo infantil temprano, expedida por el Departamento de Educación Pública (PED). Quienes soliciten la licencia en educación infantil temprana a partir del 1 de julio de 2014 deben cumplir con los requisitos para el desarrollo infantil temprano, según lo estipulado en el 6.61.11 del NMAC, o para el desarrollo infantil temprano hasta el tercer grado, según lo estipulado en el 6.61.12 del NMAC.

Autoridad: NMAC §6.61.8.9 IMPLEMENTACIÓN: Todas las personas con licencia vigente para niños de primera infancia, desde el nacimiento hasta el tercer grado, antes del 1 de julio de 2014 podrán renovarla si cumplen con los requisitos establecidos en NMAC 6.60.6. Todas las personas cuya licencia para niños de primera infancia, desde el nacimiento hasta el tercer grado venció el 30 de junio de 2014 o después deben presentar la solicitud inicial y cumplir con los requisitos establecidos en NMAC 6.61.11 o 6.61.12. [14-11-98; 6.61.8.9 NMAC - Rn, 6 NMAC 4.2.3.17.9, 31-03-01; A, 15-06-06; A, 29-01-10]

Autoridad: NMSA 1978 §38-9-2. Definiciones. Intérprete para sordos.

Tal como se utiliza en la Ley de Intérpretes Sordos [§§38-9-1 hasta 38-9-10 [NMSA

1978]: A. "autoridad nominadora" significa el juez o magistrado presidente de cualquier tribunal y el funcionario de audiencias u otra persona autorizada para administrar juramentos en cualquier procedimiento administrativo ante una junta, comisión, agencia, institución, departamento o autoridad licenciataria del estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas en el que se requiere un intérprete de conformidad con las disposiciones de la Ley de Intérpretes Sordos;

B. "persona sorda" significa cualquier persona cuya audición esté totalmente deteriorada o cuya audición esté tan gravemente deteriorada que prohibirle comprender las comunicaciones de voz;

- C. "parte principal interesada" significa una persona en cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que sea parte designada o que estará o pueda estar obligada por la decisión o acción o que se le impida ejercer sus derechos por la decisión o acción que se pueda tomar en el procedimiento; y
- D. "intérprete" significa una persona que puede, a través del lenguaje de señas, la ortografía manual o de manera oral, mediante la lectura de los labios, como requerido, traducir y comunicar entre una parte principal interesada y otras partes.

Autoridad: NMSA 1978 §38-9-3. Se requiere intérprete.

Si una persona sorda que es parte principal interesada ha proporcionado notificación y prueba de discapacidad, si es necesario, de conformidad con la Sección 6 [38-9-6 [NMSA 1978] de la Ley de Intérpretes para Sordos, la autoridad designante designará un intérprete, tras consultar con la persona sorda, para que le interprete o traduzca las actuaciones y para que interprete o traduzca su testimonio. Los intérpretes podrán seleccionarse de las listas vigentes de intérpretes proporcionadas por la División de Rehabilitación Vocacional para: A. intérpretes certificados por el Registro Nacional de Intérpretes para

Sordos; o B. otros intérpretes cualificados mediante acuerdo conjunto entre la División de Rehabilitación

Vocacional, el Registro de Intérpretes para Sordos de Nuevo México, Incorporado, y la Asociación de Sordos de Nuevo México; o mediante la nominación de una persona por la persona sorda o la autoridad designante, que sea aceptable para ambos.

Intérprete/Traductor para personas que no hablan inglés - Nuevo México Requisitos: Alto grado de

competencia oral y escrita tanto en L1 como en L2. (El requisito escrito puede no ser apropiado para las poblaciones nativas americanas).

Capacidad para transmitir el significado de

un idioma a otro sin perder la esencia del mensaje o la solicitud. Sensibilidad al estilo del hablante. Capacidad para adaptarse a las variaciones lingüísticas dentro de diferentes comunidades

(por ejemplo, el norte de Nuevo México frente a las zonas fronterizas de Nuevo México). Conocimiento de las culturas de las personas que hablan el idioma. Familiaridad

con la terminología específica utilizada en el entorno de valoración, evaluación y IEP/IFSP).

Comprender su función y papel dentro del equipo de evaluación.

Autoridad: NMAC §16.27.9.8 Licencia como consejero de salud mental - LMHC SUPERVISIÓN A. La supervisión debe ser

proporcionada por un consejero clínico de salud mental profesional con licencia (LPCC), un terapeuta matrimonial y familiar con licencia (LMFT), un terapeuta de arte profesional con licencia (LPAT), un psicólogo con licencia, un psiquiatra con licencia o un trabajador social independiente con licencia (LISW).

B. Es responsabilidad de la persona que solicita supervisión asegurarse de que esta sea adecuada para el nivel de licencia que se solicitará al finalizar la supervisión requerida. La relación entre el supervisor y el solicitante debe promover el desarrollo de habilidades y responsabilidad en la prestación de servicios de consejería o terapia.

C. Las horas de contacto con el cliente y de supervisión antes de obtener la licencia no serán aceptables para obtenerla.

Autoridad: NMAC §16.27.9.9 CONSEJERO DE SALUD MENTAL CON LICENCIA - LMHC (Especialidad en salud mental o especialidad en arteterapia): A. LMHC está concebido como

una transición entre el título requerido y la finalización de la capacitación supervisada.

Requisitos para obtener la licencia de consejero profesional de salud mental, consejero clínico de salud mental o arteterapeuta profesional. Todo trabajo debe realizarse bajo supervisión clínica adecuada. Los solicitantes deben asegurarse de que su formación y experiencia sean adecuadas para el nivel de licencia que buscan al finalizar la capacitación supervisada. No hay límite de tiempo para ser consejero de salud mental con licencia, pero todo trabajo a este nivel debe realizarse bajo supervisión clínica.

B. Requisitos para obtener la licencia de nivel inicial. Quienes soliciten la licencia de consejero de salud mental de nivel inicial (LMHC) deben cumplir los siguientes requisitos: (1) tener al menos 21 años de edad; y (2) firmar una declaración adjunta a la solicitud que indique que ha leído el código de ética y acepta regirse por él.

(3) tiene una maestría o doctorado en un campo de asesoramiento o relacionado con el asesoramiento con no menos de 48 títulos de posgrado horas y 9 horas de práctica; (4) han

organizado una supervisión clínica adecuada, incluido un plan de experiencia de posgrado, que incluye una hora de supervisión presencial por cada diez horas de contacto con el cliente.

Autoridad: NMAC §16.27.9.8 Licencia como consejero profesional de salud mental - LPC SUPERVISIÓN APROPIADA:

- A. La supervisión debe ser proporcionada por un consejero clínico de salud mental profesional autorizado (LPCC), autorizado terapeuta matrimonial y familiar (LMFT), terapeuta de arte profesional con licencia (LPAT), psicólogo con licencia, psiquiatra con licencia o trabajador social independiente con licencia (LISW). El consejero de salud mental con licencia (LMHC) o el consejero de salud mental profesional autorizado (LPC) deben practicar bajo supervisión en todo momento. Una vez que el consejero de salud mental autorizado o el consejero de salud mental profesional autorizado adquirió la Si el titular de la licencia no tiene licencia oficial LPCC, LMFT o LPAT, podrá ejercer de forma independiente sin supervisión.
- B. Es responsabilidad de la persona que busca supervisión asegurarse de que la supervisión sea aceptable para el nivel de licencia que se solicitará al finalizar la supervisión requerida. La relación entre la El supervisor y el solicitante deben promover el desarrollo de habilidades y responsabilidad en la prestación de servicios de asesoramiento o terapia.
- C. Las horas de contacto con el cliente y de supervisión antes de obtener la licencia no serán aceptables para obtenerla.

Autoridad: NMAC §16.27.9.9 \_\_\_\_\_ CONSEJERO DE SALUD MENTAL AUTORIZADO (SALUD MENTAL) ESPECIALIDAD O ESPECIALIDAD EN ARTETERAPIA):

- A. LMHC está concebido como una transición entre el título requerido y la finalización de la capacitación supervisada requerida. para obtener la licencia como consejero profesional de salud mental, consejero profesional de salud mental clínica o Terapeuta de arte profesional. Todo el trabajo debe realizarse bajo la supervisión clínica adecuada. Los solicitantes deben asegurarse de que Su educación y experiencia son apropiadas para el nivel de licencia que buscarán al completar Capacitación supervisada. No hay límite de tiempo para ser consejero de salud mental con licencia, pero todo trabajo a este nivel debe realizarse bajo supervisión clínica.
- B. Requisitos para obtener la licencia de nivel inicial. El solicitante de la licencia de consejero de salud mental de nivel inicial (LMHC) debe poseer las siguientes calificaciones:
  - (1) tener al menos 21 años de edad; y
  - (2) El solicitante debe firmar una declaración proporcionada en la solicitud indicando que ha leído el código de ética y acepta estar sujeto y regido por el código de ética
  - (3) tiene una maestría o doctorado en un campo de asesoramiento o relacionado con el asesoramiento con no menos de 48 títulos de posgrado horas y 9 horas de prácticas;
  - (4) han organizado una supervisión clínica adecuada, incluido un plan de experiencia de posgrado, que Incluye una hora de supervisión presencial por cada diez horas de contacto con el cliente.  
[16.27.9.9 NMAC - Rp 16 NMAC 27.8.8, 15/06/01; A, 1 de julio de 2004; A, 2-10-06]

Autoridad: NMAC §16.27.9.11 EXAMEN: Los solicitantes deben demostrar competencia profesional aprobando el examen de consejeros nacionales (NCE) o (NCC) y la especialidad de terapia artística debe demostrar competencia profesional aprobando el examen de la junta de credenciales de terapia artística (ATCB).

Autoridad: NMAC §16.15.2.13 Licencias de OT - RENOVACIÓN ANUAL:

- A. Las tarifas de renovación anual en forma de cheque o giro postal deben remitirse en la fecha de vencimiento o la licencia vencerá automáticamente.
- B. Las licencias pueden renovarse tras la recepción de una solicitud de renovación presentada en el formulario proporcionado por la junta, o mediante solicitud de renovación en línea a través del sistema de licencias profesionales en línea de la junta, la licencia anual aplicable tarifa de renovación y prueba de los requisitos de educación continua de conformidad con las regulaciones de la junta.
- C. La fecha de renovación anual es el 1 de octubre de cada año. Todas las licencias emitidas por la junta vencerán el 1 de septiembre. 30 de cada año.

Autoridad: NMAC §6.63.9.7 Paraprofesionales DEFINICIONES: A. "Paraprofesionales"

significa asistentes educativos que ayudan a un maestro en la instrucción y tienen un título de educación de Nivel 3. licencia de asistente.

B. [Reservado]

Autoridad: NMAC §6.63.9.8 REQUISITOS DE NIVEL I Y NIVEL II: Todas las personas que presten servicios como asistentes educativos (EA) en escuelas públicas o en escuelas especiales financiadas por el estado dentro de agencias estatales deben tener una licencia válida de asistente educativo emitida por el Departamento de Educación Pública (DEP). Los EA serán asignados y servirán como asistentes del personal escolar debidamente autorizado por el DEP. Si bien puede haber breves periodos en los que los EA estén solos con un aula de estudiantes y a cargo de ella, su función principal será trabajar junto o bajo la supervisión directa de...

supervisión de personal debidamente autorizado.

- A. Las personas que buscan obtener una licencia en asistencia educativa de Nivel I de conformidad con las disposiciones de esta regla deberán cumplir con los siguientes requisitos: (1) diploma de escuela secundaria o equivalente; y (2) dieciocho años de edad; y (3) certificación del superintendente de escuelas públicas, superintendente de escuelas financiadas por el estado, escuela autónoma administrador o funcionario de una escuela privada que el asistente educativo ha completado satisfactoriamente una sesión de orientación pertinente a su tarea.
- B. Las personas que buscan obtener una licencia en asistencia educativa de Nivel II de conformidad con las disposiciones de esta regla deberán cumplir con los siguientes requisitos: (1) diploma de escuela secundaria o equivalente; y (2) dieciocho años de edad; y (3) certificación del superintendente de escuelas públicas, superintendente de escuelas financiadas por el estado, escuela autónoma administrador o funcionario de la escuela privada de que el asistente educativo ha completado satisfactoriamente una sesión de orientación pertinente a su tarea; y (4) certificación del superintendente de la escuela pública, el superintendente de la escuela financiada por el estado o el superintendente de la escuela autónoma administrador o funcionario de una escuela privada que el asistente educativo ha demostrado satisfactoriamente las competencias de asistente educativo del PED.

Autoridad: NMAC 6.63.9.10 Requisitos de Nivel III/Paraprofesionales Autoridad: NMAC 6.63.9.11 Pruebas del Distrito Local para Obtener la Licencia de Nivel III Autoridad: NMAC 6.63.9.13  
Autoridad de Implementación: NMAC 6.63.9.14 Licencia  
Continúa

Autoridad: NMAC §16.20.1.10 Fisioterapeuta – PT - USO DE TÍTULOS: A. Solo una persona con  
licencia como fisioterapeuta puede usar el título de "fisioterapeuta", "fisioterapeuta con licencia terapeuta", o las letras "PT"

- B. Sólo una persona con licencia como asistente de fisioterapeuta puede utilizar el título de "asistente de fisioterapeuta". "asistente de fisioterapeuta autorizado", o las letras "PTA"
- C. Solo un estudiante de un programa universitario acreditado o que esté buscando activamente la acreditación por la Asociación Estadounidense de Fisioterapia puede usar el título de "estudiante de fisioterapia" o las siglas "SPT".
- D. Solo un estudiante de un programa universitario acreditado o que esté buscando activamente la acreditación por la Asociación Estadounidense de Fisioterapia puede usar el título de "asistente de fisioterapeuta estudiantil" o las siglas "SPTA".

Autoridad: §16.20.3.8 NMAC Fisioterapeutas

- A. La junta puede emitir una licencia a un solicitante, que no sea uno que solicite la licencia por endoso, que cumpla los siguientes requisitos: (1) complete la solicitud; (2) incluya una fotografía tamaño pasaporte tomada dentro de los doce meses anteriores y la adhiera a la solicitud; (3) paga la tarifa de solicitud no reembolsable en su totalidad según lo dispuesto en la Parte 5; (4) aprueba el examen de jurisprudencia (como se especifica en §16.20.2.10) y paga la tarifa de examen no reembolsable según lo dispuesto en la Parte 5;
- (5) transcripciones oficiales de un programa universitario o de un colegio aprobado por la comisión de acreditación en educación en fisioterapia (CAPTE) que verifiquen uno de los siguientes: (a) título de posgrado en fisioterapia; (b) título asociado en asistente de fisioterapia.
- (6) si las transcripciones oficiales no están disponibles debido al cierre de la escuela o la destrucción de los registros, por ejemplo, el solicitante debe proporcionar evidencia satisfactoria de cumplir con el programa educativo de fisioterapia requerido mediante la presentación de documentación que será considerada caso por caso por la junta y de conformidad con lo siguiente: (a) para los solicitantes que se graduaron después del 1 de enero de 2002, documentación de graduación con un título de posgrado en fisioterapia de un programa educativo acreditado por CAPTE;

- (b) para los solicitantes que se graduaron antes del 1 de enero de 2002, documentación de graduación con una Licenciatura en fisioterapia o un certificado en fisioterapia de una programa educativo acreditado por CAPTE;
  - (c) para los solicitantes de asistente de fisioterapeuta, documentación de graduación de una institución acreditada programa de asistente de fisioterapeuta acreditado por CAPTE y aprobado por la junta;
  - (7) aprueba el examen nacional de licencia de fisioterapia (NPTE) (como se especifica en §16.20.2.8 NMAC); si el solicitante ha tomado previamente el NPTE, la entidad examinadora deberá enviar el resultado de la prueba puntuaciones enviadas directamente a la junta; puntuaciones de pruebas enviadas por individuos, organizaciones u otras juntas estatales No será aceptado.
- B. Para los solicitantes que no han ejercido desde que se graduaron de un programa de educación en fisioterapia, o quienes no hayan ejercido como fisioterapeuta o asistente de fisioterapeuta por un período de más de tres (3) años consecutivos, la licencia completa requiere cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos de solicitud de licencia según lo dispuesto en la Subsección A de 16.20.3.8 NMAC;
  - (2) proporciona prueba de haber tomado quince (15) horas de contacto de educación continua por cada año que El solicitante no estaba ejerciendo como fisioterapeuta o asistente de fisioterapeuta (cursos a ser aprobado previamente por la junta);
  - (3) proporciona evidencia de competencia adicional para ejercer según lo requiera la junta.
- C. Condenas por delitos graves o menores que impliquen depravación moral directamente relacionada con el empleo en el profesión deben resolverse satisfactoriamente. La junta puede exigir prueba de que la persona ha sido suficientemente rehabilitado para merecer la confianza pública si la condena previa no se relaciona con Empleo en la profesión. La prueba de una rehabilitación suficiente puede incluir, entre otras cosas: Prueba certificada de finalización de la libertad condicional o supervisión bajo palabra, pago de tarifas, servicio comunitario o cualquier otra sanción ordenada por el tribunal.
- D. Un licenciado que solicite un cambio de nombre debe presentar prueba del cambio de nombre, la licencia original y una Tarifa de licencia de reemplazo.
- E. Los solicitantes educados en el extranjero deben cumplir con todos los requisitos para la licencia según lo dispuesto en la Subsección A de §16.20.3.8 NMAC así como aquellos requisitos enumerados en §16.20.9 NMAC.

Autoridad: NMAC §16.20.7.7 Supervisión de PT DEFINICIONES:

- A. "Supervisión en el lugar" significa que un fisioterapeuta deberá estar continuamente en el lugar y presente en el mismo edificio. donde el personal de asistencia está realizando servicios.
- B. "Mantener la participación continua" significa que el fisioterapeuta supervisor o el asistente del fisioterapeuta se comunicará personalmente con el paciente cada día de tratamiento para evaluar y monitorear la respuesta al tratamiento. El El personal autorizado deberá firmar todos los registros permanentes.

Autoridad: NMAC 16.20.7.8 Supervisión del personal con licencia

Autoridad: NMAC 16.20.7.9 Supervisión de personal de asistencia sin licencia

Autoridad: NMAC 16.22.4.8 Psicólogos: Requisitos de educación.

Autoridad: NMAC 6.63.5.7 DEFINICIONES – Psicólogo escolar: A. "Psicólogo escolar"

significa una persona que está capacitada para abordar problemas psicológicos y de comportamiento. manifestado y asociado con los sistemas educativos mediante el uso de conceptos y métodos psicológicos en programas o acciones que intenten mejorar el aprendizaje, la adaptación y el comportamiento de los estudiantes, incluyendo procedimientos de evaluación y prederivación/intervención psicológica en un entorno escolar.

Autoridad: NMAC 6.63.5.8 Requisitos para personas que buscan una licencia de psicólogo escolar de nivel 1, nivel de entrada

Autoridad:

NMAC 6.63.5.9 Requisitos para personas que buscan una licencia de psicólogo escolar independiente de nivel 2

Autoridad: NMAC 6.63.5.10 Requisitos para personas que buscan una licencia de psicólogo escolar independiente de nivel 3

Autoridad:

NMAC 6.63.5.11 Autoridad de implementación: NMAC

6.63.5.12 Competencias para psicólogos escolares de nivel de entrada que requieren la supervisión de un psicólogo escolar supervisor de nivel 3

Autoridad: NMAC 6.63.5.13 Competencias para psicólogos escolares independientes de nivel II Autoridad: NMAC 6.63.5.14

Competencias para psicólogos escolares supervisores clínicos de nivel IIIa

Autoridad: NMAC §6.63.11.7 Asesoría de rehabilitación - DEFINICIONES: A. "Asesoría de

rehabilitación" se refiere a los servicios prestados por personal cualificado en sesiones individuales o grupales, enfocados específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, el logro de la independencia y la integración laboral y comunitaria de un estudiante con discapacidad que recibe servicios bajo la Ley Federal de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA). El término también incluye los servicios de rehabilitación vocacional proporcionados a un estudiante con discapacidad por programas de rehabilitación vocacional financiados bajo la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, y sus enmiendas.

B. "Campos relacionados" significa un título en áreas tales como sociología, psicología, orientación escolar, orientación y asesoramiento, educación, educación especial, trabajo social y salud mental.

C. "Servicios de transición" significa un conjunto coordinado de actividades para un estudiante con una discapacidad, según se define en la Ley de Educación para Individuos con

Discapacidades, que: (1) está diseñado dentro de un proceso orientado a resultados que promueve el movimiento de la escuela a actividades posteriores a la escuela, incluida la educación postsecundaria, la capacitación vocacional, el empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida independiente o la participación comunitaria;

(2) se basa en las necesidades individuales del estudiante, teniendo en cuenta las preferencias e intereses del estudiante; y (3) incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, el desarrollo de empleo y otros objetivos de vida adulta posteriores a la escuela y, si corresponde, la adquisición de habilidades de la vida diaria y la evaluación vocacional funcional.

Autoridad: NMAC §6.63.11.8 Asesoramiento de rehabilitación REQUISITOS: Las personas que

busquen una licencia en asesoramiento de rehabilitación de conformidad con las disposiciones de esta regla deberán cumplir con los requisitos de las Subsecciones A, B, C, D o E de 6.63.11.8 NMAC.

Autoridad: NMAC §6.63.6.8 Consejero escolar REQUISITOS: Los solicitantes pueden

cumplir con este requisito al cumplir con los requisitos de las Subsecciones A o B o C de A. credencial de consejero escolar certificado nacional emitida por la junta nacional de consejeros certificados; B. credencial de consejero de salud mental profesional autorizado (LPC) o credencial de consejero de salud mental clínico profesional autorizado (LPCC) emitida por la junta de práctica de asesoramiento y terapia de Nuevo México y un mínimo de seis horas semestrales de crédito de posgrado en cursos de asesoramiento escolar; C. maestría de una universidad

o colegio acreditado regionalmente; El requisito del título de maestría se cumplirá cumpliendo con los requisitos de los Párrafos (1) o

(2) de la Subsección C de 6.63.6.8 NMAC: (1) título de maestría en consejería escolar de una universidad o colegio acreditado regionalmente y cumpliendo con los requisitos del programa aplicables de la siguiente manera: (a) Un título de maestría otorgado por una universidad o colegio de Nuevo México debe incorporar las competencias aprobadas por el Departamento de Educación Pública de Nuevo México ("PED") en el área de consejería escolar. (b) Un título de maestría otorgado por una universidad o colegio fuera de Nuevo México debe ser para un programa de consejería escolar aprobado por el PED.

(2) maestría en una disciplina distinta a la consejería escolar y 36 a 42 horas de posgrado en consejería escolar (que pueden completarse como parte del programa de maestría o además de la maestría) cumpliendo con los requisitos del programa aplicables de la siguiente manera: (a) Las 36 a 42 horas

de posgrado otorgadas por una universidad o colegio de Nuevo México deben incorporar el PED competencias aprobadas en el área de orientación escolar e incluyen una pasantía o práctica de 300 horas en un entorno escolar.

(b) Las 36 a 42 horas de posgrado otorgadas por un colegio o universidad fuera de Nuevo México deben ser para un programa de orientación escolar aprobado por el PED e incluir una práctica en un entorno escolar.

Autoridad: NMAC §16.63.1.7 Trabajador social - DEFINICIONES: A. Supervisión

adecuada: B. Trabajador social

clínico autorizado: un trabajador social independiente con una especialidad clínica es equivalente a un Trabajador social clínico autorizado (LCSW).

C. Solicitantes calificados:

(1) Significa aquellos programas que han recibido acreditación por parte de CSWE y aquellos programas que tienen candidatura estado, estado condicional o estado bajo revisión con CSWE.

(2) Para aquellos solicitantes que se graduaron de una institución de educación superior antes de que CSWE comenzara a acreditar programas (antes de 1974), la junta de examinadores de trabajo social de Nuevo México requerirá:

(a) una carta de la oficina de registro de la universidad que indique que el curso de estudio del solicitante culminó en un título equivalente a un énfasis o especialización en trabajo social; (b) experiencia demostrada en trabajo social; (c) documentación de licencia de trabajo social en un estado anterior; y (d) coincidencia entre la mayoría de los miembros profesionales de la junta de que las transcripciones reflejan Suficientes cursos de trabajo social.

D. Acreditación CSWE (Consejo de Educación en Trabajo Social): significa aquellos programas que han recibido acreditación por parte de CSWE y aquellos programas que tienen estatus de candidato o estatus bajo revisión con CSWE.

Autoridad: NMAC §6.61.6.7 Licencia para maestros de educación especial Pre-K-12. DEFINICIONES: A. "Materias

académicas básicas" significa inglés, artes del lenguaje, lectura, matemáticas, ciencias, artes, incluyendo música y artes visuales, estudios sociales, que incluyen educación cívica, gobierno, economía, historia y geografía, y lenguas modernas y clásicas, excepto las lenguas y culturas nativas americanas modernas y clásicas de las tribus y pueblos de Nuevo México.

B. "Un maestro de educación especial pre-k-12 principiante altamente calificado" bajo esta regla significa un maestro que es nuevo en la profesión, ha seguido una ruta estándar para obtener la licencia y está completamente calificado para enseñar a estudiantes de educación especial, ya sea brindándoles acceso a un aula de educación regular donde la instrucción en las materias académicas básicas es impartida por un maestro de educación regular altamente calificado, o estando completamente calificado para enseñar cada materia académica básica que enseña el maestro de educación especial, o estando completamente calificado para enseñar lengua y literatura, matemáticas o ciencias y volviéndose completamente calificado para enseñar cualquier otra materia académica básica que enseñe el maestro dentro de los dos años posteriores a la fecha de empleo inicial, y que: (1) cumple con los requisitos para la licencia de educación especial pre-k-12 en las Subsecciones A o B en 6.61.6.8 NMAC; (2) no tiene requisitos de licencia exentos de manera temporal o de emergencia, o por cualquier otra razón; y (3) ha aprobado todos los requisitos de prueba de maestros aplicables para la licencia en §§6.60.5.8 NMAC.

C. "Prejardín de infantes" significa un programa voluntario de preparación para el desarrollo para niños que han alcanzado su cuarto cumpleaños antes del 1 de septiembre.

Autoridad: NMAC §6.61.6.8 REQUISITOS:

A. Las personas que busquen una licencia en educación especial de conformidad con las disposiciones de esta regla deberán cumplir todos los requisitos enumerados en las Subsecciones A o B de esta sección.

Autoridad: NMAC §6.61.6.9 IMPLEMENTACIÓN: Todas las personas

con una certificación válida en áreas de educación especial (excluyendo a los especialistas en diagnóstico educativo, logopedas y personal de servicios relacionados que no posean una licencia en educación especial) al 30 de junio de 1987 tendrán derecho a obtener una licencia en educación especial. Dicha licencia podrá prorrogarse conforme a las regulaciones establecidas por el departamento.

Autoridad: NMAC §16.26.1.2 Profesionales de la audición, el habla y la audiología - ALCANCE: Todas las

personas que deseen ejercer como patólogos del habla y el lenguaje, audiólogos, dispensadores de audífonos, aprendices paraprofesionales, personas que trabajan para obtener su beca clínica o estudiantes universitarios que ofrecerán servicios en el campo de la patología del habla y el lenguaje y/o la audiología e personas con un permiso de capacitación como aprendices de dispensadores de audífonos.

Autoridad: NMAC §16.26.1.7 DEFINICIONES: E. "Audiólogo"

significa una persona que posee al menos un título de maestría en audiología emitido antes del 1 de enero de 2007, o un título de doctorado en audiología que se dedica a la práctica de la audiología y que puede o no dispensar audífonos y que cumple con las calificaciones establecidas en la ley.

G. "Supervisión directa" significa observación y orientación en el lugar, a la vista, por parte de un profesional con licencia en el campo del solicitante presente (que no sea un paraprofesional o un becario clínico) durante una sesión de terapia con clientes mientras el personal de apoyo realiza una actividad asignada.

H. "Supervisión indirecta" significa aquellas actividades distintas a la supervisión directa realizadas por un profesional autorizado (que no sea un paraprofesional o un becario clínico) que pueden incluir demostraciones, revisión de registros, consultas, reuniones y evaluación de sesiones grabadas en audio o video .

J. "Licencia" se refiere a un documento que acredita un privilegio legal y la autorización para ejercer dentro de una de las categorías establecidas por la ley. Una licencia bajo esta ley es intransferible.

- K. "Año de licencia" significa el período desde el 31 de enero de cualquier año hasta el 30 de enero del año siguiente; las licencias iniciales, renovadas y restablecidas pueden emitirse en cualquier momento establecido en este reglamento, pero vencerán el 30 de enero del año siguiente, salvo que se disponga lo contrario en estas reglas.
- P. "Licencia paraprofesional temporal" significa una licencia emitida a una persona que trabaja para obtener la licencia completa como patólogo del habla y el lenguaje y que brinda servicios adjuntos de patología del habla y el lenguaje bajo la supervisión de un patólogo del habla y el lenguaje que esté autorizado bajo esta ley.
- P. "Permiso temporal de aprendiz" se refiere a un permiso emitido por la junta a una persona autorizada para adaptar y dispensar audífonos únicamente bajo la supervisión de un patrocinador, según lo define este reglamento. Los permisos temporales de aprendiz se emitirán por un año y no son renovables.

Autoridad: NMSA 1978 61-14B-12.1. Requisitos para la licencia de audiólogo. (Derogado a partir del 1 de julio de 2016).

Se expedirá una licencia para ejercer como audiólogo a cualquier persona que complete A. y B.:

Autoridad: NMSA 1978 61-14B-12. Requisitos para la licencia; logopeda. (Derogada a partir del 1 de julio de 2016).

Se expedirá una licencia para ejercer como patólogo del habla y el lenguaje a una persona que presente una solicitud completa, acompañada de las tarifas y la documentación requeridas; que certifique que el solicitante no es culpable de ninguna de las actividades enumeradas en la Sección 61-14B-21 NMSA 1978; y presenta evidencia satisfactoria de que el solicitante: A. tiene al menos un título de maestría en patología del habla, patología del habla y el lenguaje o trastornos de la comunicación o un título equivalente independientemente del nombre del título y cumple con los requisitos académicos para la certificación de una asociación del habla y el lenguaje reconocida a nivel nacional; y

B. actualmente posee un certificado de competencia clínica (CCC) de una institución reconocida a nivel nacional en el ámbito del habla y el lenguaje.

C. asociación en el área para la cual el solicitante busca la licencia; o C. ha completado los requisitos actuales de experiencia académica, práctica y laboral para un certificado de competencia clínica de una asociación del habla y el lenguaje reconocida a nivel nacional en el área para la cual el solicitante está solicitando la licencia y ha aprobado un examen nacional estándar reconocido en patología del habla y el lenguaje.

Autoridad: NMSA 1978 61-14B-15.1. Requisitos para la licencia; aprendiz de habla y lenguaje. (Derogada a partir del 1 de julio de 2016).

La junta expedirá una licencia para ejercer como aprendiz en habla y lenguaje a una persona que presente una solicitud completa acompañada de las tarifas y la documentación requeridas y proporcione evidencia satisfactoria de que el solicitante: A. – F.

Autoridad: NMAC §6.69.2.7 Desempeño laboral insatisfactorio. DEFINICIONES: A. "Autoridad administrativa" significa el superintendente, director o una persona que actúe bajo su autoridad.  
superintendente o director.

- B. "Insubordinación" significa la negativa voluntaria, real o implícita, a seguir políticas, reglamentos, reglas o procedimientos establecidos por el departamento de educación pública (PED), la junta escolar local o las autoridades administrativas, o las órdenes, solicitudes o instrucciones escritas u orales legales de las autoridades administrativas.
- C. "Desempeño laboral insatisfactorio no corregido" significa el desempeño laboral insatisfactorio que el personal escolar autorizado no ha corregido de conformidad con las disposiciones de este reglamento; sin embargo, si el desempeño laboral insatisfactorio no se puede corregir mediante el proceso de evaluación y supervisión, según lo determine la política de la junta escolar local, las disposiciones de este reglamento no serán aplicables.
- D. "Desempeño laboral insatisfactorio" significa el incumplimiento por parte del personal escolar autorizado de realizar satisfactoriamente Las tareas que evalúan los supervisores del empleado, de conformidad con los planes aprobados por el distrito escolar, para la evaluación y supervisión de sus empleados con licencia. Además, a efectos de este reglamento, el desempeño laboral insatisfactorio no incluye la insubordinación ni la conducta que se considere ajena al ámbito normal de las funciones del personal escolar con licencia.

Autoridad: NMAC §6.69.2.8 DESEMPEÑO LABORAL INSATISFACTORIO NO CORREGIDO: A. El desempeño laboral insatisfactorio no

corregido es una buena causa para despedir al personal escolar autorizado o para solicitar al secretario de educación que suspenda una licencia de enseñanza de nivel tres según lo dispuesto en la Subsección F de 6.69.4.10 NMAC siempre que se sigan los procedimientos establecidos en la Subsección B de la Sección 6.69.2.8 NMAC, en este documento.

B. Las juntas escolares locales o las autoridades gubernamentales de las agencias estatales deberán seguir los siguientes procedimientos en Supervisar y corregir el desempeño laboral insatisfactorio del personal escolar autorizado antes de prestarles servicio. con aviso de intención de despido de conformidad con la Sección 22-10A-27 NMSA 1978 o antes de solicitarlo al secretario de educación para suspender una licencia de enseñanza de nivel tres según la Subsección F de 6.69.4.10 NMAC.

(1) Se habrán celebrado dos o más conferencias con personal escolar autorizado acusado de conducta insatisfactoria.

desempeño laboral por parte de una junta escolar local o autoridades gubernamentales de agencias estatales antes de la notificación de intención Se le notifica la orden de despido. Dichas reuniones se llevarán a cabo con el representante inmediato del individuo. supervisor y otras personas que la junta local o las autoridades gubernamentales de las agencias estatales consideren designar. Para los efectos de este reglamento, la conferencia en la que el supervisor identifica por primera vez El desempeño laboral insatisfactorio se contabilizará como una de las conferencias obligatorias. Se asignará tiempo suficiente. Han transcurrido entre las conferencias para permitir que el personal escolar autorizado corrija lo insatisfactorio. desempeño laboral y haber sido observado durante un tiempo adecuado en el ejercicio de sus funciones.

(2) Se deberá llevar un registro escrito de todas las conferencias, especificando las áreas de trabajo insatisfactorio no corregido.

desempeño, toda acción sugerida por la administración de la escuela o agencia que pueda mejorar dicho desempeño. rendimiento y todas las mejoras realizadas. Cada registro escrito deberá ser firmado por todas las partes.

conferencia. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello. Se entregará una copia de cada acta.

se entregará a la persona acusada de un desempeño laboral insatisfactorio. La junta local o el gobierno

La autoridad de una agencia estatal conservará una copia del expediente que se presentará en cualquier audiencia para la persona acusado de desempeño laboral insatisfactorio.

(3) Además de los requisitos de la Subsección B de 6.69.2.8 NMAC, antes de solicitar al secretario de

educación para suspender una licencia de enseñanza de nivel tres según lo dispuesto en la Subsección F de 6.69.4.10 NMAC local El distrito escolar o las autoridades gubernamentales de las agencias estatales deberán proporcionar al maestro capacitación profesional.

desarrollo e intervención entre pares, incluida la tutoría, durante un período que el director de la escuela considere necesario.

## Nuevo México – Licencia de tres niveles

El Dossier de Desarrollo Profesional (PDD) es la piedra angular del avance docente en el Sistema de Licencias de Tres Niveles. Los docentes deben completar el PDD para avanzar del Nivel I al Nivel II y del Nivel II al Nivel III. <http://www.ped.state.nm.us/Licensure/index.html>

Dossier de Desarrollo Profesional (PDD) Antecedentes y visión general Evaluación de la competencia docente

El avance a niveles superiores de licencia docente en el Estado de Nuevo México se basa en las regulaciones del Título 6, Capítulo 69, del Código Administrativo de Nuevo México. Estas regulaciones describen las competencias para cada nivel y establecen los parámetros del sistema de evaluación. Todo docente deberá presentar un Dossier de Desarrollo Profesional (DDP) al finalizar tres años de docencia exitosa en el Nivel I para avanzar al Nivel II. Los docentes que buscan obtener una licencia de Nivel III pueden presentar un DDP adicional después de su tercer año de docencia exitosa en el Nivel II. El Departamento de Educación Pública ha establecido directrices para ayudar a los docentes a demostrar las competencias esenciales para el avance a los Niveles II y III, según lo especificado en las regulaciones.

Licencia de Nivel II

Un docente debe solicitar una licencia de Nivel II tras completar al menos tres años de docencia exitosa en el Nivel I, incluyendo la finalización exitosa de un programa formal de mentoría en su distrito. Los docentes que hayan obtenido una licencia de docente de Nuevo México bajo el programa de reciprocidad interestatal deben tener al menos dos años de experiencia docente en Nuevo México antes de avanzar al Nivel II. Un docente que desee obtener una licencia de Nivel II debe presentar un Plan de Desarrollo Docente (PDD) elaborado de acuerdo con las Directrices.

Licencia de Nivel III

Un docente puede solicitar una licencia de Nivel III tras completar al menos tres años de docencia exitosa en el Nivel II y obtener un título de posgrado (maestría) aprobado o una certificación avanzada de la Junta Nacional de Estándares Profesionales de Enseñanza. Los docentes que hayan obtenido una licencia de docente en Nuevo México bajo el régimen de reciprocidad interestatal deben tener al menos dos años de experiencia en Nuevo México antes de avanzar al Nivel III.

Solicitud

Un docente solicita una licencia de Nivel II y Nivel III completando un Expediente de Desarrollo Profesional (PDD) y presentándolo al contratista designado del Departamento de Educación Pública de Nuevo México. Las fechas límite e instrucciones para enviar el PDD completo están disponibles en [www.teachnm.org](http://www.teachnm.org).

El PDD

El Dossier de Desarrollo Profesional (DDP) es una recopilación de documentación compacta y específica, compilada por el docente que busca avanzar en su licencia con el apoyo de su distrito escolar. La documentación del DDP consiste en datos del aula (descripciones de lecciones, materiales de apoyo, trabajos de los estudiantes, grabaciones de video y audio, fotos) con explicaciones escritas por el docente, junto con la verificación y recomendación del superintendente del distrito. Ninguna parte del DDP representa completamente el trabajo del docente, pero su objetivo completo es proporcionar evidencia para determinar si un docente está calificado para avanzar a un nivel superior de licencia.

El PDD se organiza en cinco áreas temáticas. Estas áreas están alineadas con las Competencias Docentes de Nuevo México. y están diseñados para ayudar a los profesores a documentar su enseñanza para revisores externos a su escuela y distrito.

Personal de Servicios Relacionados – Roles ([Ver Capítulo 3. – Evaluación](#)).

Personal de escuelas privadas

Autoridad: 34 CFR §300.142 Uso de personal. (Véase también la Secc. 5 Arreglos de instrucción para personal privado)

Escuelas)

- (a) Uso de personal de escuelas públicas. La agencia pública puede utilizar los fondos disponibles bajo las secciones 611 y 619 de la Ley para que el personal de las escuelas públicas esté disponible en instalaciones distintas a las públicas:
- (1) En la medida necesaria para proporcionar servicios según los §§300.130 a 300.144 para niños colocados por sus padres niños de escuelas privadas con discapacidad; y
  - (2) Si dichos servicios no son prestados normalmente por la escuela privada.
- (b) Uso de personal de escuelas privadas. La agencia pública podrá utilizar los fondos disponibles conforme a las secciones 611 y 619. de la Ley para pagar los servicios de un empleado de una escuela privada para prestar servicios según §§300.130 hasta 300.144 si--
- (1) El empleado presta los servicios fuera de su horario regular de trabajo; y
  - (2) El trabajador presta los servicios bajo supervisión y control público.

## V. SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO DE PERSONAL

Autoridad: 34 CFR §300.207 Desarrollo de personal.

La agencia pública debe garantizar que todo el personal necesario para llevar a cabo la Parte B de la Ley esté preparado de manera apropiada y adecuada, sujeto a los requisitos del §300.156 (relacionado con las calificaciones del personal) y la sección 2122 de la ESEA.

Autoridad: 34 CFR §300.226 Servicios de intervención temprana. (Para más información, consulte - X. Financiamiento).

- (a) General. La agencia pública no podrá utilizar más del 15 por ciento del monto que recibe. bajo la Parte B de la Ley para cualquier año fiscal, menos cualquier monto reducido por la agencia pública de conformidad con §300.205, si corresponde, en combinación con otros montos (que pueden incluir montos distintos a los de educación) fondos), para desarrollar e implementar servicios coordinados de intervención temprana, que pueden incluir servicios interinstitucionales estructuras de financiamiento, para estudiantes desde jardín de infantes hasta el grado 12 (con énfasis particular en estudiantes desde jardín de infantes hasta tercer grado) que no han sido identificados como necesitados de educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un nivel general. entorno educativo.
- (b) Actividades. Al implementar servicios coordinados de intervención temprana bajo esta sección, la agencia pública podrá realizar actividades que incluyan:
- (1) Desarrollo profesional (que puede ser proporcionado por entidades distintas a las LEA) para maestros y Otro personal escolar para permitir que dicho personal imparta enseñanza académica y conductual con base científica. intervenciones, incluida la instrucción en alfabetización con base científica y, cuando corresponda, la instrucción sobre el uso de software adaptativo e instruccional; y
  - (2) Proporcionar evaluaciones, servicios y apoyos educativos y conductuales, incluidos los científicamente instrucción de alfabetización basada en

Autoridad: NMAC 6.65.2.6 Desarrollo profesional - Objetivo: La norma establece criterios para

todos los programas de desarrollo profesional impartidos por el departamento de educación pública, los proveedores de desarrollo profesional a nivel estatal, las escuelas autónomas, los distritos escolares públicos y para todos los proveedores de desarrollo profesional que solicitan fondos de desarrollo profesional o que reciben fondos de

El Departamento de Educación Pública (PED) o la legislatura. Los criterios de esta norma también establecen estándares para un componente de evaluación que el PED utilizará para acceder a los planes de desarrollo profesional de las escuelas chárter y los distritos escolares. La norma crea estándares para el desarrollo de actividades de desarrollo profesional para las escuelas que mejoran el conocimiento de los docentes sobre las materias que imparten y su capacidad para impartirlas a todos sus estudiantes; son parte integral de los planes de las escuelas públicas y los distritos escolares para mejorar el rendimiento estudiantil; brindan a los docentes, administradores escolares y proveedores de apoyo educativo las estrategias, el apoyo, los conocimientos y las habilidades necesarias para que todos los estudiantes cumplan con los estándares de contenido académico de Nuevo México; son de alta calidad, sostenidas, intensivas y centradas en el aula; se desarrollan y evalúan periódicamente con la amplia participación del personal escolar y los padres.

Autoridad: NMAC 6.65.2.7 DEFINICIONES:

- A. "Alineación" significa el grado en que los componentes del programa coinciden con los propósitos y los criterios de evaluación.
- B. "Colaboración" significa el acto de trabajar de manera positiva y productiva con otros para alcanzar un objetivo común o objetivo.
- C. "Datos" se refiere a información de diversas fuentes recopilada con un propósito. Por ejemplo, los datos relacionados con el aprendizaje estudiantil pueden incluir ejemplos de trabajos estudiantiles, observaciones con guiones o videograbadas, puntajes de rendimiento estudiantil o evaluaciones realizadas por el docente. Los datos relacionados con el desempeño docente pueden incluir observaciones, recursos didácticos o evaluaciones de estudiantes, compañeros o padres. Los términos "datos" y "evidencia" suelen usarse indistintamente.
- D. "Niveles de desarrollo" significa descriptores del desarrollo de estudiantes y profesores.
- (1) Los niveles de desarrollo de los estudiantes son descripciones de cómo se desarrollan (cognitivamente, socialmente y en otros aspectos) formas) durante sus años de formación en la educación preescolar hasta el nivel secundario .
  - (2) Los niveles de desarrollo de los docentes son descripciones de cómo se desarrollan a lo largo del continuo de su Carreras. En Nuevo México, el continuo de la carrera docente incluye tres niveles de desarrollo: el nivel 1, "profesor provisional" (los primeros cinco años de carrera docente, donde el docente demuestra un dominio inicial de la enseñanza eficaz); el nivel 2, "profesor profesional" (al menos tres años de experiencia docente en el aula, durante los cuales el docente demuestra una práctica experta); y el nivel 3, "maestro experto" (al menos seis años de experiencia, donde el docente demuestra una práctica ejemplar).
- E. "Diferenciado" se refiere a la aplicación intencional de múltiples métodos de instrucción o evaluación para satisfacer las necesidades de todos los miembros de un grupo. Las competencias docentes de Nuevo México se diferencian según los niveles de experiencia y desarrollo docente: nivel 1 (profesor provisional); nivel 2 (profesor profesional); y nivel 3 (profesor principal).
- F. "Diversidad" se refiere a la variedad entre individuos. La diversidad incluye, por ejemplo, variaciones en el estatus socioeconómico, la raza, el nivel de desarrollo, la etnia, el género, el idioma, los estilos de aprendizaje, la cultura, las capacidades, la edad, los intereses y/o la personalidad.
- G. "Incorporado al trabajo" significa actividades que se incluyen como parte de las responsabilidades de la jornada laboral del docente.
- H. "Liderazgo" significa el trabajo de los miembros de todos los niveles de los sistemas educativos que participan, colaboran en, y/o guiar la mejora continua de la instrucción para el beneficio de todo el sistema.
- I. "Desarrollo profesional" significa un proceso sistémico mediante el cual los educadores aumentan los conocimientos, las habilidades y las capacidades para alcanzar objetivos profesionales y organizacionales que desarrollan la capacidad dentro del individuo, la organización y el sistema educativo con el propósito de garantizar el éxito de todos los estudiantes.
- J. "Plan de desarrollo profesional" significa un plan diseñado específicamente para identificar metas, actividades y objetivos mensurables que apoyarán el aprendizaje continuo relacionado con los conocimientos, habilidades y capacidades profesionales.
- (1) El plan de desarrollo profesional del distrito es un componente del plan educativo integral para el éxito estudiantil que apoya el aprendizaje académico de todos los estudiantes.
  - (2) El plan de desarrollo profesional docente (PDP) forma parte de los requisitos del sistema de evaluación del desempeño. El PDP docente es un proceso colaborativo entre el docente y el director para establecer un plan anual de metas, actividades y objetivos medibles de aprendizaje profesional, basado en las nueve competencias docentes de Nuevo México.
- K. "Programa de desarrollo profesional" significa un conjunto organizado de experiencias de desarrollo profesional para un sistema educativo que apoyará el aprendizaje instructivo en un área identificada de mejora.
- L. "Basado en investigación" significa resultados de metodologías de investigación educativa probadas y rigurosas.
- M. "Desarrollo del personal" se refiere a actividades organizadas de aprendizaje profesional. Los términos "desarrollo profesional" Los términos "desarrollo del personal" y "desarrollo del personal" se utilizan indistintamente en el consejo nacional de desarrollo del personal y también en esta regla.

- N. "Éxito estudiantil" significa la adquisición de conocimientos, habilidades y atributos que prepararán y nutrirán a los individuos.  
Convertirse en ciudadanos productivos y comprometidos en una sociedad democrática.
- O. "Sostenido" significa un esfuerzo o actividad mantenida de manera coherente y planificada a lo largo del tiempo.
- P. "Sistemático" significa algo que se caracteriza por el orden y la planificación.
- P. "Sistémico" significa relacionado con un sistema completo: en este caso, una organización educativa que está formada por componentes individuales pero interdependientes, unidos por un propósito común, un plan de acción y una responsabilidad.
- R. "Capacitación" se refiere a un subconjunto del desarrollo profesional. La capacitación incluye instrucción y práctica especializada, a menudo prescrita, que ayuda a una persona a dominar una habilidad o un conjunto de habilidades.
- S. "Estándares para el desarrollo del personal" significa criterios y expectativas que proporcionan dirección para diseñar una experiencia de desarrollo profesional que garantice que los educadores adquieran los conocimientos y las habilidades necesarias.
- T. "Marco para el desarrollo profesional" significa un documento que establece el contexto, los procesos y el contenido relativos al desarrollo profesional mediante una definición y declaraciones de creencias estatales sobre el desarrollo profesional, pautas para el diseño, la implementación y la evaluación eficaces de iniciativas de desarrollo profesional a nivel de distrito y de edificio escolar, estableciendo los criterios para que los distritos escolares soliciten fondos para el desarrollo profesional y para proporcionar información sobre proveedores de desarrollo profesional y otros recursos.

Autoridad: NMAC §6.65.2.8 REQUISITOS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS: Los programas de desarrollo profesional de distritos escolares y escuelas chárter deberán cumplir con los más altos estándares de desarrollo profesional. Nuevo México ha adoptado los estándares del Consejo Nacional de Desarrollo del Personal (NPDC) como requisitos para el diseño, la implementación y la evaluación de programas de desarrollo profesional. Todos los programas y actividades de desarrollo profesional estatales, del Departamento de Educación Pública (PED), de escuelas chárter y de distritos escolares públicos deberán abordar y alinearse con los siguientes estándares y articular:

A. Normas de contexto que:

- (1) mejorar el aprendizaje de todos los estudiantes organizando a los adultos en comunidades de aprendizaje cuyos objetivos estén alineados con los del distrito escolar;
- (2) requieren líderes escolares y distritales hábiles que guíen la mejora continua de la instrucción;
- (3) requerir recursos para apoyar el aprendizaje y la colaboración de los adultos;

B. normas de proceso que:

- (1) mejorar el aprendizaje de todos los estudiantes mediante el uso de datos desagregados sobre los estudiantes para determinar el aprendizaje de los adultos establecer prioridades, supervisar el progreso y ayudar a mantener la mejora continua;
- (2) utilizar múltiples fuentes de información para orientar la mejora y demostrar su impacto;
- (3) preparar a los educadores para aplicar la investigación a la toma de decisiones;
- (4) utilizar estrategias de aprendizaje apropiadas al objetivo previsto;
- (5) aplicar conocimientos sobre el aprendizaje y el cambio humanos;
- (6) proporcionar a los educadores los conocimientos y las habilidades para colaborar;

C. normas de contenido que:

- (1) mejorar el aprendizaje de todos los estudiantes preparando a los educadores para comprender y valorar a todos los estudiantes;
- (2) crear entornos seguros, ordenados y de apoyo, y mantener altas expectativas para sus estudiantes en el ámbito académico.  
logro;
- (3) profundizar el conocimiento de los contenidos por parte de los educadores;
- (4) brindarles estrategias de instrucción basadas en investigaciones para ayudar a los estudiantes a cumplir con estándares académicos rigurosos y prepararlos para utilizar adecuadamente varios tipos de evaluaciones en el aula;
- (5) proporcionar a los educadores conocimientos y habilidades para involucrar adecuadamente a las familias y otras partes interesadas.

Autoridad: NMAC §6.65.2.9 REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA:

- A. Todos los programas de desarrollo profesional estatales, de PED, de escuelas autónomas y de distritos escolares públicos se evaluarán al menos cada tres años para determinar la eficacia del programa basándose en la evidencia de una mejora en la práctica educativa y el aprendizaje de los estudiantes.
- B. Los niveles de evaluación del programa deberán incluir evidencia de:
- (1) respuesta del participante;
  - (2) aprendizaje participante;
  - (3) cambio organizacional y apoyo;
  - (4) el uso de conocimientos y habilidades por parte de los participantes; y
  - (5) el aprendizaje de los estudiantes.

Autoridad: NMAC §6.65.2.10 REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL: Las escuelas, distritos escolares o programas o agencias independientes que soliciten o reciban financiación estatal o federal para apoyar programas o actividades de desarrollo profesional deben demostrar la coherencia entre los programas propuestos y el marco de desarrollo profesional de Nuevo México. Las propuestas de financiación deberán abordar explícitamente todas las siguientes cuestiones:

A. contexto:

- (1) ¿Cómo se estructuran los recursos (tiempo, liderazgo, personal y consideraciones presupuestarias) para apoyar la ¿plan?
- (2) ¿Cómo se definen los roles de los líderes y participantes y se determinan los objetivos?
- (3) ¿Cómo se pueden utilizar los datos relacionados con el aprendizaje de los estudiantes para determinar objetivos y evaluar resultados?
- (4) ¿Cómo se integra la colaboración entre administradores y docentes en el desarrollo profesional? ¿proceso?

B. contenido:

- (1) ¿Qué deben saber y poder hacer los participantes?
- (2) ¿El contenido está claramente conectado con los requisitos del lugar de trabajo y los objetivos claramente articulados?
- (3) ¿Se utilizan estrategias de aprendizaje de adultos apropiadas que respalden la eficacia del programa?
- (4) ¿Existe una variedad de oportunidades de aprendizaje que aborden áreas de necesidad, diversidad, desarrollo de habilidades y ¿refinamiento?
- (5) ¿Cómo se deben utilizar los datos relacionados con el aprendizaje de los estudiantes para determinar los objetivos y los resultados de la evaluación?
- (6) ¿Cómo se integra la colaboración entre administradores y docentes en el desarrollo profesional? ¿proceso?

La Subvención para la Mejora del Estado de Nuevo México (SIG), Círculo de Compromiso, aborda cuatro áreas de enfoque principales: • Desarrollar la capacidad de NMPED para la alineación del sistema, mejorando así el acceso, la participación y el progreso de los estudiantes en educación general y la provisión de FAPE;

- Fortalecer el sistema estatal de desarrollo de personal y abordar la subrepresentación de grupos específicos. en la fuerza laboral de educación profesional;

- Mejorar los resultados de los estudiantes; y

- Mejorar la participación y el liderazgo de las familias y los estudiantes en la reforma sistémica.

Las áreas de enfoque se determinaron con la participación de diversos grupos de interés e individuos. Esta subvención es En congruencia con los objetivos del Panel Asesor de IDEA de Nuevo México, el Comité Estatal de Educación Especial de Nuevo México Plan de Mejora, nuestro Sistema Integrado de Responsabilidad, así como apoyar los objetivos más amplios del Nuevo Secretaría de Educación del Estado de México.

A través de esta subvención apoyaremos y fomentaremos las asociaciones entre el Departamento de Educación del Estado de Nuevo México, las cinco universidades que ofrecen programas de formación docente (Universidad de Nuevo México, Universidad Estatal de Nuevo México, Universidad del Este de Nuevo México, Universidad Highlands de Nuevo México y Universidad del Oeste de Nuevo México), nueve cooperativas regionales, distritos escolares locales y grupos de padres.

La agencia pública revisará cuidadosamente el Plan de Desempeño del Estado de Nuevo México para centrarse en los indicadores y tomar decisiones basadas en datos sobre el desarrollo del personal. También se consideran los indicadores clave del NMPED provenientes del monitoreo enfocado. Este proceso utiliza datos de STARS para clasificar a los distritos escolares según dichos indicadores y seleccionar los distritos que se supervisarán. Un grupo estatal de partes interesadas identificó cinco indicadores clave que abarcan los aspectos de cumplimiento más importantes, así como aspectos medibles del beneficio educativo.

Los indicadores clave son:

Indicador 1: Graduación de estudiantes con discapacidad.

Indicador 3: Participación y desempeño de los estudiantes con discapacidades en las evaluaciones estatales del desarrollo educativo.

Indicador 5: Entorno menos restrictivo, enfatizando la inclusión de estudiantes con discapacidades en clases regulares en la máxima medida apropiada con acceso al currículo de educación general.

Indicadores 9 y 10: Identificación y evaluación de estudiantes con discapacidad, enfatizando la posible sobreidentificación de estudiantes con discapacidades de aprendizaje.

## VI. PLAN DE ESTUDIOS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD

El \*cm tiene la responsabilidad de brindar servicios educativos y relacionados a los estudiantes elegibles en el entorno menos restrictivo. Los estudiantes con discapacidades tendrán la oportunidad de participar en el aula de educación general con instrucción alineada con los Estándares de Excelencia de Nuevo México (§6.29.1 NMAC) en la medida de lo posible. El Equipo del PEI del estudiante con discapacidades tomará las decisiones apropiadas para cada estudiante.

## VII. STARS– Sistema de rendición de cuentas e informes para docentes en prácticas

Autoridad: 34 CFR §300.640 Informe anual de los niños atendidos: requisito de informe. (a) El NMPED debe  
informar anualmente al Secretario sobre la información requerida por la sección 618 de la Ley.  
en los horarios que señale el Secretario.

(b) El NMPED deberá presentar el informe en los formularios proporcionados por el Secretario.

Autoridad: 34 CFR §300.641 Informe anual de los niños atendidos: información requerida en el informe. Para todos los requisitos específicos, la  
agencia pública se mantendrá diligente en el cumplimiento de los requisitos especificados por el sistema STARS proporcionado por el  
Departamento de Educación Pública de Nuevo México y participará en las capacitaciones requeridas.

El Sistema de Informes de Responsabilidad de Maestros Estudiantes (STARS) es una actualización del Sistema de Datos de Responsabilidad (ADS) que ofrece mayor funcionalidad a las escuelas, distritos y NMPED. STARS está diseñado para: Cumplir con los requisitos actuales de informes del PED y federales; Permitir al personal competente el acceso seguro a la información estudiantil; Mejorar la toma de decisiones educativas mediante el uso de datos de alta calidad y herramientas de apoyo; Proporcionar un seguimiento longitudinal del progreso educativo de individuos y subgrupos a lo largo del tiempo; y Reportar datos educativos oportunos y precisos mediante capacidades de informes estandarizados y ad hoc.

Las comunicaciones sobre STARS estarán disponibles en el sitio web de STARS: una herramienta de autoservicio diseñada para proporcionar información sobre el proyecto [STARS. www.ped.state.nm.us/stars](http://www.ped.state.nm.us/stars)

Autoridad: NMAC §6.29.1.9 (H) REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO H. Carga de casos  
de estudiantes y personal en educación para superdotados y especial.

- (1) La carga de trabajo entre estudiantes y personal no debe exceder de 35:1 para un maestro de educación especial y de 60:1 para un logopeda para servicios de educación especial o servicios de solo habla, en los que maestros de educación especial o logopedas debidamente certificados se desplazan de clase en clase o de escuela en escuela para brindar servicios a estudiantes con discapacidades cuyos programas de educación individualizados (PEI) requieren una cantidad mínima de educación especial. (Una cantidad mínima de servicios de educación especial no debe exceder el 10% de la jornada escolar/semana).
- (2) La carga de trabajo entre estudiantes y personal no excederá de 24:1 para un maestro de educación especial ni de 35:1 para un logopeda para los servicios de educación especial o servicios exclusivamente de habla que maestros de educación especial o logopedas debidamente certificados brindan a estudiantes con discapacidades cuyos PEI requieren una cantidad moderada de educación especial. (Una cantidad moderada de servicios de educación especial deberá ser inferior al 50% de la jornada escolar).
- (3) La carga de trabajo entre estudiantes y personal no excederá de 15:1 para los servicios de educación especial, en los que maestros de educación especial debidamente certificados presten servicios a estudiantes con discapacidades cuyos PEI requieran una cantidad considerable de educación especial durante una parte de la jornada escolar, según sea necesario para implementar el plan. (Se proporcionará una cantidad considerable de servicios de educación especial durante el 50% o más de la jornada escolar).
- (4) La carga de trabajo entre estudiantes y personal no excederá de 8:1 para servicios de educación especial, en los que un profesional debidamente certificado preste servicios a estudiantes con discapacidades cuyos PEI exijan un máximo de educación especial. (Se proporcionará un máximo de servicios de educación especial equivalente a una jornada escolar completa).
- (5) La carga de trabajo de estudiantes/adultos no debe exceder de 4:1 para los servicios de educación especial basados en el centro en el que uno de los adultos en el programa es un profesional debidamente autorizado que brinda a niños de tres y cuatro años la cantidad de educación especial necesaria para implementar el IEP de cada niño.

Esto incluye a un niño que cumplirá tres años en cualquier momento durante el año escolar y que se determina que es elegible para los servicios de la Parte B. El niño puede inscribirse en un programa preescolar de la Parte B al comienzo del año escolar si el padre así lo elige, independientemente de si el niño haya recibido previamente servicios de la Parte C o no.

- (6) La carga de trabajo de estudiantes/adultos no debe exceder de 2:1 para los servicios de educación especial basados en el centro en Los niños de tres y cuatro años tienen profundas necesidades educativas. Esto incluye a los niños que cumplirán tres años en cualquier momento durante el año escolar y que se determine que son elegibles. El niño puede inscribirse en un programa preescolar de la Parte B al comienzo del año escolar si el padre así lo decide, independientemente de que el niño haya recibido previamente servicios de la Parte C.
- (7) Se proporcionará una carga de trabajo adecuada de estudiantes y personal para abordar adecuadamente las necesidades identificadas en el PEI. Paraprofesionales y asistentes que estén debidamente capacitados y supervisados de acuerdo con Se pueden utilizar las normas de licencia del departamento aplicables o la política escrita del departamento para ayudar en la prestación de educación especial y servicios relacionados a estudiantes con discapacidades según la Parte B de IDEA.
- (8) Si la proporción de casos de estudiantes/personal excede los estándares previstos anteriormente, se deberá presentar una solicitud de exención. ser presentado al departamento para revisión y aprobación por parte del secretario.

## CARGAS DE CASOS

EQUIVALENTES DE TIEMPO COMPLETO (ETC): Docentes: Cómo calcular la carga máxima de trabajo

Para maestros con códigos de posición:

94 maestro de educación regular para  
superdotados 95 maestro de casos de  
servicios relacionados 96  
maestro de preescolar 97 maestro de educación especial

Estudiante de nivel A - mínimo

cada estudiante de nivel "A o mínimo" 1/35 o .029 FTE (recibe servicio de educación especial el 10% o menos del día = nivel 1)

en STAR)

cada estudiante de servicio relacionado con calificación "A o mínima" 1/60 o .017 FTE (debe estar bajo el personal del código 95)

Estudiante de nivel B - moderado

cada estudiante de nivel "B o moderado" 1/24 o .042 FTE (recibe servicio de educación especial menos de la mitad del día = nivel 2)

en ESTRELLAS)

cada estudiante de servicio relacionado con calificación "B o moderada" 1/35 o .029 FTE (debe estar bajo el personal del código 95)

Estudiante de nivel C – extensivo - medio día o más

cada estudiante de nivel "C o extensivo" 1/15 o .067 FTE (recibe servicio de educación especial medio día o más = nivel 3 en

ESTRELLAS)

Estudiante de nivel D – máximo – todo el día o casi todo el día

cada estudiante de nivel "D o máximo" 1/8 o .125 FTE (recibe servicio de educación especial todo el día o cerca de un día completo =

nivel 4 en STARS)

El FTE generado por los estudiantes no puede exceder el FTE de su docente a cargo a menos que se otorgue una exención. Estas exenciones de carga de trabajo son otorgadas por el Superintendente de Instrucción Pública de **Christine Duncan Heritage Academy** caso por caso.

EQUIVALENTES DE TIEMPO COMPLETO (ETC): Servicio relacionado: cómo calcular la carga máxima de trabajo 1) El ETC se redondea a dos decimales.

2) Calcule el tiempo total que estará contratando a esta persona, utilizando uno de estos métodos.

- Por horas por semana: Si le paga a esta persona por el tiempo de preparación y el tiempo de viaje por semana, en

Además del tiempo de servicio directo, inclúyalo en su total. Divida este total entre la semana laboral de la LEA para docentes. Este es el tiempo completo equivalente (ETC) total de esta persona.



Autoridad: 34 CFR §300.211 Información para NMPED.

La LEA debe proporcionar al NMPED la información necesaria para permitir que el NMPED lleve a cabo sus funciones bajo la Parte B de la Ley, incluyendo, con respecto a los §§300.157 y 300.160, información relacionada con el desempeño de los niños con discapacidades que participan en programas llevados a cabo bajo la Parte B de la Ley.

Autoridad: 34 CFR §300.213 Registros relacionados con niños migrantes con discapacidades.

La LEA debe cooperar con los esfuerzos del Secretario bajo la sección 1308 de la ESEA para garantizar la vinculación de los registros correspondientes a los niños migrantes con discapacidades con el propósito de intercambiar electrónicamente, entre los estados, información de salud y educativa sobre esos niños.

Autoridad: 34 CFR §300.157 Metas e indicadores de desempeño.

El NMPED debe:

- (a) Tener en vigor metas establecidas para el desempeño de los niños con discapacidades en Nuevo México que:
- (1) Promover los propósitos de esta parte, como se establece en §300.1; (2) Son los mismos que los objetivos del Estado para el progreso de los niños en su definición de progreso anual adecuado, incluidos los objetivos del Estado para el progreso de los niños con discapacidades, según la sección 1111(b)(2)(C) de la ESEA, 20 USC 6311;
  - (3) Abordar las tasas de graduación y deserción escolar, así como otros factores que el Estado determine; y
  - (4) Sean consistentes, en la medida apropiada, con cualquier otra meta y estándar académico para niños establecidos por el NMPED.
    - (i) A partir del año escolar 2012-2013, las metas académicas del IEP en lengua y literatura inglesa y matemáticas para estudiantes de jardín de infantes a tercer grado deben estar alineadas con los Estándares Básicos Comunes de Lengua y Literatura Inglesas (6.29.13 NMAC) y los Estándares Básicos Comunes de Matemáticas (6.29.14 NMAC); y (ii) A partir del año escolar 2013-2014, las metas académicas del IEP en lengua y literatura inglesa y matemáticas para estudiantes de cuarto a duodécimo grado deben estar alineadas con los Estándares Básicos Comunes de Lengua y Literatura Inglesas (6.29.13 NMAC) y los Estándares Básicos Comunes de Matemáticas (6.29.14 NMAC).
- (b) Tener en vigor indicadores de desempeño establecidos que el NMPED utilizará para evaluar el progreso hacia alcanzar las metas descritas en el párrafo (a) de esta sección, incluidos los objetivos anuales mensurables para el progreso de los niños con discapacidades según la sección 1111(b)(2)(C)(v)(II)(cc) de la ESEA, 20 USC 6311; y
- (c) Informar anualmente al Secretario y al público sobre el progreso del Estado y de los niños con discapacidades en Nuevo México, hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el párrafo (a) de esta sección, que pueden incluir elementos de los informes requeridos en la sección 1111(h) de la ESEA.

Autoridad: 34 CFR §300.170 Tasas de suspensión y expulsión. (Véase también el Capítulo 7 - Disciplina) (a) General. El

- NMPED debe examinar los datos, incluidos los datos desglosados por raza y etnia, para determinar si se están produciendo discrepancias significativas en las tasas de suspensiones a largo plazo y expulsiones de niños con discapacidades: (1) Entre las LEA en Nuevo México; o (2) En comparación con las tasas de niños sin discapacidades dentro de esas agencias.
- (b) Revisión y revisión de políticas. Si las discrepancias descritas en el párrafo (a) de esta sección son Si esto ocurre, el NMPED debe revisar y, si corresponde, modificar (o requerir que la agencia estatal o LEA afectada revise) sus políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con el desarrollo e implementación de los IEP, el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos y las garantías procesales, para garantizar que estas políticas, procedimientos y prácticas cumplan con la Ley.

Autoridad: 34 CFR §300.229 Información disciplinaria. (a) El Estado

puede exigir que la LEA incluya en los registros de un niño con una discapacidad una declaración de cualquier acción disciplinaria actual o anterior que se ha tomado contra el niño y transmitir la declaración en la misma medida en que la información disciplinaria se incluye y se transmite con los registros estudiantiles de niños sin discapacidades.

- (b) La declaración puede incluir una descripción de cualquier comportamiento realizado por el niño que haya requerido acción disciplinaria, una descripción de la acción disciplinaria tomada y cualquier otra información que sea relevante para la seguridad del niño y otras personas involucradas con el niño.
- (c) Si el Estado adopta dicha política y el niño se transfiere de una escuela a otra, la transmisión de cualquiera de los registros del niño debe incluir tanto el IEP actual del niño como cualquier declaración de acción disciplinaria actual o anterior que se haya tomado contra el niño.

Autoridad: 34 CFR §300.173 Sobreidentificación y desproporcionalidad.

El NMPED tiene en vigor, en consonancia con los propósitos de esta parte y con la sección 618(d) de la Ley, políticas y procedimientos diseñados para prevenir la sobreidentificación inapropiada o la representación desproporcionada de niños, por raza y etnia, como niños con discapacidades, incluidos los niños con una discapacidad particular según se describe en §300.8. (Ver Capítulo 3 - Discapacidades).

§300.646 Desproporcionalidad. (a)

General. Cada Estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de la Ley, y el Secretario del Interior, deben prever la recopilación y el análisis de datos para determinar si existe una desproporcionalidad significativa basada en la raza y la etnia en Nuevo México y las Autoridades Locales de Educación (LEA) de Nuevo México con respecto a: (1) La identificación de niños con discapacidades, incluida la identificación de niños con discapacidades de acuerdo con una deficiencia específica descrita en la sección 602(3) de la Ley;

(2) La ubicación de estos niños en entornos educativos específicos; y (3) La incidencia, duración y tipo de medidas disciplinarias, incluyendo suspensiones y expulsiones. (b) Revisión y modificación de políticas, prácticas y procedimientos. En caso de que se determine una desproporcionalidad significativa con respecto a la identificación de niños con discapacidades, o la ubicación de estos niños en entornos educativos específicos, de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, el NMPED o el Secretario del Interior debe: (1) Disponer la revisión y, si corresponde, la modificación de las políticas, procedimientos y prácticas utilizadas en la identificación o ubicación para garantizar que cumplan con los requisitos de la Ley.

(2) Exigir que la LEA, si se identifica bajo el párrafo (a) de esta sección, reserve la cantidad máxima de fondos bajo la sección 613(f) de la Ley para brindar servicios integrales coordinados de intervención temprana para atender a los niños en la LEA, en particular, pero no exclusivamente, a los niños en aquellos grupos que fueron significativamente sobreidentificados bajo el párrafo (a) de esta sección; y

(3) Exigir que la LEA informe públicamente sobre la revisión de las políticas, prácticas y procedimientos descritos de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección.

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA: E.

Desproporcionalidad significativa.

- (1) De conformidad con el Título 34 del CFR §300.646, la agencia pública debe prever la recopilación y el análisis de datos para determinar si se está produciendo una desproporcionalidad significativa, basada en la raza y la etnicidad, con respecto a: (a) la identificación de los niños como niños con discapacidades, incluida la identificación de los niños como niños con discapacidades de acuerdo con un impedimento particular según lo define el Título 34 del CFR §300.8; (b) la ubicación de estos niños en entornos educativos particulares; y (c) la incidencia, duración y tipo de acciones disciplinarias, incluidas las suspensiones y expulsiones.
- (2) La agencia pública debe reservar el 15 por ciento de los fondos de intervención temprana si se identifica que tiene datos que sea significativamente desproporcionada en cualquiera de las siguientes categorías: (a) suspensión de estudiantes con discapacidades; (b) sobreidentificación de estudiantes con discapacidades; (c) sobreidentificación de estudiantes con una discapacidad particular según lo define 34 CFR §300.8; y (d) ubicación de estudiantes con discapacidades en un entorno particular.
- (3) Revisión y modificación de políticas, prácticas y procedimientos. En caso de que se determine una desproporcionalidad significativa con respecto a la identificación de niños con discapacidad o su ubicación en entornos educativos específicos, de conformidad con el párrafo (1) de este inciso, el \*cm deberá:

- (a) prever la revisión y, si corresponde, la modificación de las políticas, los procedimientos y las prácticas utilizadas en la identificación o la colocación para garantizar que las políticas, los procedimientos y las prácticas cumplan con los requisitos de la IDEA;
  - y (b) exigir a cualquier LEA identificada
- bajo el Párrafo (1) de esta subsección que reserve la cantidad máxima de fondos bajo 34 CFR §300.226 para brindar servicios integrales coordinados de intervención temprana para atender a los niños en la LEA, en particular, pero no exclusivamente, a los niños en aquellos grupos que fueron significativamente sobreidentificados bajo el Párrafo (1) de esta subsección;
- y
  - (c) exigir a la LEA que informe públicamente sobre la revisión de las políticas, prácticas y procedimientos descritos en
- El inciso (b) de este párrafo.

Si se identifica de manera sistemática una desproporcionalidad y no se corrige, el PED puede imponer acciones correctivas al LEA. Las medidas correctivas varían en severidad, desde frecuentes visitas de monitoreo hasta la retención de fondos. En caso de retención de fondos, el NMPED podrá utilizarlos para brindar servicios a estudiantes y personal mediante mecanismos alternativos.

Además de los requisitos enumerados en el §300.646 anterior, la LEA podrá convocar un comité de profesionales y miembros interesados de la comunidad local para desarrollar un plan de acción que aborde el problema de la desproporcionalidad. El comité se encargará de lo siguiente: a. Recopilar y analizar datos locales por campus

para identificar posibles patrones en los tipos de intervenciones SAT implementadas, el tiempo transcurrido entre las intervenciones y las derivaciones, el grado escolar de los estudiantes, la sobreidentificación del personal, las evaluaciones de educación especial, los estudiantes nuevos en el distrito, etc.

b. con base en un análisis de los datos, identificar áreas objetivo para la respuesta a través de un plan de acción detallado con fechas de vencimiento, personal responsable, cronogramas de evaluación,

etc. c. en el plan de acción, enumerar actividades específicas para abordar las áreas objetivo: los ejemplos pueden incluir, pero no son limitado a:

- asistencia técnica de las cooperativas educativas regionales;
- asesoramiento de expertos para abordar las áreas que necesitan asistencia, incluidos planes específicos para abordar cada área temática dentro de un período de tiempo especificado;
- asistencia para identificar e implementar desarrollo profesional, estrategias y métodos de instrucción de instrucción basada en investigación con base científica ;
- designar y utilizar a superintendentes, directores, administradores de educación especial, maestros de educación especial y otros maestros distinguidos para brindar asesoramiento, asistencia técnica y apoyo;
- diseñar enfoques adicionales para brindar asistencia técnica, como colaborar con instituciones de educación superior, centros nacionales de asistencia técnica y proveedores privados de asistencia técnica con base científica; y d. establecer plazos para que el plan de acción se vuelva a reunir y analice el progreso y la implementación de las

estrategias.  
preferido.

El NMPED podrá imponer las siguientes sanciones si persiste la desproporcionalidad.

(1) revisión en el sitio por incumplimiento de los servicios, programas o requisitos de cumplimiento apropiados; (2) auditoría fiscal requerida de programas específicos y/o del LEA, pagada por el LEA; (3) presentación requerida de acciones correctivas, incluidos servicios compensatorios, pagados por el LEA; (4) asistencia técnica requerida de las cooperativas educativas regionales, pagada por el LEA; que puede

incluir:

(5) divulgación pública de los hallazgos de la revisión del programa o del cumplimiento; (6) investigación especial y/o visitas de verificación de

seguimiento; (7) audiencia pública requerida realizada por la junta escolar local de fideicomisarios;

(8) asignación por parte del NMPED de un monitor, conservador o equipo de gestión con fines especiales, pagado por el PASTO;

(9) audiencia ante el comisionado de educación o su designado; (10) reducción en el pago o retención de fondos; y/o (11) reducción del estado de cumplimiento de la educación especial y/o la calificación de acreditación de la LEA.

Sistema de Responsabilidad de Educación Especial (SEAS)

Sitio web: [http://www.ped.state.nm.us/seo/district\\_data/SEAS%207.12%2007.pdf](http://www.ped.state.nm.us/seo/district_data/SEAS%207.12%2007.pdf)

En diciembre de 2005, el Departamento de Educación Pública de Nuevo México (PED) debía presentar un Plan Estatal de Desempeño (SPP) a la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos. El SPP incluía una combinación de 20 Indicadores de Resultados y Cumplimiento establecidos por la OSEP, que abarcan seis años fiscales (2005-2006 a 2010). 2011). Dado que la IDEA se reautorizará próximamente, el SPP se ha extendido por dos años más (2011-2012 y 2012-2013). El SPP evalúa los esfuerzos de Nuevo México para implementar los requisitos y propósitos de la Parte B de la IDEA y describe cómo el Estado mejorará su implementación.

Como parte del SPP, cada estado debía establecer objetivos para cada indicador que no contaba con un objetivo establecido por la OSEP. Cada año, cada estado debe informar a la OSEP y al público sobre su progreso en relación con el progreso de los estudiantes con discapacidades. Específicamente, Nuevo México debe informar, en su Informe Anual de Desempeño (APR), sobre su progreso en el cumplimiento de los objetivos medibles y rigurosos establecidos en el SPP. Con base en la información del APR estatal y cualquier otra información disponible, la OSEP aplica las siguientes determinaciones a los estados:

- (i) Cumple con los requisitos de la Parte B de la Ley, (ii) Necesita asistencia para implementar la Parte B de la Ley, (iii) Necesita intervención para implementar la Parte B de la Ley; o (iv) Necesita intervención sustancial para implementar la Parte B de la Ley.

Como parte de los requisitos generales de Supervisión, Monitoreo y Cumplimiento del Estado, según el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR) , §§300.149 y 300.600, el Estado debe evaluar anualmente el desempeño del SPP en cada distrito. Según la Ley IDEA, los estados deben realizar determinaciones anuales sobre el desempeño de las autoridades educativas locales (LEA). Los estados deben utilizar las mismas cuatro categorías que la OSEP, mencionadas anteriormente, para determinar el estado de los programas locales.

El Sistema General de Supervisión y Rendición de Cuentas es un proceso en constante evolución. Como resultado de la reautorización de la Ley IDEA, una mayor rendición de cuentas a nivel estatal y local, y cambios en las Prioridades de Monitoreo de la OSEP, Nuevo México ha pasado de un Sistema de Monitoreo Enfocado a un Sistema de Rendición de Cuentas. El Sistema de Rendición de Cuentas de Educación Especial (SEAS) de Nuevo México supervisa y revisa anualmente todos los datos de cumplimiento y desempeño de las LEA, es similar al sistema de rendición de cuentas de la ley Que Ningún Niño Se Quede Atrás (NCLB), refleja el proceso del plan de mejora del Plan Educativo para el Éxito Estudiantil (EPSS) de la LEA e involucra a las partes interesadas (Panel IDEA) en el proceso.

El enfoque principal de las actividades de monitoreo del Estado bajo 34 CFR §300.600(b) debe ser en:

- Resultados
  - o Mejorar los resultados educativos y funcionales de todos los estudiantes con discapacidades; y
- Cumplimiento
  - o Garantizar que las agencias públicas cumplan con los requisitos del programa bajo la Parte B de la ley, con especial énfasis en aquellos requisitos que están más estrechamente relacionados con la mejora de los resultados educativos de los estudiantes con discapacidades.

El SEAS de Nuevo México se centra en los resultados del desempeño de los estudiantes y los requisitos de cumplimiento de la IDEA.

Este Manual del Sistema de Rendición de Cuentas es la herramienta diseñada para proporcionar la estructura al Estado, las Autoridades Educativas Locales (LEA), los Centros de Educación Regional (REC) y los Programas Educativos con Apoyo Estatal en el área de Supervisión General. El SEAS es el sistema que garantiza a la OSEP que el estado cumple con sus responsabilidades, utilizando indicadores cuantificables en cada una de las áreas prioritarias que se enumeran a continuación y los indicadores cualitativos necesarios para medir adecuadamente el desempeño y el cumplimiento en dichas áreas.

1. Disposiciones de Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE) en el Entorno Menos Restrictivo (LRE).
2. Ejercicio estatal de la Supervisión General, incluyendo:
  - a. niño encuentra
  - b. seguimiento eficaz
  - c. utilización de reuniones de resolución
  - d. mediación; y
  - e. un sistema de servicios de transición.

3. Representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en la educación especial y servicios relacionados, a la medida en que la representación sea resultado de una identificación inapropiada.

## IX. COLABORACIÓN CON ORGANISMOS EN RELACIÓN CON LOS MOU

El NMPED ha colaborado con varias agencias para desarrollar memorandos de entendimiento (MOU) o memorandos de acuerdo (AM) que faciliten la coordinación entre las agencias estatales en la prestación de servicios a estudiantes con discapacidades. La LEA cumplirá con los requisitos de cada memorando, incluyendo: Consejo Estatal de Coordinación de la Transición: <http://www.ped.state.nm.us/seo/transition/stcc.fact.sheet.pdf>

Programa Familiar para Bebés y Niños Pequeños del Departamento de Salud de Nuevo México y el Departamento de Educación del Estado de Nuevo México: <http://www.ped.state.nm.us/seo/preschool/ta.parts.i.ii.suppl.pdf>

La Escuela para Sordos de Nuevo México (NMSD) y el Departamento de Educación Pública de Nuevo México (PED) formaron el Grupo de Trabajo de Nuevo México sobre la Educación de las Personas Sordas y con Problemas de Audición: <http://www.ped.state.nm.us/seo/library/deaf.ed.english.pdf>

## X. FINANCIACIÓN

### A. Fondos federales

Autoridad: 34 CFR §300.226 Servicios de intervención temprana.

- (a) General. La LEA no podrá utilizar más del 15% del monto que recibe en virtud de la Parte B de la Ley en ningún año fiscal, menos cualquier monto reducido por la LEA conforme al §300.205, si lo hubiere, en combinación con otros montos (que pueden incluir montos distintos a los fondos educativos), para desarrollar e implementar servicios coordinados de intervención temprana, que pueden incluir estructuras de financiamiento interinstitucional, para estudiantes de kínder a 12.º grado (con especial énfasis en los estudiantes de kínder a 3.º grado) que no hayan sido identificados como necesitados de educación especial o servicios relacionados, pero que necesiten apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un entorno de educación general.
- (b) Actividades. Al implementar servicios coordinados de intervención temprana bajo esta sección, la LEA puede realizar actividades que incluyan:
- (1) Desarrollo profesional (que puede ser proporcionado por entidades distintas a las LEA) para maestros y otro personal escolar para permitir que dicho personal brinde intervenciones académicas y conductuales con base científica, incluida instrucción de alfabetización con base científica y, cuando corresponda, instrucción sobre el uso de software adaptativo e instructivo; y
  - (2) Proporcionar evaluaciones, servicios y apoyos educativos y conductuales, incluidos los científicamente instrucción de alfabetización basada en
- (c) Interpretación. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación o una creación del derecho a una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) conforme a la Parte B de la Ley, ni como una demora en la evaluación adecuada de un niño con sospecha de discapacidad.
- (d) Informes. Si la LEA desarrolla y mantiene servicios coordinados de intervención temprana en virtud de esta sección debe informar anualmente al NMPED sobre:
- (1) El número de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana; y
  - (2) El número de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana y posteriormente reciben educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de la Ley durante el período de dos años anterior.
- (e) Coordinación con ESEA. Los fondos disponibles para llevar a cabo esta sección pueden utilizarse para llevar a cabo servicios coordinados de intervención temprana alineados con las actividades financiadas y llevadas a cabo bajo la ESEA si dichos fondos se utilizan para complementar, y no suplantar, los fondos puestos a disposición bajo la ESEA para las actividades y servicios asistidos bajo esta sección.

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA:

D. Fondos reservados para servicios de intervención temprana. Quince por ciento (15%) reservado.

- (1) De conformidad con 34 CFR §§300.208(a)(2) y 300.226, las LEA pueden usar hasta el quince por ciento del monto que reciben de acuerdo con la Parte B de IDEA para implementar servicios de intervención temprana para niños con o sin discapacidades.

discapacidades desde el jardín de infantes hasta el grado 12, con especial énfasis en los niños desde el jardín de infantes hasta el tercer grado.

- (2) Antes de la implementación o uso de estos fondos reservados, el LEA debe tener registrado en el registro departamental un plan aprobado para el uso de estos fondos según lo descrito en 34 CFR §300.226(b) y cómo tal. Las actividades se coordinarán con cooperativas educativas regionales como se describe en 34 CFR §300.226(e), si aplicable.
- (3) El plan de la LEA para el uso de los fondos reservados se presentará como una adenda a su solicitud anual de Financiamiento de la Parte B. Si la LEA decide implementar un plan de reserva después de la solicitud inicial, se debe presentar una solicitud para la implementación de un plan de reserva se debe presentar para su aprobación 60 días antes de la implementación del mismo. El plan.
- (4) Cada LEA que desarrolle y mantenga servicios coordinados de intervención temprana (CEIS) debe informar anualmente al departamento según lo dispuesto en 34 CFR §300.226(d).

La LEA puede utilizar hasta el 15% de la asignación recibida bajo la ley IDEA para desarrollar el CEIS. Los fondos federales siempre conservan su identidad. La LEA rendirá cuentas de la recepción y el gasto de los fondos federales y garantizará que estos se utilicen para cubrir los costos permitidos de acuerdo con los requisitos fiscales federales. La LEA utilizará un código de opción local que identifica de forma única el objetivo de costo utilizado para contabilizar el gasto de fondos federales, estatales y locales en servicios coordinados de intervención temprana. El uso de fondos locales y estatales para servicios coordinados de intervención temprana que anteriormente se destinaban a servicios de educación especial puede resultar en una disminución aparente del Mantenimiento del Esfuerzo (MOE). La LEA mantendrá documentación (criterios de identificación, evaluación de necesidades, plan de mejora, presupuesto, etc.) que describa adecuadamente el programa implementado.

Autoridad: 34 CFR §300.162 Complementación de fondos estatales, locales y otros fondos federales. (a) Gastos.

Los fondos pagados a un estado en virtud de esta parte deben gastarse de conformidad con todas las disposiciones de esta parte.

(b) Prohibición de mezcla.

- (1) Los fondos pagados a un Estado conforme a esta parte no deben mezclarse con fondos estatales.
- (2) El requisito del párrafo (b)(1) de esta sección se satisface mediante el uso de un sistema contable separado. sistema que incluye un registro de auditoría del gasto de los fondos pagados a un Estado conforme a esta parte. No se requieren cuentas bancarias separadas. (Consulte 34 CFR §76.702 (Control fiscal y contabilidad de fondos) procedimientos)).

(c) No suplantación a nivel estatal.

- (1) Salvo lo dispuesto en el §300.202, los fondos pagados a un Estado conforme a la Parte B de la Ley deben utilizarse para complementar el nivel de fondos federales, estatales y locales (incluidos los fondos que no están bajo la supervisión directa (bajo el control del NMPED o las LEA) gastados en educación especial y servicios relacionados proporcionados a niños con discapacidades según la Parte B de la Ley, y en ningún caso suplantará a los federales, estatales y fondos locales.
- (2) Si el Estado proporciona evidencia clara y convincente de que todos los niños con discapacidad tienen a su disposición los FAPE, el Secretario puede eximir, total o parcialmente, los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección si el Secretario está de acuerdo con la evidencia proporcionada por el Estado según §300.164.

Autoridad: 34 CFR §300.163 Mantenimiento del apoyo financiero estatal. (a) General. Un

estado no debe reducir el monto del apoyo financiero estatal para educación especial y afines.

servicios para niños con discapacidades, o que de otro modo se ponen a disposición debido a los costos excesivos de la educación aquellos niños, por debajo del monto de dicho apoyo correspondiente al año fiscal anterior.

(b) Reducción de fondos por falta de mantenimiento del apoyo. El Secretario reduce la asignación de fondos bajo

Sección 611 de la Ley para cualquier año fiscal posterior al año fiscal en el que el Estado no cumpla con el requisito del párrafo (a) de esta sección por la misma cantidad en que el Estado no cumple con el requisito.

(c) Exenciones por circunstancias excepcionales o incontrolables. El Secretario podrá eximir del requisito de el párrafo (a) de esta sección para un Estado, por un año fiscal a la vez, si el Secretario determina que--

- (1) Conceder una exención sería equitativo debido a circunstancias excepcionales o incontrolables, como una desastre natural o una disminución precipitada e imprevista de los recursos financieros del Estado; o
- (2) El Estado cumple con el estándar en §300.164 para una exención del requisito de complementar, y no suplantará los fondos recibidos conforme a la Parte B de la Ley.

- (d) Años posteriores. Si, para cualquier año fiscal, un estado no cumple con el requisito del párrafo (a) de esta sección, incluido cualquier año para el cual se le conceda al Estado una exención según el párrafo (c) de esta sección, el apoyo financiero requerido al Estado en años futuros según el párrafo (a) de esta sección será el monto que se habría requerido en ausencia de esa falla y no el nivel reducido del apoyo del Estado.

Autoridad: 34 CFR §300.164 Exención del requisito de complementar y no suplantar la Parte Fondos B.

- (a) Salvo lo dispuesto en los §§300.202 a 300.205, los fondos pagados a un estado en virtud de la Parte B de la Ley deben utilizarse para complementar y aumentar el nivel de fondos federales, estatales y locales (incluidos los fondos que no están bajo el control directo del NMPED ni de las LEA) destinados a la educación especial y los servicios relacionados que se prestan a niños con discapacidades en virtud de la Parte B de la Ley, y en ningún caso para suplantar dichos fondos federales, estatales y locales. Un estado puede utilizar los fondos que retiene en virtud de los §300.704(a) y (b) sin tener en cuenta la prohibición de suplantar otros fondos.
- (b) Si un Estado proporciona evidencia clara y convincente de que todos los niños elegibles con discapacidades en todo el Estado tienen FAPE disponible para ellos, el Secretario puede eximir, por un período de un año o menos, el requisito bajo §300.162 (con respecto a la no suplantación a nivel estatal), si el Secretario está de acuerdo con la evidencia proporcionada por el Estado. (c) Si un Estado desea solicitar una exención bajo esta sección, debe presentar una solicitud por escrito al Secretario.

Que contenga:

- (1) Una garantía de que la educación pública gratuita y apropiada (FAPE) está disponible actualmente para todos los niños con discapacidades elegibles en todo el estado y seguirá estando disponible durante la vigencia de la exención, independientemente de la agencia pública responsable de proporcionarles la FAPE. La garantía debe estar firmada por un funcionario con la autoridad para proporcionarla, ya que se aplica a todos los niños con discapacidades elegibles en el estado;
  - (2) Toda la evidencia que el Estado desea que el Secretario considere para determinar si todos los solicitantes elegibles los niños con discapacidades tienen FAPE disponible para ellos, estableciendo en detalle: (i) La base sobre la cual el Estado ha concluido que FAPE está disponible para todos los niños elegibles en el Estado; y
    - (ii) Los procedimientos que implementará el Estado para garantizar que la educación pública gratuita y gratuita siga estando disponible para todos los niños elegibles en el Estado, que deben incluir: (A) Los procedimientos del Estado según §300.111 para garantizar que se identifique a todos los niños elegibles, ubicados y evaluados;
    - (B) Los procedimientos del Estado para supervisar a las agencias públicas para garantizar que cumplan con todos los requisitos de esta Parte;
    - (C) Los procedimientos de queja del Estado según los §§300.151 a 300.153; y (D) Los procedimientos de audiencia del Estado según los §§300.511 a 300.516 y §§300.530 a 300.531.
  - (3) Un resumen de todos los informes de monitoreo estatales y federales y las decisiones de quejas estatales (ver §§300.151 a 300.153) y las decisiones de audiencias de debido proceso (ver §§300.511 a 300.516 y §§300.530 a 300.536), emitidos dentro de los tres años anteriores a la fecha de la solicitud del Estado para una exención bajo esta sección, que incluye cualquier hallazgo de que la FAPE no ha estado disponible para uno o más niños elegibles, y evidencia de que la FAPE ahora está disponible para todos los niños abordados en esos informes o decisiones; y
  - (4) Evidencia de que el Estado, al determinar que la FAPE está actualmente disponible para todos los niños elegibles con discapacidades en el Estado, ha consultado con el panel asesor estatal de conformidad con el §300.167.
- (d) Si el Secretario determina que la solicitud y la evidencia de respaldo presentada por el Estado constituyen una prima facie que demuestre que la FAPE está, y seguirá estando, disponible para todos los niños elegibles con discapacidades en el Estado, el Secretario, después de notificar al público en todo el Estado, lleva a cabo una audiencia pública en la que todas las personas y organizaciones interesadas pueden presentar evidencia sobre los siguientes temas: (1) Si la FAPE está actualmente disponible para todos los niños elegibles con discapacidades en el Estado.
- (2) Si el Estado podrá garantizar que la FAPE siga estando disponible para todos los niños elegibles con
    - (e) Después de la audiencia, el Secretario, basándose en toda la evidencia presentada, aprobará una exención, total o parcial, por un período de un año, si el Secretario encuentra que el Estado ha proporcionado evidencia clara y convincente de que FAPE está actualmente disponible para todos los niños elegibles con discapacidades en el Estado, y la

El Estado puede garantizar que la FAPE siga estando disponible para todos los niños elegibles con discapacidades en el Estado, si el Secretario concede la exención solicitada.

- (f) Un Estado puede recibir una exención del requisito de la sección 612(a)(18)(A) de la Ley y §300.164, si satisface los requisitos de los párrafos (b) a (e) de esta sección.
- (g) El Secretario puede otorgar exenciones posteriores por un período de un año cada una, si el Secretario determina que el Estado ha proporcionado evidencia clara y convincente de que todos los niños elegibles con discapacidades en todo el Estado tienen, y continuarán teniendo, FAPE disponible para ellos durante el período de un año de la exención.

### Subparte C – Elegibilidad de \*cm

#### Autoridad: 34 CFR §300.202 Uso de montos.

(a) General. Montos proporcionados a la LEA según la Parte B de la Ley:

- (1) Deberá gastarse de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Parte;
- (2) Debe utilizarse únicamente para pagar los costos excedentes de brindar educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades, de conformidad con el párrafo (b) de esta sección; y
- (3) Debe utilizarse para complementar los fondos estatales, locales y otros fondos federales y no para suplantar dichos fondos.

(b) Requisito de exceso de costo.

(1) General. (i)

El requisito de costo excedente impide que la LEA utilice los fondos provistos bajo la Parte B de la Ley para pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación de un niño con una discapacidad, sujeto al párrafo (b)(1)(ii) de esta sección.

(ii) El requisito de costo excedente no impide que la LEA utilice los fondos de la Parte B para pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación de un niño con una discapacidad en cualquiera de las edades de 3, 4, 5, 18, 19, 20 o 21 años, si no hay fondos locales o estatales disponibles para niños sin discapacidades de estas edades. Sin embargo, la LEA debe cumplir con los requisitos de no suplantación y otros requisitos de esta parte al brindar educación y servicios para estos niños.

(2) (i) La LEA cumple con el requisito de costo excedente si ha gastado al menos un monto promedio mínimo para la educación de sus niños con discapacidades antes de que se utilicen los fondos bajo la Parte B de la Ley.

(ii) El monto descrito en el párrafo (b)(2)(i) de esta sección se determina de acuerdo con la definición de costos excesivos del §300.16. Dicho monto no podrá incluir gastos de capital ni servicio de la deuda.

(3) Si dos o más LEA establecen conjuntamente la elegibilidad de conformidad con el §300.223, el monto promedio mínimo es el promedio de los montos promedio mínimos combinados determinados de conformidad con la definición de costos excedentes en el §300.16 en esas agencias para estudiantes de escuelas primarias o secundarias, según sea el caso.

Autoridad: 34 CFR §300.16 Costos excesivos. Se entiende por costos excesivos aquellos que exceden el gasto anual promedio por estudiante en la LEA durante el año escolar anterior para un estudiante de primaria o secundaria, según corresponda, y que deben calcularse después de deducir:

(a) Cantidades recibidas--

- (1) En virtud de la Parte B de la Ley;
- (2) En virtud de la Parte A del título I de la ESEA; y
- (3) En virtud de las Partes A y B del título III de la ESEA; y

(b) Cualquier fondo estatal o local gastado en programas que calificarían para recibir asistencia bajo cualquiera de las partes descritas en el párrafo (a) de esta sección, pero excluyendo cualquier monto por desembolso de capital o servicio de deuda. (Véase el Apéndice A de la Parte 300 para un ejemplo de cómo debe calcularse el costo excedente)

#### Autoridad: 34 CFR §300.221 Notificación al LEA y a la agencia estatal en caso de inelegibilidad.

Si el NMPED determina que la LEA o la agencia estatal no es elegible según la Parte B de la Ley, entonces el NMPED debe:

(a) Notificar a la LEA o a la agencia estatal sobre dicha determinación; y (b)

Proporcionar a la LEA o a la agencia estatal un aviso razonable y una oportunidad para una audiencia.

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA:

G. Notificación a la LEA en caso de inelegibilidad. De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.221, si el departamento determina que la LEA no es elegible según la Parte B de la ley, deberá notificar a la LEA sobre dicha determinación y proporcionarle un aviso razonable y la oportunidad de una audiencia según el Título 34 del CFR, §76.401(d).

Autoridad: 34 CFR §300.222 Cumplimiento de LEA y agencias estatales.

- (a) General. Si el NMPED, tras un aviso razonable y la oportunidad de una audiencia, determina que la LEA o la agencia estatal que se ha determinado como elegible según esta subparte no cumple con alguno de los requisitos descritos en los §§300.201 a 300.213, el NMPED deberá reducir o suspender cualquier pago adicional a la LEA o la agencia estatal hasta que esté convencido de que la LEA o la agencia estatal cumple con dicho requisito.
- (b) Requisito de notificación. Cualquier agencia estatal o LEA que reciba una notificación descrita en el párrafo (a) de esta sección debe, mediante aviso público, tomar las medidas necesarias para llevar la pendencia de una acción de conformidad con esta sección a la atención del público dentro de la jurisdicción de la agencia.
- (c) Consideración. Al llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta sección, el NMPED debe considerar cualquier decisión resultante de una audiencia celebrada según los §§300.511 a 300.533 que sea adversa a la LEA o la agencia estatal involucrada en la decisión.

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA:

- H. Retención de fondos por incumplimiento. De conformidad con el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), §300.222, si el departamento, después de un plazo razonable aviso y una oportunidad para una audiencia según 34 CFR §76.401(d), encuentra que una agencia pública que previamente se ha determinado como elegible no cumple con ningún requisito descrito en 34 CFR §§300.201-300.213 y 34 CFR §300.608, el departamento debe reducir o no puede proporcionar más pagos de la Parte B a la agencia pública hasta que el departamento esté satisfecho de que la agencia pública cumple con ese requisito.
- I. Reasignación de fondos. Si se crea una nueva LEA, la parte del pago base de la subvención de IDEA de la LEA que habría atendido a los niños con discapacidades que ahora atiende la nueva LEA se ajustará de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.705(b)(2). Los fondos de IDEA para las nuevas escuelas chárter que sean LEA se asignarán de conformidad con el Título 34 del CFR, §§76.785-76.799 y el Título 34 del CFR, §300.705(b). De conformidad con el Título 34 del CFR, §300.705(c), si el departamento determina que una agencia pública está utilizando adecuadamente los fondos estatales y locales para brindar educación pública gratuita y gratuita (FAPE) a todos los niños con discapacidades que residen en el área de servicio, el departamento podrá reasignar la parte de los fondos que no necesite dicha agencia pública para ayudar a otras LEA que no brinden educación especial y servicios relacionados adecuados a todos los niños con discapacidades que residen en sus áreas de servicio. El departamento también puede retener esos fondos para su uso a nivel estatal, según lo dispuesto en 34 CFR §300.705(c).

Autoridad: 34 CFR §300.223 Establecimiento conjunto de elegibilidad.

- (a) General. El NMPED puede exigir que la LEA establezca su elegibilidad conjuntamente con otra LEA si NMPED determina que el LEA no será elegible bajo esta subparte porque no podrá establecer y mantener programas de tamaño y alcance suficientes para satisfacer eficazmente las necesidades de los niños con discapacidades.
- (b) Excepción de las escuelas autónomas. El NMPED no puede exigir que una escuela autónoma que sea una LEA... establecer su elegibilidad según el párrafo (a) de esta sección a menos que la escuela autónoma esté explícitamente autorizada a hacerlo según el estatuto de escuelas autónomas del Estado.
- (c) Monto de los pagos. Si el NMPED exige el establecimiento conjunto de la elegibilidad según el párrafo (a) de esta sección, el monto total de los fondos puestos a disposición de las LEA afectadas debe ser igual a la suma de los pagos que cada LEA habría recibido según el §300.705 si las agencias fueran elegibles para dichos pagos.

Autoridad: 34 CFR §300.203 Mantenimiento del esfuerzo.

- (a) General. Salvo lo dispuesto en los §§300.204 y 300.205, los fondos proporcionados a la LEA en virtud de la Parte B de la Ley no deben utilizarse para reducir el nivel de gastos para la educación de niños con discapacidades realizado por la LEA con fondos locales por debajo del nivel de dichos gastos del año fiscal anterior.
- (b) Norma.
- (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b)(2) de esta sección, el NMPED debe determinar que el LEA cumple con el párrafo (a) de esta sección a los efectos de establecer la elegibilidad del LEA para un premio para un año fiscal si el LEA presupuesta, para la educación de niños con discapacidades, al menos el

el mismo monto total o per cápita de cualquiera de las siguientes fuentes que el LEA gastó para ese propósito de la misma fuente durante el año anterior más reciente para el cual hay información disponible: (i) Solo fondos locales. (ii) La combinación de fondos estatales y locales.

- (2) Una LEA que se base en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección para cualquier año fiscal debe asegurarse de que la cantidad de fondos locales que presupuesta para la educación de niños con discapacidades en ese año es al menos la misma, ya sea en total o per cápita, que la cantidad que gastó para ese propósito en el año fiscal más reciente para el cual hay información disponible y se utilizó el estándar del párrafo (b)(1)(i) de esta sección para establecer su cumplimiento con esta sección.
- (3) El NMPED no podrá considerar ningún gasto realizado con fondos proporcionados por el Gobierno Federal. Gobierno por el cual el NMPED debe rendir cuentas al Gobierno Federal o por el cual el LEA debe rendir cuentas al Gobierno Federal directamente o a través del NMPED para determinar el cumplimiento de un LEA con el requisito del párrafo (a) de esta sección.

Autoridad: 34 CFR §300.204 Excepción al mantenimiento del esfuerzo.

No obstante la restricción en §300.203(a), el LEA puede reducir el nivel de gastos del LEA bajo la Parte B de la Ley por debajo del nivel de esos gastos para el año fiscal anterior, si la reducción es atribuible a cualquiera de los siguientes: (a) La salida voluntaria, por jubilación o de otra manera,

o la salida por causa justa, de la educación especial o

(b) Una disminución en la matrícula de niños con discapacidades. (c) La terminación de la obligación de la agencia, de conformidad con esta Parte, de proporcionar un programa de educación especial a un niño en particular con una discapacidad que sea un programa excepcionalmente costoso, según lo determine el NMPED, porque el niño: (1) Ha abandonado la jurisdicción de la agencia; (2) Ha alcanzado la edad en la que ha expirado la obligación de la agencia de proporcionar una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) al niño. terminado; o

(3) Ya no necesita un programa de educación especial.

(d) La terminación de gastos costosos para compras a largo plazo, como la adquisición de equipo o la construcción de instalaciones escolares.

(e) La asunción de costos por parte del fondo de alto costo operado por el NMPED según §300.704(c).

Autoridad: 34 CFR §300.205 Ajuste a las medidas fiscales locales en ciertos ejercicios fiscales. (a)

Excedentes. No obstante lo dispuesto en los §300.202(a)(2) y (b) y §300.203(a), y salvo lo dispuesto en el párrafo (d) de esta sección y §300.230(e)(2), para cualquier ejercicio fiscal en el que la asignación recibida por la LEA en virtud del §300.705 supere la cantidad recibida por la LEA en el ejercicio fiscal anterior, la LEA podrá reducir el nivel de gastos exigido por el §300.203(a) en no más del 50 % del importe de dicho excedente.

(b) Uso de montos para realizar actividades bajo la ESEA. Si el LEA ejerce la autoridad bajo el párrafo (a) de esta sección, el LEA debe usar un monto de fondos locales igual a la reducción en gastos bajo el párrafo (a) de esta sección para llevar a cabo actividades que podrían ser financiadas con fondos bajo la ESEA, independientemente de si el LEA está usando fondos bajo la ESEA para esas actividades. (c) Prohibición estatal. No obstante el párrafo (a) de esta sección, si el NMPED determina que el LEA no puede establecer y mantener programas de FAPE que cumplan con los requisitos de la sección 613(a) de la Ley y esta parte, o el NMPED ha tomado medidas contra el LEA bajo la sección 616 de la Ley y la subparte F de estos reglamentos, el NMPED debe prohibir al LEA reducir el nivel de gastos bajo el párrafo (a) de esta sección para ese año fiscal. (d) Regla especial. La cantidad de fondos gastados por el LEA para servicios de intervención temprana según el §300.226 se contabilizará para el monto máximo de gastos que el LEA puede reducir según el párrafo (a) de esta sección.

Autoridad: Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.206, Programas escolares bajo el

Título I de la ESEA. (a) General. Sin perjuicio de lo dispuesto en los §§300.202 y 300.203 o cualquier otra disposición de la Parte B de la Ley, una LEA podrá utilizar los fondos recibidos bajo la Parte B de la Ley durante cualquier año fiscal para implementar un programa escolar bajo la Sección 1114 de la ESEA, excepto que la cantidad utilizada en cualquier programa escolar no podrá exceder:

- (1) (i) El monto recibido por la LEA bajo la Parte B de la Ley para ese año fiscal; dividido por (ii) El número de niños con discapacidades en la jurisdicción de la LEA; y multiplicado por
  - (2) El número de niños con discapacidades que participan en el programa de toda la escuela.
- (b) Condiciones de financiación. Los fondos descritos en el párrafo (a) de esta sección están sujetos a las siguientes condiciones:
- (1) Los fondos deben considerarse como fondos federales de la Parte B para los fines de los cálculos requeridos por §300.202(a)(2) y (a)(3).
  - (2) Los fondos pueden utilizarse sin tener en cuenta los requisitos del §300.202(a)(1).
- (c) Cumplir con otros requisitos de la Parte B. Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, todos los demás requisitos de la Parte B de la Ley deben ser cumplidos por la LEA utilizando los fondos de la Parte B de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, incluyendo asegurar que los niños con discapacidades en las escuelas del programa escolar completo:
- (1) Recibir servicios de acuerdo con un IEP debidamente desarrollado; y
  - (2) Se les brinden todos los derechos y servicios garantizados a los niños con discapacidad bajo la Ley.

Autoridad: 34 CFR §300.208 Uso permisivo de fondos.

- (a) Usos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los §§300.202, 300.203(a) y §300.162(b), los fondos proporcionados a la LEA en virtud de la Parte B de la Ley podrán utilizarse para las siguientes actividades:
- (1) Servicios y ayudas que también benefician a niños sin discapacidad. Para los costos de educación especial y servicios relacionados y ayudas y servicios complementarios, proporcionados en una clase regular u otro entorno relacionado con la educación a un niño con una discapacidad de acuerdo con el IEP del niño, incluso si uno o más niños sin discapacidades se benefician de estos servicios.
  - (2) Servicios de intervención temprana. Desarrollar e implementar servicios educativos coordinados de intervención temprana. servicios de conformidad con el §300.226.
  - (3) Educación de alto costo y servicios relacionados. Establecer e implementar fondos de distribución de costos o riesgos. consorcios o cooperativas para la propia LEA, o para las LEA que trabajan en un consorcio del que la LEA es parte, para pagar la educación especial de alto costo y los servicios relacionados.
- (b) Gestión administrativa de casos. La LEA podrá utilizar los fondos recibidos en virtud de la Parte B de la Ley para adquirir tecnología adecuada para el mantenimiento de registros, la recopilación de datos y las actividades relacionadas con la gestión de casos de los docentes y el personal de servicios relacionados que prestan los servicios descritos en los PEI.
- (Consulte los procedimientos de los fondos de riesgo a continuación)

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA:

B. \*cm financiación y dotación de personal

- (1) El \*cm proporciona educación especial o servicios relacionados a niños con discapacidades y deberá asignar fondos, personal, instalaciones y equipos suficientes para garantizar que se cumplan los requisitos de la IDEA y todas las normas y reglas del departamento que se aplican a los programas para niños con discapacidades.
- (2) La agencia pública con la responsabilidad principal de garantizar que la FAPE esté disponible para un niño con una La discapacidad en la fecha establecida por el departamento para un recuento de niños u otro informe incluirá a ese niño en su Informe correspondiente a esa fecha. Las agencias públicas con responsabilidades compartidas o sucesivas para atender a un niño en particular durante un mismo año fiscal deben negociar acuerdos equitativos mediante acuerdos de poderes conjuntos, memorandos de entendimiento o acuerdos interestatales para compartir los fondos y otros recursos disponibles para dicho niño. Dichos acuerdos deberán incluir disposiciones para la resolución de disputas entre las partes.

(6) Fondo común de riesgos. (Fondo Puente para los Niños.)

- (a) Fondo de alto costo de la agencia educativa local.
  - (i) De conformidad con el 34 CFR §300.704(c), el departamento mantendrá un fondo de riesgo para apoyar Niños con discapacidades de alto costo identificados por las LEA.
  - (ii) Los fondos distribuidos bajo este programa serán reembolsables.
- (b) Aplicación de los fondos. Las autoridades educativas locales que deseen recibir un reembolso por el costo de los niños con discapacidades con Los estudiantes con altas necesidades deberán presentar una solicitud de acuerdo con el fondo Puente para los Niños del departamento, como se describe en el sitio web del departamento: <http://www.ped.state.nm.us/SEB/fiscal/index.html>

(Consulte los procedimientos de los fondos de riesgo a continuación)

C. Solicitudes y garantías de la IDEA. Toda agencia pública de Nuevo México que desee recibir fondos de transferencia de la IDEA deberá presentar una solicitud anual al departamento, según el formulario que este prescriba.

Cada solicitud deberá:

- (1) proporcionar toda la información solicitada por el departamento;

- (2) demostrar a satisfacción del departamento que la agencia cumple con todos los requisitos aplicables de 34 CFR §§300.200-300.230 y estas u otras reglas y estándares del departamento;
- (3) incluir un acuerdo de que la agencia, cuando se le solicite, proporcionará cualquier información adicional que el departamento requiera para determinar el cumplimiento inicial o continuo de la agencia con todos los requisitos aplicables;
- (4) incluir garantías satisfactorias para el departamento de que la agencia pública opera y continuará operando sus programas en cumplimiento con todos los requisitos programáticos, fiscales y de procedimiento federales y estatales aplicables, incluido el desarrollo de acuerdos de poderes conjuntos, memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales para abordar responsabilidades compartidas o sucesivas para satisfacer las necesidades educativas de un niño en particular durante un solo año fiscal; y
- (5) de conformidad con la Subsección C de la Sección 22-8-11, NMSA 1978, el departamento no aprobará ni certificará un presupuesto operativo de ningún distrito escolar o escuela autónoma autorizada por el estado que no demuestre que solicitó la participación de los padres en el proceso.

### Fondo de Riesgo Compartido - Educación de alto costo y servicios relacionados

#### Autoridad: 34 CFR §300.208 y NMAC 6.31.2.9 (B) (6).

Los desembolsos del fondo de riesgo Puente para los Niños se realizarán para atender las necesidades de los estudiantes con necesidades especiales, según se define a continuación y de acuerdo con los criterios que siguen a la definición. Los desembolsos de estos fondos solo podrán utilizarse para cubrir los costos asociados con la prestación directa de educación especial y servicios relacionados. Identificados en el Programa Educativo Individualizado (IEP) debidamente constituido del estudiante con alta necesidad. Los fondos se utilizarán para ayudar al estudiante con discapacidad a beneficiarse de la educación especial y los servicios relacionados. Los fondos no se pueden utilizar para servicios que la LEA o las Cooperativas Educativas Regionales (REC) desearían proporcionar, pero que actualmente no proporcionan, ni para gastos como honorarios legales, costas judiciales u otros costos de litigio. Los servicios educativos y relacionados deben ser proporcionados por personas debidamente autorizadas por el NMPED o el Departamento de Regulación y Licencias de Nuevo México. Véase el párrafo (B)(6) de la sección 6.31.2.9 del NMAC, mencionado anteriormente.

#### A. Garantías

Las LEA o REC que accedan al fondo Puente para los Niños deben garantizar lo siguiente:

- El estudiante debe haber sido evaluado de acuerdo con las Subsecciones D y E de 6.31.2.10 NMAC.
- El estudiante calificó para educación especial y/o servicios relacionados de acuerdo con las Subsecciones D, E y F de 6.31.2.10 NMAC.
- El estudiante tiene un IEP debidamente constituido y actualizado de acuerdo con el §6.31.2.11 NMAC.
- La ubicación del estudiante fue decidida por el equipo del IEP del estudiante. §6.31.2.11 NMAC
- La ubicación del estudiante es en el entorno menos restrictivo (LRE) de acuerdo con la Subsección C de 6.21.2.11 NMAC.
- La LEA o REC se compromete a pagar al menos el 25% del costo por año escolar para educar a un estudiante con altas necesidades,  
con excepción de las pequeñas Autoridades Locales de Educación (LEA), tal como se define en la Sección (B).

#### B. Solicitud del Fondo Puente para los Niños

Las LEA o REC que soliciten fondos de Puente para los Niños deberán completar el formulario de solicitud del Departamento de Educación Pública de Nuevo México (NMPED). Las LEA o REC deben proporcionar un original y cuatro copias de la siguiente información:

- Número de estudiantes que cumplen con la definición de alta necesidad en la Sección (A) anterior, así como la matrícula total de estudiantes de educación especial. Incluya los dos últimos recuentos de matrícula de la LEA o el REC presentados al NMPED para el año escolar en curso.
- Una descripción del impacto del costo del estudiante con necesidades educativas especiales en el presupuesto de la LEA o del REC. La cuenta debe incluir cómo el estudiante con necesidades educativas especiales afectó los servicios de los demás estudiantes con derecho a educación especial o servicios relacionados inscritos en la LEA.
- Una descripción de las medidas adoptadas hasta la fecha por la LEA y/o el REC con respecto al estudiante con necesidades educativas especiales. Asegúrese de incluir el número y el tipo de personal equivalente a tiempo completo (ETC) afectado por cada estudiante.
- El informe de gastos detallado más reciente que muestra los gastos presupuestados y reales del año hasta la fecha para cada estudiante con altas necesidades.
- Copias de todos los contratos y facturas que correspondan al estudiante con altas necesidades.

- El PEI actual del estudiante, redactado. El nombre del estudiante, el nombre de los padres/tutores y la información de contacto. como la dirección y el número de teléfono deben eliminarse. Asegúrese de que el número de identificación único del estudiante sea incluido en el IEP.

La solicitud junto con la documentación de respaldo que figura en la Sección (B) debe ser recibida por la Oficina de Educación Especial (SEB) de NMPED al menos dos semanas antes de la reunión trimestral del Comité Puente para los Niños.

Consulte la Sección II para obtener información sobre el Comité de Puente para los Niños. Las solicitudes completas serán revisadas por el Comité de Puente para los Niños. Las solicitudes incompletas se devolverán a la LEA o al REC. Se notificará a las LEA o REC sobre la aceptación o el rechazo dentro de los 45 días posteriores a la reunión del Comité de Puente para los Niños. Los fondos se distribuirán según lo indicado en la Sección (E) a continuación.

El Comité de Puente para los Niños puede otorgar subvenciones por montos inferiores a la cantidad solicitada. Todas las solicitudes de Puente para los Niños están sujetas a auditoría por parte del personal del NMPED o auditores federales. Los auditores pueden revisar y verificar la información presentada en las solicitudes de Puente para los Niños, incluyendo las garantías de las LEA o los REC. Los auditores considerarán si los PEI están correctamente constituidos e implementados y por qué las LEA o los REC presentan tasas de crecimiento inusuales o costos elevados. El Comité de Puente para los Niños puede considerar los resultados de la revisión de los auditores para determinar, ajustar o recuperar los fondos de Puente para los Niños.

#### C. Programa de distribución anual de la Agencia Estatal de Educación (NMPED)

Una vez que la LEA o el REC reciban la aprobación para acceder a los fondos de Puente para los Niños, se les reembolsarán los fondos dos veces al mes, de acuerdo con el programa de reembolsos del NMPED. Los fondos se asignarán por orden de llegada. Una vez agotados los fondos del año fiscal en curso, no se asignarán más fondos.

Disponible hasta el siguiente año fiscal, a menos que los fondos previamente asignados a una LEA se devuelvan al NMPED. Se requerirá una nueva solicitud anual al fondo Puente para los Niños para cada estudiante con necesidades especiales. La aprobación de los fondos se determinará anualmente para el año fiscal estatal, del 1 de julio al 30 de junio. Las subvenciones financieras de Puente para los Niños de años anteriores no garantizan la elegibilidad futura.

#### D. Requisitos de informes

Para fines de auditoría, cada LEA y/o REC beneficiario de los fondos Puente para los Niños debe presentar informes semestrales o semestrales (30 de junio y 30 de diciembre). Los informes deben incluir la siguiente información:

- El IEP más actual del estudiante, su plan de salud y su plan de transición para estudiantes de catorce años o más.
- Comprobante de inscripción continua del estudiante en el LEA o REC.
- Informes de gastos y recibos.
- Prueba del LEA o REC de proporcionar al menos el 25% del costo para educar al estudiante, a menos que el LEA pequeño

Se ha concedido una excepción.

Se debe notificar por escrito al Gerente Fiscal de Datos SEB del NMPED dentro de los quince días siguientes a la cancelación de la matrícula de un estudiante con necesidades educativas especiales (LEA) o del REC. La presentación final de las facturas de reembolso por los servicios del estudiante con necesidades educativas especiales debe recibirse en el NMPED a más tardar 30 días después de la cancelación de la matrícula del estudiante en el LEA o el REC.

#### E. Restricciones adicionales

Los fondos no pueden utilizarse para cubrir gastos que, de otro modo, se reembolsarían como asistencia médica bajo Medicaid. Los fondos del fondo Puente para los Niños no se utilizarán para cubrir honorarios legales, costas judiciales ni otros gastos relacionados con una demanda interpuesta en nombre de un niño con discapacidad para garantizar una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para dicho niño. El seguro médico privado del estudiante con altas necesidades no puede utilizarse sin el consentimiento por escrito de sus padres o tutores, según lo dispuesto en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.142(f).

(f) Los niños con discapacidad que estén cubiertos por un seguro privado.

(1) Con respecto a los servicios requeridos para brindar una FAPE a un niño elegible según esta parte, el LEA puede acceder a los beneficios del seguro privado de un padre solo si el padre proporciona un consentimiento informado consistente con §300.500(b)(1).

(2) Cada vez que la LEA se proponga acceder a los beneficios del seguro privado de los padres, deberá:

- (i) Obtener el consentimiento de los padres de conformidad con el párrafo (f)(1) de esta sección; y
- (ii) Informar a los padres que su negativa a permitir que la agencia pública acceda a su información privada  
El seguro no exime al organismo público de su responsabilidad de garantizar que se cumplan todos los requisitos.  
Los servicios se proporcionan sin costo para los padres.

### Comité Puente para los Niños

El Comité de Puente para los Niños aprueba o desaprueba todas las solicitudes de Puente para los Niños en las reuniones del comité o devuelve las solicitudes incompletas a la LEA o al REC para que las vuelvan a presentar si se necesita información adicional o corregida. Los solicitantes de la LEA o del REC pueden asistir a las reuniones del Comité de Puente para los Niños. El Comité de Puente para los Niños puede solicitar que un representante de la LEA o del REC esté disponible en persona o por teleconferencia para responder preguntas durante la evaluación de su solicitud. Debido a la discusión de información personal identificable de estudiantes individuales y a la naturaleza confidencial de las reuniones del Comité de Puente para los Niños, estas no estarán abiertas al público.

### Membresía del Comité Puente para los Niños

La membresía del Comité Estatal Puente para los Niños estará compuesta por:

- Gerente de Datos y Fiscalidad del SEB
- Especialista en operaciones comerciales de SEB
- Enfermera consultora de NMPED
  
- Superintendente de LEA
- Director de Educación Especial de LEA
- El Director Estatal de Educación Especial o su designado

El Director Estatal de Educación Especial o su designado actuará como miembro ex officio del comité sin derecho a voto y como gerente del Comité Puente para los Niños del estado.

1. Los miembros del comité serán designados por el Director de Educación Especial del Estado.
2. Los miembros del comité de las LEA o REC serán designados en función de su conocimiento de la prestación y financiación de servicios de programas de educación especial, la representación geográfica, el tamaño de la LEA y otras consideraciones demográficas.
3. Se nombrarán miembros suplentes. En caso de que un miembro no pueda asistir a una reunión del comité, asistirá un miembro suplente.
4. Los nombramientos de los miembros se realizarán por un período de tres años.

### Procedimientos del Comité Puente para los Niños

1. El comité revisará las solicitudes según lo considere necesario el Director Estatal de Educación Especial.
2. El director del comité o su designado revisará todas las solicitudes recibidas para verificar que estén completas. Las solicitudes deben incluir todos los formularios, descripciones y anexos necesarios, según se describe en la Sección (D). Si las solicitudes no están completas, el comité no las considerará.
3. El director del comité o su designado enviará a los miembros del comité copias de las solicitudes en un de manera oportuna.
4. El gerente del comité o su designado será responsable de presentar cada solicitud para su consideración ante el comité.
5. Los miembros del comité revisarán y discutirán el contenido de la solicitud para verificar que esté completo, sea preciso y comprenda el motivo por el cual el solicitante necesita los fondos de Puente para los Niños.
6. El comité podrá solicitar que el distrito escolar que presente la solicitud proporcione información aclaratoria.
7. Los miembros del Comité indicarán individualmente su acuerdo, desacuerdo o abstención con las actuaciones de el comité.
8. El voto mayoritario de los miembros del comité será suficiente para determinar la acción del comité.
9. El director del comité o su designado se asegurará de que se tomen notas que resuman las preguntas y Discusión relacionada con cada solicitud. El resumen de la decisión de cada solicitud incluirá el monto de la solicitud inicial, los ajustes de financiación recomendados por el comité, el monto de la subvención a otorgar y las razones de la decisión del comité.
10. Los miembros del comité firmarán el resumen de la decisión.
11. El director del comité o su designado, en nombre del comité, notificará por escrito al LEA y/o REC solicitante sobre la decisión del comité. El LEA y/o REC recibirán una copia de la decisión. resumen.
12. Todas las solicitudes recibidas por el comité serán retenidas por el Director Estatal de Educación Especial para su uso en la evaluación de la financiación del Programa Puente para los Niños.

#### Acciones del Comité Puente para los Niños 1. El

comité debe determinar que:

- a. no existen problemas de examen de auditoría no resueltos relacionados con el solicitante que sean de naturaleza material;
  - b. no existen problemas de verificación del recuento de niños no resueltos relacionados con el solicitante que sean de naturaleza material;  
y
  - c. todas las correcciones a los informes de inscripción estatales requeridas para la resolución de (a) y (b) de esta subsección, han se ha completado.
2. Una solicitud revisada durante un ciclo de solicitud puede ser: a. Aprobada,  
b. Rechazada, o  
c. Devuelta a la LEA y/o  
REC que la presentó para su posible reenvío en una fecha posterior durante el ciclo escolar.  
año, porque la información contenida en la solicitud es insuficiente para establecer la necesidad de fondos del Puente para los Niños.
3. El monto de la aprobación podrá ser igual o menor al solicitado. —
4. La aprobación de la solicitud puede estar sujeta a requisitos adicionales impuestos por el comité, como el desarrollo de un plan de mejora para resolver un problema o inquietud específica.
5. Las aprobaciones de solicitudes están sujetas a ajustes y recuperaciones.

Las fechas límite de solicitud y de reunión del Comité Puente para los Niños se publican en el sitio web de NMPED.

Las solicitudes impresas, en persona o por correo electrónico deben recibirse en la Oficina de Educación Especial del NMPED antes de las 17:00 h del día límite de solicitud indicado en el sitio web. No se aceptarán solicitudes por fax.

#### B. Escuela para Sordos de Nuevo México

##### Financiamiento de la Escuela para Sordos

La Escuela para Sordos de Nuevo México (NMSD) y el Departamento de Educación del Estado de Nuevo México (SDE) formaron el Grupo de Trabajo de Nuevo México para la Educación de las Personas Sordas y con Problemas de Audición: <http://www.ped.state.nm.us/seo/library/deaf.ed.english.pdf>

#### C. Escuela de Nuevo México para Ciegos y Discapacitados Visuales

##### Autoridad: 34 CFR §300.210 Compra de materiales de instrucción. (a) General. Una

LEA que optó, antes del 3 de diciembre de 2006, por coordinarse con la Agencia Nacional de Educación (National Instructional Center de Acceso a Materiales, al comprar materiales instructivos impresos, debe adquirir dichos materiales instructivos de la misma manera y sujeto a las mismas condiciones que un SEA según el §300.172. (b) Derechos del LEA.

- (1) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que exige que el LEA se coordine con la Oficina Nacional Centro de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC).
- (2) Si la LEA decide no coordinarse con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción, el LEA debe garantizar al NMPED que proporcionará materiales instructivos de manera oportuna a las personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión.
- (3) Nada de lo dispuesto en esta sección exime a una LEA de su responsabilidad de garantizar que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles pero que no están incluidos en la definición de ciegos u otras personas con discapacidades de impresión según 300.172(e)(1)(i), o que necesitan materiales que no se pueden producir a partir de los archivos NIMAS, reciban esos materiales de instrucción de manera oportuna.

##### Autoridad: Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.172. Acceso a

materiales de instrucción. (a) General. El NMPED debe:

- (1) Adoptar el Estándar Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción (NIMAS), publicado como Apéndice C a la Parte 300 después de la publicación del NIMAS en el Registro Federal el 19 de julio de 2006 (71 FR 41084), con el fin de proporcionar materiales instructivos a personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión de manera oportuna;  
y
- (2) Establecer una definición estatal de "manera oportuna" para los fines de los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección si el Estado no está coordinando con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción.

(NIMAC), o (b)(3) y (c)(2) de esta sección si el Estado está coordinando con el NIMAC. [El NMPED está coordinando con el NIMAC.](#)

**(b) Derechos y responsabilidades del NMPED.**

- (1) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que exige que cualquier SEA se coordine con la Oficina Nacional Centro de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC).
- (2) Si una SEA decide no coordinarse con el NIMAC, la agencia debe proporcionar una garantía al El Secretario indicó que la agencia proporcionará materiales instructivos a las personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión de manera oportuna.
- (3) Nada de lo dispuesto en esta sección exige a una SEA de su responsabilidad de garantizar que los niños con discapacidades, que necesitan materiales instructivos en formatos accesibles, pero que no están incluidos en la definición de ciegos u otras personas con discapacidades de impresión en 300.172(e)(1)(i), o que necesitan materiales que no se pueden producir a partir de los archivos NIMAS, reciben esos materiales instructivos de manera oportuna.
- (4) Para cumplir con su responsabilidad bajo los párrafos (b)(2), (b)(3) y (c) de esta sección para asegurar que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles reciban dichos materiales de manera oportuna, el NMPED debe asegurar que las agencias públicas tomen todas las medidas razonables para proporcionar materiales de instrucción en formatos accesibles a los niños con discapacidades al mismo tiempo que se proporcionan a otros niños sus materiales de instrucción.

**(c) Preparación y entrega de expedientes. Si el NMPED decide coordinarse con el NIMAC, a partir de diciembre 3 de 2006, el NMPED debe,**

- (1) Como parte de cualquier proceso de adopción de materiales instructivos impresos, contrato de adquisición u otro La práctica o el instrumento utilizado para la compra de materiales de instrucción impresos, debe celebrar un contrato escrito con el editor de los materiales de instrucción impresos para:
  - (i) Exigir al editor que prepare y, en el momento de la entrega o antes de la misma, proporcione a NIMAC archivos electrónicos que contengan el contenido de los materiales instructivos impresos utilizando el NIMAS; o
  - (ii) Comprar materiales instructivos de la editorial que se produzcan o puedan ser reproducidos en formatos especializados.
- (2) Proporcionar materiales instructivos a personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión de manera oportuna. manera.

**(d) Tecnología de asistencia. Para el cumplimiento de esta sección, el NMPED, en la mayor medida posible, deberá colaborar con la agencia estatal responsable de los programas de tecnología de asistencia.**

**(e) Definiciones.**

- (1) En esta sección y §300.210--
  - (i) Personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión significa niños atendidos bajo esta Parte que pueden calificar para recibir libros y otras publicaciones producidas en formatos especializados de acuerdo con la Ley titulada "Ley para Proporcionar Libros a Adultos Ciegos", aprobada el 3 de marzo de 1931, 2 USC 135a;
  - (ii) Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción o NIMAC significa el centro establecido de conformidad con la sección 674(e) de la Ley;
  - (iii) El Estándar Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción o NIMAS tiene el significado que se le da al término en la sección 674(e)(3)(B) de la Ley; y
  - (iv) Formatos especializados tiene el significado que se le da al término en la sección 674(e)(3)(D) de la Ley.
- (2) Las definiciones del párrafo (e)(1) de esta sección se aplican a cada Estado y LEA, independientemente de si El estado o la LEA deciden coordinarse con el NIMAC.

La Escuela de Nuevo México para Ciegos y Personas con Discapacidad Visual (anteriormente NMSVH) ha operado durante muchos años un Centro de Recursos Educativos (CRI) en su campus principal para proporcionar materiales educativos a estudiantes con discapacidad visual en todo el estado. Además, ahora alberga el Repositorio de Nuevo México, que contiene libros de texto en braille y letra grande aportados por escuelas de todo Nuevo México.

El acceso a materiales educativos adecuados es esencial para satisfacer las necesidades de los estudiantes con discapacidad visual. Muchos de estos materiales pueden prestarse a las escuelas para estudiantes elegibles sin costo alguno para la escuela ni para el estudiante. Para obtener información sobre cómo solicitarlos, visite el sitio web: <http://www.nmsbvi.k12.nm.us/content/irc.htm>

Autoridad: NMAC §6.75.4.8 REQUISITOS GENERALES

- A. El departamento adopta el NIMAS con el propósito de proporcionar materiales instructivos impresos de manera alternativa. formatos accesibles o especializados para personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión de manera oportuna.
- B. En consulta con representantes de instituciones educativas y editoriales, el departamento se asegurará de: el estudiante calificado la provisión de materiales instructivos que: (1) se consideren esenciales o requeridos para el éxito del estudiante; (2) cumplan con los requisitos para materiales instructivos no textuales de matemáticas o ciencias que utilicen imágenes, ilustraciones, gráficos, tablas, símbolos o notaciones matemáticas o científicas; (3) mantengan la integridad estructural y cumplan con los requisitos para descripciones textuales de imágenes, ilustraciones, gráficos y gráficos; y (4) están disponibles en un formato alternativo accesible o especializado.
- C. El departamento, a través de su proceso de adopción de materiales de instrucción, exigirá a las editoriales que preparen y, antes o en el momento de la entrega de los materiales de instrucción impresos, proporcionen al NIMAC archivos electrónicos que contengan el contenido de los materiales de instrucción impresos utilizando el NIMAS para todo el material de instrucción adoptado por el departamento después del 19 de julio de 2006. [6.75.4.8 NMAC - N, 14-12-06]

Autoridad: NMAC §6.75.4.9 REQUISITOS: RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS A. Una institución educativa no está obligada a coordinarse con el NIMAC. Si opta por hacerlo, adquirirá los materiales didácticos de la misma manera y con las mismas condiciones que las estipuladas en el §6.75.4.8 del NMAC.

- B. Si una institución educativa se convierte en agencia coordinadora de NIMAC, deberá solicitar materiales de instrucción en formatos alternativos accesibles o especializados a través de las personas responsables de coordinar los servicios para estudiantes con discapacidades, a través del repositorio central autorizado por el departamento. El repositorio central actuará como usuario autorizado y agente de la institución educativa ante NIMAC, tendrá acceso a la base de datos de NIMAC y podrá descargar archivos NIMAS de acuerdo con los acuerdos establecidos para que los materiales de instrucción impresos se puedan convertir eficientemente a formatos alternativos accesibles o especializados. El repositorio central realizará la conversión de los archivos NIMAS al formato alternativo accesible o especializado y los entregará oportunamente a la institución educativa que los solicitó.
- C. Si la institución educativa decide no coordinarse con el NIMAC, deberá proporcionar una garantía escrita al departamento en su solicitud anual local de IDEA de que la institución educativa proporcionará materiales de instrucción en un formato alternativo accesible o especializado a los estudiantes ciegos u otros estudiantes con discapacidades de impresión de manera oportuna.
- D. Las instituciones educativas, a través de las personas responsables de coordinar los servicios a los estudiantes con discapacidad, deben certificar por escrito al repositorio central autorizado por el departamento que: (1) los materiales se consideran esenciales o requeridos para el éxito del estudiante; (2) una copia electrónica de los materiales se utilizará únicamente para los fines educativos del estudiante.
- E. Ninguna institución educativa, sus empleados o sus estudiantes autorizarán cualquier uso de materiales de instrucción que sería incompatible con las disposiciones de la Sección 121 del Título 17 del Código de los Estados Unidos, modificada por el Título III, Sección 306 de la IDEA. [6.75.4.9 NMAC - N, 14-12-06]

## D. Fondos no educativos

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS: B. \_\_\_\_\_

Financiamiento y dotación de personal de las

agencias públicas (5) Las agencias educativas podrán solicitar el pago o reembolso de agencias no educativas o aseguradoras públicas o privadas por los servicios o dispositivos necesarios para garantizar la educación pública, gratuita y gratuita (FAPE) a niños con discapacidades. Las solicitudes de pago o reembolso estarán sujetas a los procedimientos y limitaciones establecidos en 34 CFR §§300.154(b) y 300.154(d) a (g), §22-13-8 NMSA 1978 y cualquier ley, reglamento, decreto, acuerdo contractual u otros requisitos que rijan las obligaciones de los pagadores no educativos. (Nota: 34 CFR §300.154(d)(2)(iv) y (v) fueron enmendados el 18/3/13).

MI. Financiamiento de escuelas privadas

[Para conocer los requisitos adicionales sobre el financiamiento de escuelas privadas y la participación proporcional, consulte el Capítulo 6 LRE.](#)

F. Seguro Público

Autoridad: 34 CFR §300.154. Métodos para garantizar los servicios. (d) Niños con discapacidades cubiertos por beneficios o seguros públicos.

- (1) La LEA puede utilizar Medicaid u otros beneficios públicos o programas de seguro en los que participe un niño para proporcionar o pagar los servicios requeridos bajo esta Parte, según lo permita el programa de beneficios públicos o seguro, excepto según lo dispuesto en el párrafo (d)(2) de esta sección.
- (2) Con respecto a los servicios requeridos para proporcionar FAPE a un niño elegible bajo esta Parte, el LEA--
  - (i) No podrá exigir a los padres que se inscriban o se inscriban en programas de seguros o beneficios públicos para que su hijo pueda recibir FAPE bajo la Parte B de la Ley; (ii) No podrá exigir a los padres que incurran en un gasto de bolsillo, como el pago de un deducible o copago incurrido al presentar un reclamo por servicios prestados bajo esta Parte, pero, de conformidad con el párrafo (g)(2) de esta sección, podrá pagar el costo que de otra manera el padre estaría obligado a pagar; (iii) No podrá utilizar los beneficios de un niño bajo un programa de seguros o beneficios públicos si ese uso:
    - (A) Disminuir la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado;
    - (B) Resultar en que la familia pague por servicios que de otra manera estarían cubiertos por el gobierno. beneficios o programa de seguro y que son requeridos para el niño fuera del tiempo en que el niño está en la escuela;
    - (C) Aumentar las primas o dar lugar a la interrupción de los beneficios o del seguro; o
    - (D) Riesgo de pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y la comunidad, con base en la salud agregada Gastos relacionados; (3)

Antes de obtener el consentimiento de los padres y acceder a las prestaciones públicas del padre o del niño, la LEA debe notificar por escrito a los padres del niño, de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales, Sección 300.503(c). Posteriormente, la notificación por escrito debe entregarse anualmente y debe contener lo siguiente:

- (i) El aviso debe cumplir con las disposiciones de consentimiento de los padres de 34 CFR §99.30 y 34 CFR §300.622 y debe especificar: (A) la información de identificación personal que puede divulgarse (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que pueden proporcionarse a un niño en particular); (B) el propósito de la divulgación (por ejemplo, facturación de servicios bajo la Parte 300); (C) la agencia a la que se puede realizar la divulgación (por ejemplo, los beneficios públicos del estado o el programa de seguro o Medicaid); y (D) que el padre entiende y acepta que la agencia pública puede acceder a los beneficios públicos o al seguro del padre o del niño para pagar los servicios bajo 34 CFR Parte 300.
  - (ii) El aviso escrito debe incluir además: (A) una declaración de las disposiciones de "sin costo" en 34 CRF Sec. 154 (d)(2)(i-iii); (B) una declaración de que los padres tienen derecho, conforme a las Partes 99 y 300 del Título 34 del CFR, a retirar su consentimiento para la divulgación de información de identificación personal de su hijo al programa de Medicaid de Nuevo México en cualquier momento; y (C) una declaración de que el retiro del consentimiento o la negativa a proporcionar el consentimiento conforme a las Partes 99 y 300 del Título 34 del CFR no exime al LEA de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brinden sin costo para los padres.
- (4) Antes de acceder por primera vez a los beneficios o seguros públicos de un niño o de un padre y después Al notificar a los padres del niño como se requiere en el párrafo (3) de esta sección, la LEA debe obtener el consentimiento por escrito de los padres, como se define en 34 CFR Sec. 300.9, y de conformidad con los requisitos de 34 CFR Sec. 300.154(d)(2)(iv). (i) El consentimiento por escrito debe cumplir con los requisitos de 34 CFR 99.30 y 34 CFR Sec. 300.622 y especificar (A) la información de identificación personal que se puede divulgar (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que se pueden proporcionar al niño, (B) el propósito

de la divulgación, por ejemplo (facturación de servicios bajo la Parte 300 del Título 34 del CFR, y (C) la agencia a la que se puede hacer la divulgación (por ejemplo, el programa Medicaid de Nuevo México); y (ii) El consentimiento por escrito debe especificar que el padre comprende y acepta que la agencia pública puede acceder a los beneficios públicos o al seguro del padre o del niño para pagar los servicios bajo la Parte 300 del Título 34 del CFR.

- (5) La LEA no está obligada a obtener un nuevo consentimiento de los padres si se cumplen las siguientes condiciones: (i) No hay cambios en ninguno de los siguientes: el tipo de servicios que se proporcionarán al niño; la cantidad de servicios que se proporcionarán al niño; o el costo de los servicios que se cargarán al programa de beneficios públicos o seguro; y (ii) La agencia pública tiene en archivo un consentimiento de los padres que cumple con los requisitos de 34 CFR Sec. 300.9, 34 CFR Sec. 99.30 y 34 CFR Sec. 300.622.

(e) Los niños con discapacidad que estén cubiertos por un seguro privado.

- (1) Con respecto a los servicios requeridos para brindar FAPE a un niño elegible bajo esta Parte, el LEA puede acceder a los fondos del seguro privado de un padre solamente si el padre brinda su consentimiento de conformidad con el §300.9.
- (2) Cada vez que el LEA se proponga acceder a los fondos del seguro privado de los padres, el LEA debe: (i) Obtener el consentimiento de los padres de conformidad con el párrafo (e)(1) de esta sección; y (ii) Informar a los padres que su negativa a permitir que el LEA acceda a su seguro privado no exime al LEA de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brinden sin costo para los padres. (f) Uso de los fondos de la Parte B.

- (1) Si la LEA no puede obtener el consentimiento de los padres para utilizar el seguro privado o público de los padres beneficios o seguro cuando el padre incurriría en un costo por un servicio específico requerido bajo esta parte, para asegurar la FAPE, el LEA puede usar sus fondos de la Parte B para pagar el servicio.
- (2) Para evitar costos financieros a los padres que de otra manera consentirían en usar un seguro privado o beneficios o seguros públicos si el padre incurriera en un costo, el LEA puede usar sus fondos de la Parte B para pagar el costo que los padres de otra manera tendrían que pagar para usar los beneficios o el seguro del padre (por ejemplo, los montos deducibles o copagos).
- (g) Ganancias de beneficios o seguros

públicos o seguros privados.

- (1) Los ingresos provenientes de beneficios públicos o seguros o seguros privados no serán tratados como parte del programa. ingresos para los fines del 34 CFR 80.25.
- (2) Si la LEA gasta reembolsos de fondos federales (p. ej., Medicaid) para servicios bajo esta Parte, dichos fondos no se considerarán fondos estatales o locales a efectos de las disposiciones de mantenimiento del esfuerzo de los §§300.163 y 300.203. (h) Interpretación. Nada en esta Parte debe

interpretarse como una modificación de los requisitos impuestos a un Estado.

Agencia de Medicaid, o cualquier otra agencia que administre un programa de seguro o beneficios públicos por estatuto, reglamento o política federal bajo el título XIX o título XXI de la Ley de Seguridad Social, 42 USC 1396 a 1396v y 42 USC 1397aa a 1397jj, o cualquier otro programa de seguro o beneficios públicos.

(Nota: 34 CFR §300.154(d)(2)(iv) y (v) fueron enmendados el 18/3/13).

Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA: B. Financiamiento

y personal de la agencia pública (7) De

conformidad con 34 CFR §300.154(d), la LEA puede utilizar Medicaid u otros beneficios públicos o seguro en el que participa un niño para proporcionar o pagar los servicios requeridos por las regulaciones de la Parte B de IDEA, según lo permita el programa de seguro público, excepto lo dispuesto en (a) a continuación. (a) Con respecto a los servicios requeridos para proporcionar FAPE a un niño elegible, el LEA:

- (i) no podrá exigir a los padres que se inscriban o se inscriban en programas de seguro público para que sus hijos el niño puede recibir FAPE bajo la Parte B de la IDEA;
- (ii) no puede exigir a los padres que incurran en un gasto de su propio bolsillo, como el pago de una deducible o copago incurrido al presentar una reclamación por servicios, según lo dispuesto en las regulaciones de la Parte B de IDEA. De conformidad con el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), §300.154(f)(2), la agencia pública puede pagar el costo que de otro modo el padre estaría obligado a pagar; y
- (iii) no podrá utilizar los beneficios de un niño bajo un programa de beneficios o seguro público si ese uso (a) reduciría la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado; (b) daría como resultado que la familia pague por servicios que de otro modo estarían cubiertos por el programa de seguro público

y son necesarios para el niño fuera de la escuela; (c) aumentar las primas o dar lugar a la interrupción de los beneficios o la cobertura del seguro; o (d) arriesgarse a perder la elegibilidad para las exenciones en el hogar y la comunidad, según los gastos totales relacionados con la salud. (Nota: 34 CFR §300.154(d)(2)(iv) y (v) fueron modificados el 18/3/13)

- (b) De conformidad con 34 CFR §300.154(e), una agencia educativa debe obtener la información escrita de los padres consentimiento para cada uso propuesto de los beneficios del seguro privado y debe informar a los padres que su negativa a permitir el uso de su seguro privado no eximirá a la agencia educativa de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se brinden sin costo para los padres.
- (c) De conformidad con 34 CFR §300.154(f): (i)
- si el LEA no puede obtener el consentimiento de los padres para utilizar el seguro privado o público de los padres beneficios o seguros cuando el padre incurriría en un costo por un servicio específico requerido bajo la Reglamentos de la Parte B de IDEA, para garantizar la FAPE, el LEA puede usar sus fondos de la Parte B para pagar el servicio; y
  - (ii) para evitar costos financieros a los padres que de otra manera consentirían en usar un seguro privado o beneficios o seguros públicos si el padre incurriera en un costo, el LEA puede usar sus fondos de la Parte B para pagar el costo que los padres de otra manera tendrían que pagar para usar el seguro del padre (por ejemplo, los montos deducibles o copagos).

#### G. Gastos residenciales (consulte el Capítulo 6 LRE para obtener referencias a RTC)

##### Autoridad: NMAC §6.31.2.9 RESPONSABILIDADES DE LA AGENCIA PÚBLICA: B.

Financiamiento y dotación de personal de la

agencia pública (3) Ubicación de estudiantes en centros de tratamiento residencial privados u otros programas de tratamiento fuera del hogar o

Programas de habilitación, por el equipo del IEP o por una decisión de debido proceso. En ningún caso se permitirá que un niño con un IEP permanezca en un programa de tratamiento o habilitación fuera del hogar durante más de 10 días sin recibir educación especial y servicios relacionados. El distrito escolar en el que reside el estudiante o la persona en edad escolar calificado, ya sea dentro o fuera del estado, es responsable de los costos educativos, de atención no médica, de alojamiento y comida de dicha colocación. (a) Los acuerdos entre el distrito escolar de residencia del

estudiante o la persona en edad escolar calificado y un centro de tratamiento residencial privado deben constar en el formulario publicado en el sitio web del departamento o en un formulario aprobado por el departamento, y deben ser revisados y aprobados por el secretario de educación pública. (b) Los acuerdos deben contemplar: (i) evaluaciones y elegibilidad de los estudiantes; (ii) un programa educativo

para cada estudiante o persona en edad

escolar calificado que cumpla con los requisitos estatales.

normas para dichos programas, excepto que no se exige que los profesores empleados por escuelas privadas estén altamente calificados;

(iii) la provisión de educación especial y servicios relacionados de conformidad con un IEP que cumpla con los requisitos de la ley federal y estatal y las normas y reglamentos aplicables;

(iv) un aula adecuada u otro espacio físico que permita al distrito escolar brindar una educación apropiada; (v) una descripción detallada de los

costos de la ubicación; y (vi) un reconocimiento de la autoridad de la junta

escolar local y del departamento para realizar evaluaciones in situ de los programas y el progreso de los estudiantes para garantizar que se cumplan los estándares estatales.

(4) La colocación de estudiantes en centros públicos de tratamiento residencial u otros programas de tratamiento fuera del hogar o

Programas de habilitación, por el equipo del PEI o mediante una decisión de debido proceso. La escuela de origen será responsable de la provisión de educación especial y servicios relacionados. En ningún caso se permitirá que un niño con un PEI permanezca en un programa de tratamiento o habilitación fuera del hogar durante más de 10 días sin recibir educación especial y servicios relacionados.

#### H. Fondos estatales

Los fondos estatales de educación para educación especial se ponderan según el nivel de servicio del estudiante. Estos fondos se distribuyen según la Fórmula de Igualación Estatal y se destinan directamente a los distritos. El gasto de estos fondos se destina generalmente a los salarios de los docentes y queda a discreción del distrito.

## I. Transporte

Autoridad: Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR). Sección 300.139. Ubicación de los servicios y transporte. (Véase también el Capítulo 6, LRE) (a) Servicios en las instalaciones de escuelas privadas. Los servicios para niños con discapacidad ubicados por sus padres en escuelas privadas podrán prestarse en las instalaciones de escuelas privadas, incluidas las escuelas religiosas, en la medida en que lo permita la ley.

### (b) Transporte.

#### (1) General. (i)

Si es necesario para que el niño se beneficie o participe en los servicios provistos bajo esta parte, a un niño con discapacidad ubicado por sus padres en una escuela privada se le debe proporcionar transporte: (A) Desde la escuela del niño o el hogar del niño a un sitio distinto a la escuela privada; y (B) Desde el sitio de servicio a la escuela privada, o al hogar del niño, dependiendo del horario de fuerzas armadas.

(ii) Las LEA no están obligadas a proporcionar transporte desde el hogar del niño hasta la escuela privada.

(2) Costo de transporte. El costo del transporte descrito en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección podrá incluirse al calcular si la LEA ha cumplido con el requisito del §300.133. (§300.133 Gastos para estudiantes ubicados por sus padres)

Autoridad: NMSA 1978 § 22-16-6. Reembolso a padres o tutores.

La junta escolar local LEA puede, sujeto a las reglamentaciones adoptadas por la junta estatal [departamento], proporcionar un reembolso per cápita o por milla a un padre o tutor en los casos en que el transporte regular en autobús escolar no sea práctico debido a la distancia, las condiciones de la carretera o la escasez de población o en los casos en que la junta escolar local haya autorizado a un padre a recibir un reembolso por los costos de viaje incurridos por la asistencia de un niño a una escuela fuera de la zona de asistencia del niño.

## XI. ESTUDIANTES SUPERDOTADOS

Documento de asistencia técnica y capacitación para la educación de superdotados en el sitio web de NMPED: <http://www.ped.state.nm.us/seo/gifted/gifted.pdf>

Autoridad: NMSA 1978 22-13-6.1 Niños superdotados: determinación.

- A. El NMPED ha adoptado estándares relacionados con la determinación de quién es un niño superdotado y ha publicado esos estándares como parte de los estándares educativos para las escuelas de Nuevo México.
- B. Al adoptar estándares para determinar quién es un niño superdotado, el NMPED ha previsto la evaluación de Niños en edad escolar seleccionados por equipos multidisciplinarios del distrito escolar de cada niño. Este equipo tendrá la autoridad para clasificar a un niño como superdotado. El equipo considerará información sobre los antecedentes culturales, lingüísticos y socioeconómicos del niño en el proceso de identificación, derivación y evaluación. El equipo también considerará cualquier condición discapacitante en dicho proceso.
- C. Cada distrito escolar que ofrezca un programa de educación para estudiantes dotados creará uno o más comités asesores compuestos por padres, miembros de la comunidad, estudiantes y personal escolar. El distrito escolar podrá crear tantos comités asesores como escuelas preparatorias tenga o podrá crear un solo comité asesor distrital. La composición de cada comité asesor reflejará la diversidad cultural de la matrícula del distrito escolar o de las escuelas a las que asesora. El comité asesor revisará periódicamente los objetivos y prioridades del programa para estudiantes dotados, incluyendo los planes operativos para la identificación, evaluación, colocación y prestación de servicios de los estudiantes, y deberá demostrar su apoyo al programa.
- D. Para determinar si un niño es superdotado, el equipo multidisciplinario considerará el diagnóstico u otra evidencia de la: (1) creatividad o capacidad de pensamiento divergente ; (2) pensamiento crítico o capacidad de resolución de problemas; (3) inteligencia; y (4) rendimiento del niño.

Autoridad: NMAC 6.31.2.12 SERVICIOS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES:

F. Aplicabilidad de las normas a los niños superdotados.

- (1) Todas las definiciones, políticas, procedimientos, garantías, salvaguardas procesales y servicios identificados en 6.31.2 NMAC para niños en edad escolar con discapacidades se aplican a los niños superdotados en edad escolar dentro de la jurisdicción educativa de cada distrito escolar local, incluidos los niños en escuelas autónomas dentro del distrito, excepto:
  - (a) los requisitos de 6.31.2.8 NMAC a 6.31.2.10 NMAC (b) las Subsecciones J, K y L de 6.31.2.11 NMAC con respecto a la búsqueda de niños, evaluaciones y servicios para niños con discapacidades de escuelas privadas, niños con discapacidades en programas educativos apoyados por el Estado, niños con discapacidades en centros de detención y correccionales y niños con discapacidades que son escolarizados en casa;
  - (c) los requisitos de 34 CFR Secs. 300.530-300.536, Subsección I de 6.31.2.13 NMAC y 6.11.2.11 NMAC con respecto a los cambios disciplinarios de ubicación para niños con discapacidades; y
  - (d) los requisitos de 34 CFR Secs. 300.43, 300.320(b) y 6.31.2.11(G)(2) con respecto a la transición Planificación. Los estudiantes identificados como superdotados deben cumplir con los requisitos de la Subsección B de 22-13-1.1 NMSA 1978, que constituye el siguiente paso del plan para estudiantes sin discapacidades.
- (2) Suponiendo que se realicen evaluaciones apropiadas, se puede determinar correctamente que un niño es superdotado y tiene una discapacidad, y que tiene derecho a una educación pública gratuita y apropiada por ambas razones. Las normas de esta sección 6.31.2.12 del Código de Educación Nacional (NMAC) se aplican únicamente a los niños superdotados.
- (3) Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá que un distrito escolar o una escuela autónoma dentro de un distrito ofrezca Programas adicionales para estudiantes superdotados que no cumplan con los criterios de elegibilidad. Sin embargo, el NMPED solo proporcionará fondos, conforme a la Sección 22-8-21 de la NMSA de 1978, para programas para estudiantes superdotados aprobados por el departamento, para aquellos estudiantes que cumplan con los criterios establecidos.

El \*cm ofrece programas adicionales para niños superdotados que no cumplen con los criterios de elegibilidad descritos en las secciones 2.- Evaluación y 3.-Estudiantes superdotados. El NMPED no proporciona fondos bajo la Sección 22-8-21 NMSA 1978 para programas para estudiantes superdotados cuyos estudiantes no cumplen con los criterios establecidos. O El \*cm no ofrece programas adicionales para niños superdotados que no cumplen con los criterios de elegibilidad descritos en las secciones 2.- Evaluación y 3.- Estudiantes Dotados. El NMPED proporciona fondos bajo la Sección 22-8-21 NMSA 1978 únicamente para programas para estudiantes dotados aprobados por el departamento, para aquellos estudiantes que cumplen con los criterios establecidos.

G. Comités asesores.

- (1) Cada distrito escolar que ofrezca un programa de educación para estudiantes superdotados deberá crear uno o más comités asesores compuestos por padres, miembros de la comunidad, estudiantes y personal escolar. El distrito escolar podrá crear tantos comités asesores como escuelas secundarias tenga o podrá crear un comité asesor distrital.
- (2) La composición de cada comité asesor deberá reflejar la diversidad cultural de la matrícula del distrito escolar o de las escuelas que asesora. Se requiere la representación de todas las escuelas que asesora.
- (3) Finalidades. El comité asesor deberá:
  - (a) revisar periódicamente los objetivos y prioridades del programa para superdotados, incluidos los planes operativos para identificación, evaluación, colocación y prestación de servicios de estudiantes;
  - (b) demostrar apoyo al programa para superdotados;
  - (c) proporcionar información sobre el impacto que los antecedentes culturales y lingüísticos tienen en la salud, El estatus socioeconómico y las condiciones de discapacidad dentro de la comunidad pueden influir en los procesos de derivación, identificación, evaluación y prestación de servicios del niño;
  - (d) defender a los niños que han estado subrepresentados en los servicios para superdotados debido a su origen cultural o lingüístico, estatus socioeconómico o condiciones de discapacidad, a fin de garantizar que estos niños tengan igualdad de oportunidades para beneficiarse de los servicios para estudiantes superdotados; y
  - (e) reunirse tres o más veces al año a intervalos regulares.
- (4) Se mantendrá documentación formal de la composición, las actividades y las recomendaciones del comité. Si el comité presenta propuestas para abordar alguno de los propósitos enumerados en la Subsección G(3) del 6.31.2.12 NMAC, estas deberán presentarse por escrito a la administración del distrito. La administración responderá por escrito a cualquier acción propuesta antes de la siguiente reunión programada del comité asesor.

Los miembros asesores deberán:

- Estar informado e interesado en la educación para superdotados.
- reflejar la diversidad cultural de la matrícula de la escuela
- Estar compuesto por padres, miembros de la comunidad, personal escolar y estudiantes.

El comité asesor NO:

- realizar reuniones MDT/IEP
- revisar información confidencial sobre estudiantes individuales
- supervisar al maestro, la escuela o el distrito con respecto a la educación para superdotados

Pautas para el currículo:

Los estudiantes que reciben servicios para superdotados deben recibir una educación diferenciada de la que ofrecen regularmente los distritos escolares de Nuevo México. Es importante que los docentes de estudiantes superdotados conozcan los siguientes aspectos y recursos curriculares:

- técnicas de diferenciación curricular
- métodos y materiales específicos para estudiantes superdotados
- alcance y secuencia del currículo regular de su distrito : estándares/puntos de referencia del distrito
- las necesidades académicas de cada estudiante superdotado en relación con el currículo regular del distrito
- normas estatales
- Guías curriculares distritales para estudiantes superdotados
- Filosofía del distrito/comunidad hacia la educación para superdotados.

Monitoreo enfocado:

En Nuevo México, la Educación para Niños Superdotados se enmarca en la Educación Especial. En este estado, un niño superdotado se define como una persona en edad escolar cuya capacidad intelectual, junto con su aptitud/rendimiento académico, creatividad/pensamiento divergente o resolución de problemas/pensamiento crítico, es tan sobresaliente que un equipo debidamente constituido del Plan Educativo Individual (IEP) decide que se requieren servicios de educación especial para satisfacer sus necesidades educativas.

Cada distrito es responsable de encontrar a los niños que cumplan con los criterios para recibir servicios y tengan una necesidad demostrada, y de brindarles el servicio adecuado. Todas las normas aplicables para niños con discapacidades se aplican a los niños superdotados, con dos excepciones: • la

búsqueda de niños en escuelas privadas, niños educados en casa, aquellos matriculados en escuelas con apoyo estatal o niños en centros de detención y correccionales; y

- las disposiciones aplicables a los niños con discapacidad en relación con los cambios disciplinarios de ubicación.

## XII. ESCUELAS CHARTER

Autoridad: 34 CFR §300.7 Escuela charter.

Escuela chárter tiene el significado que se le da al término en la sección 5210(1) de la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, en su versión modificada, 20 USC 6301 y siguientes (ESEA). (Autoridad: 20 USC 7221i(1))

Autoridad: 34 CFR §300.209 Tratamiento de las escuelas chárter y sus estudiantes. (a) Derechos de los niños con discapacidades. Los niños con discapacidades que asisten a escuelas chárter públicas y sus

Los padres conservan todos los derechos bajo esta parte.

(b) Las escuelas charter que son escuelas públicas de la LEA.

(1) Al llevar a cabo la Parte B de la Ley y estos reglamentos con respecto a las escuelas autónomas que son públicas escuelas de la LEA, la LEA debe--

- (i) Atender a los niños con discapacidades que asisten a esas escuelas autónomas de la misma manera que lo hace la LEA. atiende a niños con discapacidades en sus otras escuelas, lo que incluye brindarles educación complementaria y servicios relacionados en el sitio de la escuela autónoma en la misma medida en que la LEA tenga una política o práctica de proporcionar dichos servicios en el sitio a sus otras escuelas públicas; y
- (ii) Proporciona fondos bajo la Parte B de la Ley a aquellas escuelas autónomas que:
  - (A) Sobre la misma base que la LEA proporciona fondos a las demás escuelas públicas de la LEA, incluidas distribución proporcional basada en la matrícula relativa de niños con discapacidades; y

- (B) Al mismo tiempo que la LEA distribuye otros fondos federales a las demás escuelas públicas de la LEA, de conformidad con la ley de escuelas autónomas del estado.
- (2) Si la escuela autónoma pública es una escuela de la LEA que recibe fondos según §300.705 (Subvenciones a las LEA) e incluye otras escuelas públicas: (i) La LEA es responsable de garantizar que se cumplan los requisitos de esta parte, a menos que la ley estatal asigne esa responsabilidad a alguna otra entidad; y (ii) La LEA debe cumplir con los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección. (c) Escuelas públicas chárter que son LEA. Si la escuela pública chárter es una LEA, de conformidad con el §300.28, que recibe financiación según el §300.705, dicha escuela chárter es responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de esta parte, a menos que la ley estatal asigne esa responsabilidad a otra entidad.
- (d) Escuelas charter públicas que no sean una LEA o una escuela que sea parte de una LEA.
- (1) Si la escuela autónoma pública no es una LEA que recibe fondos según el §300.705, o una escuela que es parte de una LEA que recibe fondos según el §300.705, el NMPED es responsable de garantizar que se cumplan los requisitos de esta parte.
- (2) El párrafo (d)(1) de esta sección no impide que un Estado asigne a otra entidad la responsabilidad inicial de garantizar el cumplimiento de los requisitos de esta parte. Sin embargo, el NMPED debe mantener la responsabilidad final de garantizar el cumplimiento de esta parte, de conformidad con el §300.149.

Autoridad: NMAC §6.31.2.11 SERVICIOS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES: I. Niños en escuelas autónomas.

- (1) De conformidad con el 34 CFR §300.209, los niños con discapacidades que asisten a escuelas autónomas públicas y sus padres conservar todos los derechos bajo la Parte B de IDEA.
- (2) Las escuelas autónomas que sean escuelas públicas de \*cm, si las hubiera: (a)  
la agencia pública debe atender a los niños con discapacidades que asisten a esas escuelas autónomas en el mismo de la misma manera que la agencia pública atiende a niños con discapacidades en sus otras escuelas, incluyendo la prestación de servicios complementarios y relacionados en el sitio de la escuela autónoma en la misma medida en que la LEA tiene una política o práctica de proporcionar dichos servicios en el sitio a sus otras escuelas públicas; y (b) la agencia pública debe proporcionar fondos bajo la Parte B de IDEA a esas escuelas autónomas sobre la misma base que la agencia pública proporciona fondos a las otras escuelas públicas de la agencia pública, incluyendo la distribución proporcional basada en la matrícula relativa de niños con discapacidades, y al mismo tiempo que el público distribuye otros fondos federales a las otras escuelas públicas de la agencia pública, de conformidad con la ley de escuelas autónomas del estado; y (c) si la escuela autónoma pública es una escuela de una LEA que recibe fondos bajo 34 CFR §300.705 e incluye otras escuelas públicas: (i) la LEA es responsable de asegurar que se cumplan los requisitos de esta parte, a menos que la ley estatal  
asigna esa responsabilidad a alguna otra entidad; y (ii) la LEA debe cumplir los requisitos del párrafo (2) de esta subsección.
- (3) Escuelas públicas chárter que son Autoridades Locales de Educación (LEA). Si la escuela pública chárter es una LEA, de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR) §300.28, que recibe fondos según 34 CFR §300.705, esa escuela autónoma es responsable de garantizar que se cumplan los requisitos de esta parte, a menos que la ley estatal asigne esa responsabilidad a alguna otra entidad. Las escuelas autónomas que son agencias educativas locales (LEA) autorizadas por la comisión de educación pública deben satisfacer los requisitos de búsqueda de niños para los niños inscritos en la escuela autónoma.
- (4) Escuelas charter públicas que no sean una LEA o una escuela que sea parte de una LEA.
- (a) Si la escuela autónoma pública no es una LEA que recibe fondos bajo el 34 CFR §300.705, o una escuela que es parte de una LEA que recibe fondos bajo el 34 CFR §300.705, el departamento es responsable de asegurar que se cumplan los requisitos de esta parte. (b) El subpárrafo (a) de este párrafo no impide que el gobernador asigne la responsabilidad inicial de asegurar que se cumplan los requisitos de esta parte a otra entidad, sin embargo, el departamento debe mantener la responsabilidad final de asegurar el cumplimiento de esta parte, de conformidad con el 34 CFR §300.149.

Para obtener referencias a los Estatutos de Nuevo México sobre Escuelas Charter, consulte:

<http://public.nmcompcomm.us/nmpublic/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

Autoridad: NMSA 1978 22-8B-2. Definiciones.

Tal como se utiliza en la Ley de Escuelas Charter [22-8B-1 NMSA 1978]

- A. "escuela charter" significa una escuela de conversión o una escuela de nueva creación autorizada por la autoridad charter para operar como escuela pública;
- B. "autoridad de constitución" significa una junta escolar local o la comisión; C. "comisión" significa la comisión de educación pública; D. "escuela de conversión" significa una escuela pública existente dentro de un distrito escolar que fue autorizada por una autoridad local. Junta escolar para convertirse en una escuela autónoma antes del 1 de julio de 2007; E. "división" se refiere a la división de escuelas autónomas del departamento; F. "órgano rector" se refiere a la estructura de gobierno de una escuela autónoma, tal como se establece en el estatuto de la escuela; y G. "escuela de nueva creación" se refiere a una escuela pública desarrollada por uno o más padres, maestros o miembros de la comunidad. autorizado por la autoridad de concesión para convertirse en una escuela autónoma.

Autoridad: NMSA 1978 22-8B-4. Derechos y responsabilidades de las escuelas chárter: funcionamiento.

- A. Una escuela autónoma estará sujeta a todas las leyes federales y estatales y a las disposiciones constitucionales que prohíban discriminación por motivos de discapacidad, raza, credo, color, género, origen nacional, religión, ascendencia o necesidad de servicios de educación especial.
- B. Una escuela autónoma será gobernada por un órgano rector de la manera establecida en el estatuto; siempre que dicho órgano rector tenga al menos cinco miembros; y siempre que ningún miembro de un órgano rector de una escuela autónoma que haya sido aprobada inicialmente el 1 de julio de 2005 o después, o cuyo estatuto se renueve el 1 de julio de 2005 o después, pueda formar parte del órgano rector de otra escuela autónoma.
- C. Una escuela autónoma será responsable de:
- (1) su propio funcionamiento, incluida la preparación de un presupuesto, sujeto a auditorías de conformidad con la Ley de Auditoría; y (2) la contratación de servicios y asuntos de personal.
- D. Una escuela autónoma puede contratar con un distrito escolar, una universidad o colegio, el estado, otro partido político Subdivisión del estado, el gobierno federal o una de sus agencias, un gobierno tribal o cualquier tercero para el uso de una instalación, su operación y mantenimiento, y la prestación de cualquier servicio o actividad que la escuela chárter deba realizar para llevar a cabo el programa educativo descrito en su carta constitutiva. Las instalaciones utilizadas por una escuela chárter deberán cumplir con los estándares exigidos por la Sección 22-8B-4.2 de la NMSA de 1978.
- E. Una escuela de conversión autorizada antes del 1 de julio de 2007 puede optar por continuar utilizando las instalaciones y el equipo del distrito escolar que venía utilizando antes de la conversión, sujeto a las disposiciones de la Subsección F de esta sección.
- F. El distrito escolar donde se ubica geográficamente una escuela chárter deberá proporcionarle las instalaciones disponibles para su funcionamiento, a menos que estas se utilicen actualmente para otros fines educativos. Una escuela chárter no estará obligada a pagar el alquiler de las instalaciones del distrito escolar si estas pueden proporcionarse gratuitamente. Si existen instalaciones disponibles, pero no pueden proporcionarse gratuitamente, este no cobrará más que el costo directo real de proporcionarlas. Las instalaciones disponibles que proporcione un distrito escolar a una escuela chárter deberán cumplir con todos los estándares de ocupación especificados por el consejo de inversión de capital de las escuelas públicas. En esta subsección, el término "otros fines educativos" incluye clínicas de salud, guarderías, centros de formación docente, funciones administrativas del distrito escolar y otros servicios auxiliares relacionados con las funciones y operaciones del distrito escolar.
- G. Una escuela autónoma local puede pagar los costos de operación y mantenimiento de sus instalaciones o puede contratar al distrito escolar para proporcionar servicios de operación y mantenimiento de las instalaciones.
- H. Las instalaciones de escuelas autónomas autorizadas localmente son elegibles para fondos de inversión de capital estatales y locales y deberán incluirse en el plan de instalaciones de cinco años del distrito escolar .
- I. Una escuela autónoma local deberá negociar con un distrito escolar para proporcionar transporte a los estudiantes elegibles para el transporte según las disposiciones del Código de Escuelas Públicas [22-1-1 NMSA 1978]. El distrito escolar, junto con la escuela autónoma, puede establecer un límite para el transporte de estudiantes hacia y desde el sitio de la escuela autónoma que no se extienda más allá del límite del distrito escolar.
- J. Una escuela autónoma será una escuela pública no sectaria, no religiosa y no basada en el hogar.
- K. Salvo que se disponga lo contrario en el Código de Escuelas Públicas, una escuela autónoma no cobrará matrícula ni tendrá requisitos de admisión.
- L. Con la aprobación de la autoridad de concesión, una sola escuela autónoma puede mantener instalaciones separadas en dos o más ubicaciones dentro del mismo distrito escolar; pero, a los efectos de calcular las unidades del programa de conformidad con la Ley de Financiamiento de Escuelas Públicas [22-8-1 [NMSA 1978], las instalaciones separadas se considerarán juntas como una sola escuela.

- M. Una escuela autónoma estará sujeta a las disposiciones de la Sección 22-2-8 NMSA 1978 y la Ley de Evaluación y Responsabilidad [22-2C-1 [NMSA 1978].
- N. Dentro de los límites constitucionales y estatutarios, una escuela autónoma puede adquirir y disponer de propiedades; siempre que, al finalizar el estatuto, todos los activos de la escuela autónoma autorizada localmente reviertan a la junta escolar local y todos los activos de la escuela autónoma autorizada estatal reviertan al estado.
- O. El órgano de gobierno de una escuela autónoma puede aceptar o rechazar cualquier donación, subvención, legado o donación caritativa; No se aceptará ninguna donación, subvención, legado o herencia si está sujeta a alguna condición contraria a la ley o a los términos de la carta constitutiva. La donación, subvención, legado o herencia en cuestión se considerará un activo de la escuela concertada a la que se otorgue.
- P. El órgano rector podrá celebrar contratos, demandar y ser demandado. La junta escolar local no será responsable de los actos u omisiones de la escuela autónoma.
- P. Una escuela autónoma deberá cumplir con todos los requisitos estatales y federales de salud y seguridad aplicables a las escuelas públicas, incluidos aquellos códigos de salud y seguridad relacionados con la ocupación de edificios educativos.
- R. Una escuela autónoma es una escuela pública que puede contratar con un distrito escolar u otra parte para la prestación de Gestión financiera, servicios de alimentación, transporte, instalaciones, servicios educativos u otros servicios. El consejo directivo no contratará con una entidad con fines de lucro la gestión de la escuela chárter.
- S. Para permitir que las escuelas autónomas autorizadas por el estado envíen los datos requeridos al departamento, el departamento mantendrá un sistema de datos de rendición de cuentas.
- T. Una escuela autónoma deberá cumplir con todas las leyes y normas estatales y federales aplicables relacionadas con la prestación de servicios especiales. Servicios educativos. Los estudiantes con discapacidad de las escuelas chárter y sus padres conservan todos los derechos bajo la Ley Federal de Educación para Personas con Discapacidades y sus normas estatales y federales de desarrollo. Cada escuela chárter es responsable de identificar, evaluar y ofrecer una educación pública gratuita y apropiada a todos los niños elegibles que sean aceptados para matricularse en ella. La escuela chárter estatal, como agencia educativa local, asumirá la responsabilidad de determinar las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los estudiantes. La división podrá promulgar normas para implementar los requisitos de esta subsección.

Autoridad: NMSA 1978 22-8B-5. Escuelas charter; estatus; autoridad de la junta escolar local.

- A. La junta escolar local puede eximir únicamente los requisitos impuestos localmente por el distrito escolar para las escuelas autónomas locales. escuelas charter
- B. Una escuela chárter estatal está exenta de los requisitos del distrito escolar. Una escuela chárter estatal es responsable de desarrollar sus propias políticas y procedimientos escritos de conformidad con esta sección.
- C. El departamento eximirá de los requisitos o reglas y disposiciones del Código de Escuelas Públicas [22-1-1 NMSA 1978] en relación con la carga horaria individual, la carga docente, la duración de la jornada escolar, la dotación de personal, las asignaturas, la adquisición de material didáctico, los estándares de evaluación del personal escolar, las funciones del director de escuela y la educación vial. El departamento podrá eximir de los requisitos o normas y disposiciones del Código de Escuelas Públicas relativos a los requisitos de graduación. Toda exención otorgada en virtud de esta sección se extenderá por la vigencia de la carta constitutiva otorgada, pero podrá ser suspendida o revocada antes por el departamento.
- D. Una escuela autónoma será una escuela pública acreditada por el departamento y será responsable ante la autoridad de constitución a los efectos de garantizar el cumplimiento de las leyes, normas y disposiciones de la escuela autónoma aplicables.
- E. Una junta escolar local no exigirá que ningún empleado del distrito escolar sea empleado en una escuela autónoma.
- F. Una junta escolar local no requerirá que ningún estudiante que resida dentro del límite geográfico de su distrito inscribirse en una escuela charter.
- G. Un estudiante que sea suspendido o expulsado de una escuela autónoma será considerado suspendido o expulsado del distrito escolar en el que reside.

Autoridad: NMSA 1978 22-8B-10. Escuelas charter; empleados.

- A. Una escuela chárter contratará a sus propios empleados. Las disposiciones de la Ley de Personal Escolar [22-10A-1 NMSA 1978] se aplicarán a dichos empleados; sin embargo, una escuela chárter podrá determinar, mediante una indicación en sus estatutos, que su consejo directivo o el administrador principal tomará todas las decisiones de empleo. El consejo directivo será responsable de tomar todas las decisiones de empleo si los estatutos no especifican quién tomará las decisiones.
- B. Una escuela chárter no podrá contratar inicialmente ni aprobar la contratación inicial de un administrador principal que sea cónyuge, padre, suegro, madre, suegra, hijo, yerno, hija o nuera de un miembro del consejo directivo. Una escuela chárter no podrá contratar inicialmente ni aprobar la contratación inicial de un empleado escolar con licencia que sea cónyuge, padre, suegro, madre, suegra, hijo, yerno,

Hija o nuera del administrador principal. El órgano de gobierno podrá eximir de la regla de nepotismo a los familiares de un administrador principal.

C. Nada de lo dispuesto en esta sección prohibirá el empleo continuo de una persona empleada el 1 de julio de 2007 o antes.

Autoridad: NMSA 1978 22-8B-13. Financiamiento de escuelas chárter.

- A. La cantidad de fondos asignados a una escuela autónoma no será inferior al noventa y ocho por ciento (98%) del Costo del programa generado por la escuela. El distrito o división escolar puede retener y utilizar el dos por ciento de el costo del programa generado por la escuela para su apoyo administrativo a una escuela autónoma.
- B. Esa parte del dinero proveniente de programas estatales o federales generados por estudiantes inscritos en una escuela autónoma local. La escuela autónoma se asignará a la escuela autónoma que atienda a estudiantes elegibles para esa ayuda. Cualquier otra escuela pública Los programas escolares no ofrecidos por la escuela autónoma local no tendrán derecho a la parte del dinero. generado por un programa de escuela autónoma.
- C. Cuando una escuela autónoma autorizada por el estado es designada como junta de finanzas de conformidad con la Sección 22-8-38 NMSA 1978, recibirá fondos estatales y federales para los cuales sea elegible.
- D. Las escuelas charter pueden solicitar todos los fondos federales para los que sean elegibles.
- E. Todos los servicios proporcionados centralmente o de otra manera por un distrito escolar local, incluidos los servicios de limpieza, mantenimiento y Los servicios de medios de comunicación, bibliotecas y almacenamiento estarán sujetos a negociación entre la escuela autónoma y la Distrito escolar. Cualquier servicio para el cual una escuela autónoma tenga contrato con un distrito escolar será proporcionado por el distrito a un costo razonable.

Autoridad: NMSA 1978 22-2-8. Estándares escolares.

La junta estatal [departamento] establecerá las normas para todas las escuelas públicas del estado. El departamento proporcionará una copia de estas normas a cada junta escolar local, superintendente local y director de escuela. Las normas incluirán las siguientes áreas: A. currículo, incluyendo contenido académico y estándares de rendimiento;

- B. organización y administración de la educación;
- C. el mantenimiento de registros, incluidos los registros financieros prescritos por el departamento;
- D. contabilidad de membresía;
- E. preparación docente;
- F. la condición física de los edificios y terrenos de las escuelas públicas; y
- G. instalaciones educativas de escuelas públicas, incluidos laboratorios y bibliotecas.

[La LEA seguirá los consejos de NMPED, en la medida que corresponda, como se describe en las siguientes cartas sobre las escuelas autónomas.](#)

7 de febrero de 2007, carta de Patricia Parkinson, EdD.

¿Está obligada la LEA a hacer que los apoyos conductuales existentes que están disponibles para todas las escuelas de la LEA también estén disponibles para las escuelas autónomas que ha autorizado?

El Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1413(a)(5)(A) de la Ley de Mejora de la Educación para Individuos con Discapacidades de 2004 (IDEA), establece que la LEA "atiende a los niños con discapacidades que asisten a dichas escuelas chárter de la misma manera que la agencia educativa local atiende a los niños con discapacidades en sus otras escuelas, incluyendo la prestación de servicios suplementarios y relacionados en la escuela chárter en la misma medida en que la agencia educativa local tenga una política o práctica de proporcionar dichos servicios en la escuela a sus otras escuelas públicas". Véase también el Título 34 del Código de Reglamentos Federales, Sección 300.209(b)(i) y el Título 6.31.2.11(I)(1) del Código Administrativo Nacional (NMAC). De estas citas se desprende claramente que la LEA debe proporcionar servicios a sus escuelas chárter de la misma manera que a otras escuelas dentro del Distrito. Por lo tanto, si proporciona apoyo conductual a sus otras escuelas dentro del Distrito, debe proporcionar esos mismos apoyos conductuales a la escuela chárter.

¿Debe una escuela autónoma ofrecer un continuo de servicios a los estudiantes con IEP inscritos en la escuela autónoma y debe un representante de la LEA asistir a la reunión del IEP del estudiante?

De conformidad con el §6.31.2.11(I)(2) del Código Administrativo Nacional (NMAC), cada escuela chárter es responsable de atender a los niños con discapacidades de la misma manera que las demás escuelas de la LEA. Por lo tanto, la escuela chárter deberá brindar servicios a sus estudiantes de educación especial de la misma manera que se brindan en las escuelas que no están sujetas a la Ley de Responsabilidades de las Escuelas Chárter. Sin embargo, según el estatuto y los reglamentos citados en el párrafo anterior, la LEA deberá brindar a la escuela chárter el mismo nivel de apoyo que se brinda en sus demás escuelas.

¿Es necesario que un representante de la LEA asista a una reunión del IEP de un estudiante inscrito en una escuela autónoma?  
¿escuela?



#### XIV. REGLAS IMPUESTAS POR EL ESTADO (no requeridas por la IDEA ni por las regulaciones federales)

La IDEA 2004 exige la enumeración de áreas en las que las normas, reglamentaciones y políticas estatales exceden las reglamentaciones federales.

Las áreas enumeradas a continuación fueron presentadas por el NMPED en la Solicitud Estatal Anual Parte B: FFY 2010 OMB No.

1820-0030/Fecha de vencimiento – 30/06/2012.

#### Reglas impuestas por el estado (no requeridas por IDEA o regulaciones federales)

##### 6.31.2 NMAC--NIÑOS CON DISCAPACIDADES/NIÑOS SUPERDOTADOS

###### 6.31.2.7-Definiciones •

6.31.2.7(B)--Definiciones específicas para cada estado.

• 6.31.2.7(C)(1)-(2)—Definiciones relacionadas con la resolución de disputas. Opciones de resolución alternativa de disputas (ADR) específicas para cada estado.

• 6.31.2.7(D)—Definiciones relacionadas con los servicios educativos para niños superdotados.

6.31.2.9—Responsabilidades de las agencias públicas

• 6.31.2.9(B)(2)—Informe de recuento de niños. •

6.31.2.9(B)(3)—“Ubicación de estudiantes en centros de tratamiento residencial privados o públicos, u otros de programas de tratamiento o habilitación en el hogar, por parte del equipo del IEP”.

• 6.31.2.9(C)(5)—Requisito de §22.8.11(C) NMSA 1978

6.31.2.10—Identificación, evaluaciones y determinaciones de elegibilidad • 6.31.2.10(D)

(1)(c)(iii)—Registros de referencia de evaluación. • 6.31.2.10(E)(6)—

Evaluación de estudiantes cultural y lingüísticamente diversos. • 6.31.2.10(F)(2)—Uso opcional de la clasificación de retraso en el desarrollo para niños de 3 a 9 años.

Opción de clasificación con retraso del desarrollo.

6.31.2.11—Servicios educativos para niños con discapacidades

• 6.31.2.11(A)(4)(g)—Cronograma para el desarrollo del IFSP, IEP o IFSP-IEP. • 6.31.2.11(B)(3)

—Firmas de los miembros del equipo del IEP. • 6.31.2.11(G)(1)—

Planificación de la graduación . • 6.31.2.11(G)(3)—

Desarrollo de metas postescolares a partir de los 14 años. • 6.31.2.11(G)(6)—Permite que los estudiantes que cumplen 22 años durante el año escolar continúen recibiendo servicios para fin del año escolar.

• 6.31.2.11(K)(2)(b)—Proporciona un contrato de emergencia de verano del LEA con el propósito de proporcionar registros para niños que ingresan a centros penitenciarios juveniles durante los meses de verano.

6.31.2.12—Servicios educativos para niños superdotados

• (sección completa) Servicios para niños superdotados.

6.31.2.13—Derechos adicionales de los padres, estudiantes y agencias públicas •

6.31.2.13(G)(2)(c)—Reuniones del IEP de asistencia para quejas (CAIEP) y del IEP facilitado (FIEP). • 6.31.2.13(H)(2)(a) —

Requisitos estatales para quejas. • 6.31.2.13(H)(3)—“Reunión

preliminar”, reuniones del CAIEP y la FIEP. • 6.31.2.13(H)(6)—“Quejas contra el departamento”.

Designación e investigación por un

persona imparcial. •

6.31.2.13(I)(1)(b)—Servicios para superdotados . •

6.31.2.13(I)(2)(c)—Audiencia sumaria de debido proceso. • 6.31.2.13(I)

(3)(d)—Alcance de las audiencias de debido proceso. • 6.31.2.13(I)(5)

(g)—Requisitos para la solicitud de audiencia de debido proceso. • 6.31.2.13(I)(7)(b)

—Facilitador del IEP.

- 6.31.2.13(I)(8)(b)—Reunión de la FIEP . •
- 6.31.2.13(I)(8)(c)(ii) —Reuniones de la FIEP. •
- 6.31.2.13(I)(10)(b)—Conferencia preliminar inicial. • 6.31.2.13(I)(11)  
—“Retiro de la solicitud de audiencia”. Retiro de la solicitud de audiencia de debido proceso. • 6.31.2.13(I)(12)—“ Procedimientos  
preliminares”. Conferencia preliminar. • 6.31.2.13(I)(14) —Hechos estipulados. •
- 6.31.2.13(I)(15)—“Audiencia sumaria de  
debido proceso”. Audiencia sumaria de debido proceso. • 6.31.2.13(I)(20)(c),(d),(e) y (f)—Audiencias  
aceleradas de debido proceso (cronograma, etc.). • 6.31.2.13(I)(24)—“Gastos de la audiencia”. Gastos  
de la audiencia. • 6.31.2.13(I)(25)(b)—Acción civil (cronograma, servicios para  
superdotados como base para la acción). • 6.31.2.13(I)(26)(b),(d) y (e)—Honorarios de abogados. •
- 6.31.2.13(I)(29)—“ Fecha de vigencia y disposiciones  
transitorias”. Efecto de las reglas revisadas del debido proceso. • 6.31.2.13(L)(3)(a)—Civil “Transferencia de expedientes  
estudiantiles”. Requisito de notificación de la FERPA. • 6.31.2.13(L)(5)(b) —Información de identificación  
personal. • 6.31.2.13(L)(6)—“Calendario de retención y disposición de  
expedientes educativos ”.

#### 6.30.2 NMAC—ESTÁNDARES DE EXCELENCIA

- 6.29.1 9—Requisitos de procedimiento. •
- 6.29.1.9(D)- Sistema de intervención estudiantil-- estructura de tres niveles . •
- 6.29.1.9(H)—“Proporción de estudiantes por personal en educación para superdotados y especial”. Proporción  
de estudiantes por personal. • 6.29.1.9(J) —  
Requisitos de graduación. • 6.29.1.11—  
Requisitos del programa. • 6.29.1.11(F) —Requisitos del programa de educación especial.

#### 6.11.2 NMAC—DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA ESCUELA PÚBLICA Y DE LOS ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

- 6.11.2.10—Disciplina de estudiantes con discapacidades. •
- 6.11.2.10(G)(3)—“ Prescripciones del programa”. Especificación de las medidas disciplinarias en el PEI. •
- 6.11.2.10(G)(4)—“ Retirada inmediata”. Retirada inmediata de estudiantes con discapacidades.

#### 6.41.4 NMAC—ESTÁNDARES PARA PROPORCIONAR TRANSPORTE A ESTUDIANTES ELEGIBLES

- 6.41.4.8—Responsabilidades de la junta local de educación. •
- 6.41.4.8(A)(5)(b),(d),(g) y(h)—Responsabilidades del equipo del IEP con respecto a la disciplina y el transporte.